

El control del Defensor del Pueblo Europeo sobre las agencias reguladoras de la Unión Europea.

Isabel Tornos de Gispert

Memoria del Máster en Estudios Internacionales
Curso 2017 – 2018

Trabajo dirigido por: Dra. Laura Huici Sancho

Resumen del trabajo

Este trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si el control que ejerce el Defensor del Pueblo Europeo sobre las agencias reguladoras ayuda a mejorar la legitimidad democrática de éstas. Las agencias de la Unión Europea son organismos que pretenden mejorar la ejecución y el control de las políticas europeas en determinados ámbitos, liberando así a la Comisión de tener que ejercer tareas excesivamente técnicas. En los últimos años, estos organismos han ido ganando mucha presencia en la administración de la Unión Europea, tanto que incluso se habla de la *agencificación* de la administración de la Unión Europea. Sin embargo, las agencias y, en especial, las reguladoras, cuentan con ciertas carencias (falta de regulación, falta de transparencia y una débil legitimidad procedimental, política y social) que ponen en riesgo su propia legitimidad democrática ante los ciudadanos europeos. Por este motivo, este trabajo pretende analizar si el control administrativo que ejerce el Defensor del Pueblo Europeo sobre las agencias reguladoras sirve para contrarrestar dichas insuficiencias. Para ello, se ha realizado un estudio de todos los casos en los que el Defensor del Pueblo Europeo ha investigado a las agencias reguladoras.

Palabras clave: agencias de la Unión Europea, agencias reguladoras, Unión Europea, Defensor del Pueblo Europeo, legitimidad, control administrativo, transparencia.

Abstract

The purpose of this research is to determine whether the European Ombudsman's control over the regulatory agencies helps to improve their democratic legitimacy. European Union agencies are bodies which enhance the execution and control of European policies in certain areas, freeing the Commission from having to perform excessively technical tasks. In recent years, these bodies have been gaining so much presence in the European Union administration that we can even talk about the European Union administration "agencification". However, regulatory agencies have certain shortcomings (lack of regulation, lack of transparency and weak procedural, political and social legitimacy) that put their own democratic legitimacy at risk before European citizens. For this reason, this paper aims to analyse whether the administrative control exercised by the European Ombudsman over the regulatory agencies serves to counteract these deficiencies. To this end, a study of all the cases in which the European Ombudsman has investigated the regulatory agencies has been carried out.

Índice

Introducción:	1
1. Breve introducción a las agencias europeas	3
1.1. Definición:	3
1.2. Las agencias reguladoras	5
1.2.1. Las agencias reguladoras dentro de la estructura administrativa europea: cooperación institucionalizada, armonización ejecutiva y delegación de potestades.	5
1.2.2. Base legal, órganos y financiación.....	7
1.2.3. Evolución y situación actual de las agencias reguladoras.	11
2. El Defensor del Pueblo Europeo.	13
2.1. Definición y funciones.	13
2.2. Procedimiento.	15
2.3. La necesidad de un control por parte del DPE sobre las agencias reguladoras europeas: mejora de la legitimidad democrática.	17
2.3.1. Falta de regulación básica.....	19
2.3.2. Falta de transparencia.	20
2.3.3. Falta de legitimidad procedimental, política y social.	22
2.4. El control por parte del DPE:	25
2.4.1. Qué tipo de control ejerce el DPE y qué ventajas tiene frente a otros tipos de control.	25
2.4.2. La necesidad de que el DPE ejerza un control sobre la actividad de las agencias reguladoras.....	27
3. Análisis de los casos	29
3.1. Metodología	29
3.2. Análisis cuantitativo de los casos.	32
3.2.1. Casos del DPE en relación a la agencias reguladoras e interposición de las denuncias.....	32

3.2.2.	Casos en función de la agencia denunciada.....	35
3.2.3.	Motivos de las denuncias y casos de mala administración.....	37
3.2.4.	Resoluciones del DPE.....	38
3.3.	Análisis cualitativo.....	39
3.3.1.	Respecto a la falta de regulación.....	40
3.3.2.	Respecto a la falta de transparencia.....	42
3.3.3.	Respecto a los elementos de la legitimidad democrática.....	44
3.4.	En definitiva: ¿podemos afirmar que el control del DPE sobre las agencias reguladoras ayuda a mejorar la legitimidad democrática de éstas?	49
Conclusiones:		51
Bibliografía y documentación		53
Anexos.....		59

Introducción:

La administración de la Unión Europea (“UE”) cada vez está más delegada a organismos independientes que cumplen funciones propias de la Comisión: se trata de las agencias de la UE. Éstas, como veremos, ostentan potestades muy relevantes al regular e incidir directamente en las políticas de la UE. Sin embargo, en el caso de las agencias reguladoras (que son la mayoría de ellas), ni su proliferación ni sus poderes, cada vez más amplios, han ido acompañados de una buena regulación ni control. Así, vemos cómo materias tan relevantes como los medicamentos, los alimentos, los químicos, las cuestiones de género, y un largo etcétera, están en manos de organismos que cuentan con una falta de regulación, transparencia y legitimidad procedimental, política y social bastante alarmantes.

Todo ello, evidentemente, no hace más que ahondar en el problema de la legitimidad democrática de la UE. Los ciudadanos europeos ven cómo organismos prácticamente desconocidos para ellos y que no han elegido directamente influyen en las decisiones sobre materias de un elevado interés social. Este aspecto no debe pasarse por alto pues, como es sabido, estamos ante un momento muy crítico para las instituciones de la UE en el que, día tras día, van creciendo las alianzas euroescépticas alrededor del territorio hasta llegar a culminar en casos tan extremos como el del Reino Unido y su *Brexit*¹.

Ante esta situación, este trabajo plantea el control de las funciones de las agencias reguladoras como una de las medidas que debe tomarse para que la actividad de éstas no dañe más a la legitimidad de la UE. En concreto, el estudio se centra en el control administrativo ejercido por el Defensor del Pueblo Europeo (“DPE”) y trata de dar respuesta a la siguiente cuestión: ¿ayuda el control que ejerce el Defensor del Pueblo Europeo a mejorar la legitimidad democrática de las agencias reguladoras y, consecuentemente, de la UE?

Para dar con dicha respuesta, se ha estudiado la naturaleza jurídica de las agencias europeas, la figura del Defensor del Pueblo Europeo y todos los casos en los que éste ha investigado a las agencias reguladoras. Así, el trabajo se sistematiza en tres partes claramente diferenciadas:

¹ Se conoce como *Brexit* al proceso político que está siguiendo el Reino Unido para salir de la Unión Europea. Este proceso se inició después del referéndum del 23 de junio de 2016 en el que el 52% de los votantes apostaron por la salida del país de la Unión Europea.

En la primera, se define a las agencias reguladoras estableciendo sus funciones, composición y financiación. Lo que se pretende con esta parte es dar una idea al lector de ante qué tipo de organismos estamos para, posteriormente, entender mejor la necesidad de que se ejerza un control administrativo sobre estos.

La segunda parte del trabajo se centra en la figura del Defensor del Pueblo Europeo. En este apartado se explican sus funciones, el procedimiento que siguen sus casos, las carencias de las agencias que hacen necesario un control por su parte (falta de regulación, de legitimidad y de transparencia) y cómo se justifica la idoneidad del control del Defensor del Pueblo Europeo ante éstas.

Por último, en la tercera parte se incluye un análisis cuantitativo y cualitativo de todos los casos en los que, desde su creación, el Defensor del Pueblo Europeo ha ejercido un control sobre las agencias reguladoras. Este análisis se basa en un documento fundamental del trabajo: la Tabla de casos, incluida como Anexo 3, en la que de forma sintética se analizan todos los casos siguiendo una metodología específica que permite, posteriormente, sacar conclusiones precisas.

Así, las dos primeras partes son totalmente teóricas y van guiando y armando al lector hasta la tercera, en la que se realiza un estudio analítico de todos los casos y en la que, junto con todo lo teórico expuesto, se pretende alcanzar una conclusión sobre si el control del Defensor del Pueblo Europeo efectivamente ayuda a mejorar la legitimidad de las agencias reguladoras y de la UE.

Respecto a las limitaciones en la realización de esta investigación debe destacarse que la bibliografía, pese a existir, es escasa. Si bien es cierto que las agencias reguladoras han adquirido una gran relevancia en el día a día del funcionamiento de la administración de la UE, no abundan los estudios sobre éstas ni, en particular, sobre su control.

Por último, se debe apuntar que este trabajo deja varios frentes abiertos que podrán ser tratados en futuras investigaciones pues el control administrativo tan sólo es uno de los posibles controles que se puede ejercer sobre las agencias reguladoras. Sería interesante, por lo tanto, analizar los tipos de control que se pueden ejercer por otras instituciones como el Tribunal de Cuentas o el Tribunal de Justicia de la UE, utilizando la misma metodología o similar a la que se ha seguido en este trabajo.

1. Breve introducción a las agencias europeas.

1.1. Definición:

Actualmente no existe una definición clara y consensuada sobre las agencias europeas. Acudiendo al portal oficial de la UE damos con una opción muy sencilla en la que se define a las agencias como “entidades jurídicas independientes de las instituciones de la UE, creadas para llevar a cabo tareas específicas según la normativa de la UE”². Sin embargo, esta definición deja abiertos varios flancos que requieren ser precisados. Si utilizamos la definición que ofrece Chamon nos encontramos con que las agencias son “organismos de derecho público de la UE, establecidos por las instituciones mediante Derecho derivado y dotados de personalidad jurídica propia”³. Como se puede ver, esta definición aporta valiosa información jurídica con la que antes no contábamos. Pero, además, debe añadirse la finalidad de dichos organismos, que de acuerdo con el Libro Blanco de la Gobernanza Europea responde a los objetivos de mejorar la ejecución y el control de las políticas europeas en determinados ámbitos y de evitar tener que asignar recursos de la Comisión a tareas excesivamente técnicas⁴.

Así pues, dado que ningún texto aporta una definición que consideremos suficientemente completa y consensuada sobre las agencias, creamos aquí una posible según la cual las agencias: son organismos de derecho público de la UE, establecidos por las instituciones mediante un acto de derecho derivado y dotados de personalidad jurídica propia que tienen como objetivo mejorar la ejecución y el control de las políticas europeas en determinados ámbitos y evitar tener que asignar recursos de la Comisión a tareas excesivamente técnicas.

² Unión Europea, *Agencias y otros organismos de la UE*, párrafo 1, [en línea] Consulta: 1 de febrero de 2018. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencias_es#tipo_de_agencias.

³ CHAMON, MERJJIN, *EU Agencies: Legal and Political Limits to the Transformation of the EU Administration*, 1ª ed, Oxford University Press, New York, 2016, apartado I.1.1.5.

⁴ Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «La gobernanza europea - Un Libro Blanco»* [COM (2001) 428 final - Diario Oficial C 287 de 12.10.2001], pág. 35, [en línea]. Consulta: 1 de febrero de 2018. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A110109>.

Se debe tener en cuenta ya en este punto que, tal y como establece la Comisión en su comunicado al Parlamento Europeo (PE) y al Consejo de la Unión Europea (Consejo)⁵⁶, existen dos grandes tipos de agencias: las agencias ejecutivas y las agencias reguladoras.

Las agencias ejecutivas⁷ se rigen por una sola base jurídica⁸, se crean para gestionar programas comunitarios por un periodo limitado y están siempre ubicadas cerca de la sede de la Comisión. Además, su papel está absolutamente supeditado a la Comisión: ésta las crea, las controla, nombra a su personal clave y aprueba un reglamento financiero tipo que regula la aprobación y ejecución de su presupuesto.

Por otro lado, encontramos las agencias reguladoras. Éstas tienen un papel muy variado: pueden adoptar decisiones propias con efecto directo, proporcionar conocimientos técnicos y establecer redes entre autoridades nacionales. Además, cada agencia reguladora tiene su propio reglamento de base, aprobado normalmente por co-decisión, están diseminadas por todo el territorio de la UE, son independientes, su política de personal debe adoptarse conforme al Estatuto de los Funcionarios y es el Parlamento quien controla su gestión presupuestaria.

La distinción debe introducirse ya en este punto porque este trabajo va a centrarse únicamente en las agencias reguladoras. Ello es así debido a que el objetivo de esta investigación es ver cómo el Defensor del Pueblo Europeo incide sobre las carencias que, como veremos, se dan en las agencias reguladoras y no en las ejecutivas. Tal y como se ha explicado, las agencias ejecutivas cuentan con un Reglamento base de creación y son totalmente dependientes de la Comisión, la cual ya de por sí ejerce un control suficiente sobre su actividad lo que deja prácticamente fuera del radar a la intervención del DPE.

⁵ Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Agencias europeas- Orientaciones para el futuro*, Bruselas, 11 de marzo de 2008, COM(2008), pág. 2 [en línea]. Consulta: 1 de febrero de 2018. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=COM%3A2008%3A0135%3AFIN>

⁶ Cuando hablemos de esta institución nos referiremos a ella como Consejo de la Unión Europea, CUE o Consejo.

⁷ Actualmente existen seis agencias ejecutivas: la Agencia Ejecutiva de Consumidores, Salud, Agricultura y Alimentación (CHAFEA), la Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes (INEA), la Agencia Ejecutiva de Investigación (AEI), la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA), la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas (EASME) y la Agencia Ejecutiva del Consejo Europeo de Investigación (AECEI).

⁸ Reglamento (CE) n° 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios.

1.2. Las agencias reguladoras.

Establecida ya la definición general de las agencias reguladoras, es preciso especificar sus características concretas para así entender mejor la necesidad de un control administrativo por parte del DPE.

1.2.1. Las agencias reguladoras dentro de la estructura administrativa europea: cooperación institucionalizada, armonización ejecutiva y delegación de potestades.

La Administración de la Unión Europea puede definirse como una *administración compuesta*⁹. Tal y como establece Schmidt-Abmann, la Administración europea es mucho más que el núcleo formado por la Comisión de la UE y los Estados Miembros. En este sentido, las agencias son entes vinculados a este “núcleo” y entran dentro del sistema administrativo europeo.

En su comunicado sobre *El encuadramiento de las agencias reguladoras europeas* la Comisión estableció que “las agencias reguladoras son las agencias encargadas de participar de manera activa en el ejercicio de la función ejecutiva de la UE, mediante actos que contribuyen a la regulación de un sector determinado”¹⁰. Responden, así, a un fenómeno de cooperación institucionalizada puesto que su finalidad es, en último término, ayudar a lograr una mejor aplicación de las normas de la UE¹¹.

La cooperación institucionalizada es necesaria debido a que la administración europea ejerce sus funciones de forma descentralizada. Esta descentralización se justifica por tres motivos¹²: la necesidad de una especialización técnica, asegurar una independencia funcional y mejorar la visibilidad de la acción pública. El nacimiento del fenómeno de las agencias, por tanto, no es casual si tenemos en cuenta que estos organismos responden a estas tres razones.

⁹ SCHMIDT-ABMANN, E. “La Administración europea por las Agencias europeas”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*, Vol.3, Núm. 2/2013, 2013, pág. 2.

¹⁰ Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- El encuadramiento de las agencias reguladoras europeas*, Bruselas, 11 de diciembre de 2002, COM (2002), pág. 4 [en línea]. Consulta: 4 de febrero de 2018. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0718:FIN:EN:PDF>

¹¹ Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «La gobernanza europea - Un Libro Blanco»* Op. cit., pág. 19.

¹² ARANZADI, “Las agencias europeas”, *Derecho Administrativo Europeo*, Editorial Civitas, enero 2015, BIB 2015/2620 [en línea]. Consulta: 16 de mayo de 2017. Disponible en: https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/delivery/offload/get?_id=1494949396569. Punto I.3.

Por un lado, la especialización técnica se da porque precisamente las agencias aportan a la Comisión conocimiento científico especializado. Por otro lado, la independencia funcional también se da porque las agencias, al proporcionar dichos conocimientos a la Comisión, evitan que ésta deba acudir a entes externos para obtenerlos. Y, por último, las agencias reguladoras ayudan a la visibilidad de la acción pública porque éstas -que recordemos están diseminadas por todo el territorio de la UE- deberían, en principio, facilitar a los ciudadanos y operadores económicos la identificación de a qué autoridad pública deben acudir en relación a la regulación de determinadas materias. Vemos, por lo tanto, que las agencias reguladoras efectivamente dan respuesta a la exigencia de descentralización de la administración de la UE fortaleciendo la cooperación institucional.

Pero además de responder a esta descentralización, las agencias reguladoras ayudan también a la Comisión a “proporcionar asesoramiento centralizado a los Estados, especialmente cuando éstos retienen las competencias ejecutivas de la materia regulada por el Legislador europeo”¹³, favoreciendo así una armonización ejecutiva de la normativa de la UE. En efecto, cuando se dicta una Directiva que debe ser aplicada por los Estados Miembros, se corre el riesgo de que la ejecución sea muy dispar. Por eso, las agencias también sirven como mecanismos de cooperación administrativa entre la UE y los Estados, ya que pueden ayudar a éstos últimos a lograr una comprensión técnica común sobre la ejecución de las materias reguladas por Directivas.

Para cumplir con estas funciones de cooperación institucionalizada y armonización, está claro que, como se ha dicho, la Comisión debe delegar potestades. Esta delegación de funciones a las agencias, no obstante, viene delimitada por la jurisprudencia. Casos tan relevantes como el de *Meroni*¹⁴ y *Romano*¹⁵ fijaban que el legislador no puede delegar en las agencias la capacidad de dictar actos normativos y que ni el legislador ni la Comisión pueden delegar competencias que el Tratado les atribuya específicamente a ellos, a no ser que sean claramente ejecutivas y acotadas. Esta jurisprudencia, sin embargo, debe actualizarse con la más reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) *Reino Unido v. Parlamento y Consejo de 22 de enero de 2014 (C-270/12)*. En dicha sentencia,

¹³ Ibid.

¹⁴ Asunto 9/56, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de junio de 1958. Quizás sería interesante incluir una breve referencia explícita a los aspectos que hacen relevante estos casos a los efectos de tu argumentación en estas notas a pie de página.

¹⁵ Asunto 98/80, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de mayo de 1981.

el Tribunal, teniendo en cuenta el nuevo marco regulador de las agencias que se estableció con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, fija más claramente los límites de los actos de éstas. De este modo, como explica Janer¹⁶ la sentencia “(...) deja claro que las agencias reguladoras, con las novedades introducidas por el Tratado de Lisboa que afectan tanto a la naturaleza de los actos que éstas puedan adoptar como el control jurisdiccional de éstos, pueden adoptar actos tanto de carácter ejecutivo como normativo, siempre que se fijen claramente unos límites por parte de la institución que le confiere dichas potestades en el instrumento jurídico que las crea o que les otorga dichas competencias”.

1.2.2. Base legal, órganos y financiación.

Para entender mejor el funcionamiento de las agencias y la necesidad de ejercer un control administrativo sobre ellas, conviene tener claras ciertas nociones sobre su base legal, sus órganos y su financiación.

Respecto a su base legal, debe aclararse que las agencias son creadas mediante Reglamento. Sin embargo, la creación de estos órganos ejecutivos no está prevista en los Tratados¹⁷. Esto se debe a que, en un principio, las competencias ejecutivas europeas están atribuidas o bien a la Comisión, o bien al Consejo o a organismos de derecho originario. De este modo, lo que hizo el Legislador europeo fue recurrir al actual art. 352 TFUE para poderlas crear. Este artículo establece que:

“Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en los Tratados para alcanzar uno de los objetivos fijados por éstos, sin que se hayan previsto en ellos los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo adoptará las disposiciones adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo (...)”.

Esta fue, por tanto, la base jurídica que se utilizó para la creación de las agencias reguladoras hasta que, en el año 2001, la Comisión decidió encauzar a las agencias como “instrumentos de ejecución de políticas específicas”¹⁸. Ello permitió al Legislador poder

¹⁶ JANER TORRENS, JD. “Límites y control de los actos adoptados por las agencias reguladoras de la Unión Europea: Comentario a la sentencia del TJUE de 22 de enero de 2014, as. C-270/12, Reino Unido contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea apoyados por España, Francia, Italia y la Comisión Europea”. *Revista General de Derecho Europeo* 33 (2014) pág. 10-11.

¹⁷ Excepto para el caso de las Agencias del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y de la Política Exterior.

¹⁸ Comisión Europea, *Les agences communautaires*, SEC (2001) 349 [en línea]. Consulta: 26 de junio de 2017. Disponible en: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/2/2001/FR/2-2001-340-FR-1-0.Pdf>.

acudir a bases jurídicas de políticas concretas, lo cual supone tres importantes consecuencias¹⁹: la primera, que ya no se requiera unanimidad en el proceso de creación de la agencia (tal y como establecía el 352 TFUE); la segunda, que las competencias de la agencia se verán acotadas a la política del Tratado en que se base el Reglamento, dejando atrás la generalidad del art. 352 TFUE; y, la tercera, que la creación de las agencias se deba aprobar por co-decisión, lo cual amplía los poderes parlamentarios sobre ellas. Esta nueva consideración prevista y aplicada por la Comisión, además, ha sido admitida por el TJUE el cual se pronunció al respecto en casos como el del Reino Unido v. el Parlamento Europeo y el Consejo²⁰, en el que el Reino Unido denunció la utilización del art. 95 del TCE para crear la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea, por considerar la única vía posible el actual art. 352 TFUE.

Respecto a sus órganos, las agencias reguladoras cuentan principalmente con dos: el consejo de administración y el director ejecutivo.

El consejo de administración tiene como funciones supervisar al director ejecutivo, fijar las pautas generales y adoptar el programa anual y el presupuesto final de la agencia²¹. En cuanto a su composición, de acuerdo con el *Common Approach* que firmaron el PE, el Consejo y la Comisión²² debería estar formado por un representante de cada Estado Miembro y dos representantes de la Comisión. Además, opcionalmente, se podría añadir un miembro del PE y varios miembros de los diferentes grupos de interés o *stakeholders*. Sin embargo, la realidad es que las agencias muestran una absoluta heterogeneidad en la composición de sus consejos de administración: no todas cuentan con una representación de cada Estado Miembro, en muchas la Comisión está representada, pero sin derecho a voto²³, en algunas ocasiones cuentan con representación parlamentaria -con o sin derecho a voto- y también se puede dar la representación de grupos de interés -igualmente con o sin derecho a voto-. En principio, los miembros del consejo de administración deben ser elegidos por sus aptitudes y conocimientos en relación a las funciones principales de la

¹⁹ ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., Governance of the EU: The Reform Debate on European Agencies Reignited, European Policy Institutes Network, Núm. 19, 2008, apartado 2.3.

²⁰ Reino Unido v. Parlamento y Consejo de 22 de enero de 2014 (C-270/12).

²¹ ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., Op. cit., apartado 2.5.3.

²² En el año 2012 se aprobó un documento ("*Common Approach*") en el que el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión realizaron una declaración conjunta sobre unas líneas básicas para la regulación de las agencias descentralizadas. El documento responde a la siguiente cita: Joint statement of European Parliament, the Council of the EU and the European Commission on decentralised agencies, [en línea] Consulta el 21 de agosto de 2017. Disponible en: https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_en.pdf

agencia y el *Common Approach* establece una duración del cargo de 4 años renovables. Respecto a la toma de decisiones, el sistema es igualmente heterogéneo: se establecen votaciones que requieren mayorías simples, absolutas y cualificadas²⁴. El *Common Approach* en este sentido determina que la votación debería requerir mayoría absoluta en las decisiones que conciernen a materias corrientes y de 2/3 para las decisiones más relevantes.

El director ejecutivo, tal y como establece el *Common Approach* en su punto 14, es el responsable de la gestión administrativa de las agencias y de la implementación de las tareas asignadas a éstas. En este marco, están especialmente a cargo de la ejecución de los programas de trabajo, el presupuesto y las decisiones adoptadas por el consejo de administración y tienen pleno poder de gestión en lo que respecta a cuestiones financieras y de personal. Además, es el representante legal de las agencias.

En principio, el director es elegido por el consejo de administración de una lista ofrecida por la Comisión. Sin embargo, la heterogeneidad vuelve a hacerse presente y se dan varias excepciones: en algunas agencias el consejo de administración ofrece una lista y es la Comisión quién elige, en otras es el Consejo de la UE quien ofrece la lista al consejo de administración y se añade un largo etcétera de posibilidades. Respecto a los criterios de su elección, las agencias no establecen parámetros claros sobre las competencias por las que se debería elegir al director²⁵. En este caso, ni siquiera el *Common Approach* determina esos criterios básicos, sino que simplemente establece que la elección del director deberá hacerse bajo un control riguroso de las evaluaciones de los candidatos y con total independencia²⁶.

El director ejecutivo es responsable ante el consejo de administración con quien rinde cuentas mediante un reporte anual de la actividad de la agencia, así como ante el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE, mediante un procedimiento de aprobación de su gestión.

Finalmente, además de estos dos cuerpos principales, algunas agencias cuentan con comités científicos en los que están presentes expertos en la materia de cada uno de los Estados Miembros. Se encargan de emitir dictámenes científico-técnicos especializados

²⁴ CHAMON, M. Op. cit., apartado I.1.2.1.3.2.

²⁵ CHAMON, M. Op.Cit., apartado I.1.3.2.2.1.

²⁶ *Common Approach*, Op. cit., punto 16.

en la materia concreta. En las agencias en las que prima la asistencia científico-técnica, el papel del comité puede ser tan relevante que incluso puede determinar la actividad de la agencia²⁷.

En cuanto a la financiación, podemos clasificar a las agencias en tres grupos: las agencias financiadas totalmente por la UE, las agencias parcialmente autofinanciadas y las agencias autofinanciadas.

Respecto a las agencias financiadas con cargo al presupuesto europeo, su base jurídica se encuentra en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002 y en El Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002. Estos Reglamentos contienen normas sobre el organigrama de las agencias, la aplicación del marco de regulación financiera del trabajo para las agencias, la consolidación de las cuentas con los de la comisión y la aprobación de la gestión por parte del Parlamento Europeo.

Si bien la mayoría de las agencias están financiadas por la UE, se dan las siguientes excepciones:

Las agencias²⁸ parcialmente autofinanciadas, que son 6²⁹: EASA, ECHA, EMA.EBA. EIOPA y ESMA³⁰. Estas agencias reciben fondos tanto de la Unión Europea como de agentes económicos.

Y las agencias completamente autofinanciadas, que son 3³¹: Cdt, CPVO y OHIM. La CPVO y la OHIM cobran a sus clientes por los servicios que les brindan³². De este mismo modo, el Cdt también recibe fondos de sus clientes pero, en este caso, estos sólo son instituciones europeas y otras agencias europeas³³.

Respecto a esta situación debe resaltarse que, cuanto menos dependan las agencias del presupuesto europeo, más autonomía tendrán respecto a la Comisión y a los Estados

²⁷ ARANZADI, Op. cit., Punto III.

²⁸ Véase el Anexo 1 para ver la relación abreviatura- nombre completo de las agencias.

²⁹ DELOITTE CONSULTING CVBA, *The income of fully self-financed Agencies and the EU budget*, Policy Department on Budgetary Affairs, Bruselas, 2013, pág. 98.

³⁰ Ver Anexo 1 en el que se encuentra un listado con todas las agencias, sus siglas, ciudad / estado de sede y el año de creación.

³¹ DELOITTE CONSULTING CVBA, Op. Cit., pág. 98.

³² Además, en estas agencias la Comisión está presente en su consejo de administración, pero no tienen derecho a voto.

³³ DELOITTE CONSULTING CVBA, Op. Cit., pág. 98.

Miembros. Por eso es importante tener en cuenta que, de hecho, hay 9 agencias que cuentan con una autonomía financiera completa o cuasi completa.

Y es importante tener esto en cuenta porque, a pesar de que autores como Groenleer³⁴ entienden que la consecuencia directa de esta autofinanciación es que las agencias ganan autonomía en sus decisiones y en sus opiniones, lo cierto es que, a fin de cuentas, estas agencias acaban recibiendo los fondos de sus clientes que, en muchas ocasiones, son poderosos operadores económicos que pretenden defender sus propios intereses. A ésta misma reflexión han llegado ilustres autoridades del mundo de las agencias cuando han propuesto ciertas alternativas de financiación para este tipo de agencias³⁵: así, Monique Goyens (directora general de la Organización Europea de Consumidores) defiende la necesidad de incrementar los fondos públicos para lograr una verdadera independencia en las investigaciones de las agencias; Martin Pigeon (Corporate Europe Observatory) propone crear un fondo público basado en un gravamen sobre los sectores industriales afectados por el trabajo de las agencias, con miras a financiar esta investigación independiente y el eurodiputado Dennis De Jong se pregunta si tendría sentido hacer que las industrias afectadas paguen la investigación de las agencias de la UE directamente a través de una tarifa o gravamen, pero que la tarifa deba pagarse al presupuesto de la UE que luego destinaría fondos para cada agencia. Esto, dice, podría ayudar a garantizar la independencia y, por lo tanto, la confianza del público en el trabajo de las agencias.

1.2.3. Evolución y situación actual de las agencias reguladoras.

Por último, para acabar de ver esta fotografía general de las agencias reguladoras³⁶, es preciso analizar su evolución y hasta dónde han llegado. La evolución de las agencias pasa por tres etapas diferenciadas que dan lugar a las denominadas agencias de “primera, segunda y tercera” generación³⁷. Así, la primera etapa en la que se inicia el proceso descentralizador tiene lugar hasta el año 1975 en el que se crearon la AAE y dos agencias del ámbito de las políticas sociales (CEDEFOP y FEMVCVT).

³⁴ GROENLEER, M. *The autonomy of European union agencies: a comparative study of institution development*, Editorial Maureen Donnelley, Postbus, 2009, pág. 128.

³⁵ Declaraciones extraídas del debate organizado por la DPE “EU agencies- How to manage the risk of reputational damage” de fecha 18 de octubre de 2017 [en línea]. Consulta: 15 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=erINKKDF3HE>.

³⁶ Ver Anexo I donde se muestra una tabla con todas las agencias clasificadas por generación.

³⁷ Así, ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., Op. cit., pág. 3 y ARANZADI, Op. cit., apartado 1.1.

La segunda etapa tiene lugar en los años noventa. El nacimiento del mercado interior europeo abocó al poder legislativo a un nuevo compendio de competencias que debían ser reguladas con la finalidad de respaldar las dificultades que pudiesen surgir por el inicio del nuevo mercado único³⁸. Muchas veces estas nuevas competencias conllevaban aspectos técnicos y concretos que de igual modo debían ser regulados. Frente a este panorama, 9 nuevas agencias fueron creadas, lo cual tiene sentido si recordamos su finalidad. Una novedad muy relevante de estas agencias es que algunas de ellas por primera vez contaban con potestades para dictar actos administrativos con efectos jurídicos frente a terceros (las que se denominan “agencias decisorias”). Sin embargo, esta cesión de potestades no vino acompañada de un marco normativo adecuado. Más bien al contrario, el inicio de esta proliferación de las agencias estuvo caracterizado por una “heterogeneidad normativa tan injustificada como recalcitrante”³⁹, aspecto que, como veremos, tendrá unas consecuencias bastante negativas respecto a la legitimidad de éstas.

Ante esta situación de rápido y anárquico crecimiento de las agencias, en el año 2001 ya se previó en el Libro Blanco de la Gobernanza Europea⁴⁰ la necesidad de establecer unas mínimas condiciones para la creación de éstas. Además, en el comunicado de 2002 sobre “El encuadramiento de las agencias reguladoras” de la Comisión, ésta afianzó su papel predominante como ejecutivo europeo y se mostró favorable a establecer mecanismos de coordinación y control de las agencias. Todo ello, sin embargo, sin dejar de resaltar la importancia del papel de las agencias por liberar a la Comisión de trabajos excesivamente técnicos y permitirle así centrarse en sus tareas principales⁴¹.

Por último, debemos recordar también⁴² de esta segunda fase que en el año 2001 la Comisión pasó a considerar a las agencias como instrumentos de ejecución de políticas y su base jurídica dejó de ser el art. 352 TFUE para basarse en preceptos de políticas concretas.

Es a partir de entonces y bajo este contexto cuando llegan las agencias de la tercera generación. En esta última fase (de 2001 hasta la fecha actual) 26 nuevas agencias han

³⁸ ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., Op. cit., pág 2.

³⁹ ARANZADI, Op. cit., Punto I.1.

⁴⁰ Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «La gobernanza europea - Un Libro Blanco»*, Op.cit., pág 1.

⁴¹ Sobre este punto resulta interesante como ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., (Op. cit., pág 3) relacionan este hecho con la renuncia de Santer en el año 1999 y los intentos de Prodi de lograr recuperar la confianza en la Comisión.

⁴² Visto en el apartado sobre la base jurídica de las agencias.

sido creadas. Actualmente, por tanto, existen 38 agencias reguladoras con diferentes potestades -algunas de las cuales incluso decisorias- que se enmarcan dentro de una regulación *sui generis* y que están bajo el punto de mira de la Comisión respecto a su control y encuadramiento.

2. El Defensor del Pueblo Europeo.

Una vez fijadas las características principales y la situación actual de las agencias reguladoras, conviene pasar ahora a analizar la otra institución principal de esta investigación: el Defensor del Pueblo Europeo.

2.1. Definición y funciones.

En el art. 8 d del Tratado de Maastricht de 1992, se estableció por primera vez el derecho de los ciudadanos europeos a poderse dirigir al Defensor del Pueblo Europeo. Este mismo tratado definía, aunque de una forma bastante poco precisa, las tareas y funciones de esta nueva institución en su art. 138 E. Así, se asignó al DPE la misión de mejorar la protección de los ciudadanos en caso de mala administración en la acción de las instituciones y órganos de la Unión y de resaltar el compromiso de la UE de promover gobiernos democráticos que fuesen transparentes y responsables⁴³. Posteriormente, la decisión del Parlamento Europeo de 1994⁴⁴ perfiló más su regulación y sus funciones. De hecho, esta decisión establece las condiciones actuales bajo las cuales trabaja el DPE⁴⁵. Además, en el año 2000 se proclamó en Niza la Carta Europea de Derechos Fundamentales en la que en su art. 41 se prevé el derecho a una buena administración y en el art. 43 está prevista la figura del DPE. Este es un hecho relevante que se debe tener en cuenta sobre todo después de que, con la aprobación del Tratado de Lisboa, se atribuyera un carácter jurídicamente vinculante a la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, confiriéndole así el mismo valor jurídico que los Tratados. De este modo, el derecho a una buena administración y a poder acudir al DPE en caso de no darse ésta es un derecho fundamental previsto en un cuerpo jurídicamente vinculante. Con este marco legal establecido, se pueden determinar claramente las funciones generales del

⁴³POPESCU-SLĂNICEANU, I., MARILENA PETROVSZKI, D., IONUȚ ENESCU, C., “The Role of the European Ombudsman in the Implementation of the Right to Good Administration”, *Acta Universitatis Danubius. Juridica*, Vol 6, No 2 (2010), pág. 193.

⁴⁴Parlamento Europeo, *Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994, sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones* (DO L 113 de 4.5.1994, pp. 15-18).

⁴⁵ Su previsión actual, no obstante, está en los arts. 20, 24 y 228 del TFUE.

DPE: mejorar la protección de los ciudadanos respecto a la posible mala administración de las instituciones y órganos de la UE y reforzar la transparencia y el control en la toma de decisiones y en la administración de la UE.

Pero antes de avanzar en la concreción de sus funciones y los procedimientos que sigue el DPE se ha de dejar claro un concepto: ¿qué debe entenderse por mala administración?

El concepto en sí es muy vago y para que se pueda aplicar se debe tratar de acotar su significado. Así, una posible definición la ofrece el mismo DPE en su Informe Anual de 1997 en el que señala que "la mala administración está presente cuando un organismo público no actúa de conformidad con una regla o un principio que es vinculante para él"⁴⁶. Pero, además, se debe tener en cuenta que, tal y como repite en varios de sus discursos el antiguo DPE Nikiforos Diamandouros⁴⁷, "los principios de una buena administración (y a su inversa, el concepto de mala administración) son intrínsecamente abiertos, porque lo que constituye una buena administración, en términos concretos, depende en gran medida de información detallada sobre circunstancias específicas que pueden cambiar y desarrollarse rápidamente. Para decirlo de otra manera, la administración moderna implica, en la práctica, un amplio poder discrecional: es decir, la posibilidad de elegir legalmente entre diferentes cursos de acción"⁴⁸. Por eso, afirma también que actuar bajo una "buena administración" no es equivalente a actuar conforme a las normas: *there is life beyond legality*.

De hecho, ahí radica la importancia del DPE: el poder actuar más allá de la ley, complementando la tarea de los tribunales y dando respuesta a las aspiraciones de los ciudadanos europeos en cuanto a los estándares del servicio público europeo.

Afortunadamente, ante la dificultad de acotar el concepto de *buena* administración resulta fundamental la aprobación, en el año 2001, del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, el cual "se ha convertido en un instrumento básico para la aplicación

⁴⁶ Informe Anual del DPE del año 1997, pág. 25. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/activities/annualreports.faces>

⁴⁷ Por ejemplo, en dos conferencias: la conferencia en el Centro para el Estudio del Cambio Político, Universidad de Siena, Siena, Italia, de 17 de octubre de 2006 sobre: 'La institución del DPE y la calidad de la democracia', [en línea]. Consulta: 18 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/speeches/en/2006-10-17a.htm>, y la conferencia en la Escuela de Estudios Internacionales Avanzados de la Universidad Johns Hopkins, Bolonia, Italia, 17 de octubre de 2006 sobre: 'Transparencia, rendición de cuentas y democracia en la UE'. Consulta el: 18 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/speeches/en/2006-10-17b.htm>.

⁴⁸ Ibid.

práctica del principio de buena fe administrativa”⁴⁹. En este código, se establecen unas pautas de referencia tanto para los funcionarios europeos en el ejercicio correcto de sus competencias como para los ciudadanos de la UE para reclamar una buena administración. Así mismo, el código sirve como base para los pronunciamientos del DPE.

Una vez fijada la base sobre la cual se puede denunciar una mala administración, se debe tener en cuenta que el DPE actúa tanto por iniciativa propia como por la denuncia de algún ciudadano de la UE o cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado Miembro, directamente o a través de un diputado del PE⁵⁰.

El ámbito de aplicación es muy amplio, puesto que el DPE puede actuar contra todo caso de mala administración de las instituciones y órganos de la UE y, además, con la aprobación del Tratado de Lisboa se amplió su margen a los asuntos de política exterior y seguridad común y a las actividades del Consejo Europeo. Por ello, resulta más práctico establecer qué actividades quedan excluidas de sus competencias: las actividades jurisdiccionales, las reclamaciones contra autoridades locales -aún cuando traten temas comunitarios-, las actividades de los defensores del pueblo nacionales y los hechos que no hayan sido objeto previamente de gestiones administrativas apropiadas ante los órganos correspondientes.

Respecto a sus competencias de investigación, el DPE puede dirigirse a las instituciones y órganos de la UE y a sus funcionarios y agentes -que están obligados a proporcionar al DPE la información requerida a no ser que se justifique debidamente la existencia de secreto profesional- y a las autoridades de los Estados Miembros -quienes están obligadas a proporcionar toda la información necesaria, aunque en ocasiones el DPE deba comprometerse a no divulgar el contenido de la misma-.

2.2. Procedimiento.

Para comprender mejor la actividad del DPE y sus posibles consecuencias, es necesario tener claro el procedimiento que siguen sus asuntos⁵¹. El procedimiento del DPE viene

⁴⁹ Defensor del Pueblo Europeo, *Código Europeo de Buena Conducta Administrativa*, [en línea]. Consulta el 25 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/resources/code.faces#/page/1>. Pág. 4.

⁵⁰ Unión Europea, *Defensor del Pueblo Europeo* [en línea]. Consulta: 15 de febrero de 2018. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-ombudsman_es Párrafo 4.

⁵¹ De este modo también se establecerá un buen marco para introducir el apartado 3 sobre el análisis de los casos tratados respecto a las agencias reguladoras.

establecido en la decisión del DPE por la que se adoptan las disposiciones de aplicación⁵² y se puede resumir así:

Los procedimientos de investigación generalmente comienzan cuando el DPE recibe una queja escrita, pero también pueden ser iniciados de oficio⁵³. Después, se determina la admisibilidad de la queja en dos fases: una, en función de si entra o no en el ámbito de sus competencias y la segunda, en función de si el DPE considera que existen elementos suficientes que justifiquen la apertura de una investigación. De no ser así, el asunto se dará por cerrado.

A continuación, se abre la fase de investigación. En ésta, el DPE podrá solicitar a la institución o Estado Miembro afectado que dé una respuesta en relación a las alegaciones, así como que le facilite información y documentos, que establezca reuniones con el DPE, que presten testimonio, etc. En el caso de que decidan no cooperar con el DPE, éste informará al PE y le invitará a adoptar cualquier medida conveniente. Esta cooperación también puede ser reclamada al demandante. Además, el DPE puede encargar estudios o informes a expertos si lo considera necesario.

El DPE, si considera que es posible resolver la reclamación, dará una propuesta de solución a la institución afectada. Ésta deberá contestar en un plazo conveniente. A continuación, el DPE presentará la propuesta y la respuesta de la institución al reclamante, que podrá realizar observaciones al respecto.

En esta fase, si el DPE considera que: no ha habido mala administración, que se ha logrado una solución o que no se justifican más investigaciones, cerrará el caso. De no ser así, el DPE deberá formular las recomendaciones oportunas a la institución afectada e instará a la institución para que facilite un dictamen sobre tales recomendaciones. Dicho dictamen deberá indicar: si se han aplicado o se pretenden aplicar (y en este caso cómo) las recomendaciones.

Una vez analizado el dictamen y las observaciones del reclamante, el DPE podrá cerrar la investigación y formular las conclusiones definitivas. Finalmente, es importante

⁵² Defensor del Pueblo Europeo, *Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se adoptan disposiciones de aplicación*. Arts. 1 a 14. [en línea] Consulta el 15 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/resources/provisions.faces>

⁵³ CAEDDDU, S. "The proceedings of the European Ombudsman", *Law and contemporary problems*, Vol. 68:161-182 [en línea] Consulta: 20 de febrero de 2018. Disponible en: <http://law.duke.edu/journals/lcp>. Pág. 164.

resaltar que el DPE presenta un informe anual al PE con el resultado de sus investigaciones y que puede presentar informes especiales al PE en caso de considerar que la mala administración es de interés público significativo.

Resulta fundamental tener claro este procedimiento pues esto nos va a servir para comprender mejor el análisis de los casos que se incluye en la tabla del Anexo 3.

2.3. La necesidad de un control por parte del DPE sobre las agencias reguladoras europeas: mejora de la legitimidad democrática.

Uno de los mayores reproches que se ha venido haciendo a las instituciones de la UE es el de estar demasiado alejadas de los ciudadanos europeos y es por ello por lo que a menudo se habla de “déficit democrático”⁵⁴. El “euroescepticismo” ha ido en aumento en los últimos años y esta carencia es sin duda y en gran medida responsable de ello. De hecho, el debate sobre cómo reforzar la legitimidad democrática de la Unión ya se dio a inicios de los años 80, cuando ya se expresó la preocupación de que la transferencia de capacidad decisoria que se estaba realizando desde los Estados hacia Bruselas no tenía suficientes garantías parlamentarias⁵⁵.

Lo que sucede en la UE es que, en un sistema político tan grande e internacional, resultan inevitables los procesos de delegación política. El problema está en que esta delegación resta autoridad y control a los ciudadanos, quienes se han visto obligados a ceder su capacidad decisoria a terceros actores. Lo que nos lleva a poder afirmar el siguiente axioma: cuanta más delegación haya en un sistema político, mayores serán los problemas de legitimidad democrática⁵⁶.

Pues bien, en este sentido, el caso de las agencias resulta paradigmático. En primer lugar, porque son instituciones que cumplen funciones delegadas de la Comisión. Además, las agencias europeas no son lo suficientemente conocidas por la población de la UE⁵⁷ y menos aún si tenemos en cuenta que éstas regulan materias tan relevantes como: medicamentos, seguridad alimentaria, productos químicos, medio ambiente,

⁵⁴ LARRAZABAL, S. “Presentación” Cuadernos Europeos de Deusto. Núm. 46/2012, Bilbao, pág. 13.

⁵⁵ ARREGUI, Javier. “Problemas de legitimidad democrática, representación y rendimiento de cuentas en el proceso político de la Unión Europea” Cuadernos Europeos de Deusto. Núm. 46/2012, Bilbao, pág. 86.

⁵⁶ Ibid, pág. 91.

⁵⁷ Véase la encuesta del Anexo 2 en el que el 40.3% de los encuestados afirman no saber qué funciones cumplen las agencias de la UE.

telecomunicaciones, energía, prevención de enfermedades, etc⁵⁸. Recordemos, también, que existen las que hemos denominado como “agencias decisorias”, que pueden dictar actos administrativos con efectos jurídicos frente a terceros. Nos encontramos, por tanto, ante organismos que tienen potestades reales, sobre materias muy relevantes y cuyas opiniones y decisiones tienen efectos directos sobre individuos, reguladores y Estados Miembros⁵⁹ pero que, sin embargo, no cuentan con el suficiente reconocimiento de los europeos.

Algunos autores incluso han llegado a interpretar a estas agencias como una manifestación de una nueva era de capitalismo, el “capitalismo regulador”⁶⁰ que es totalmente independiente de los actores políticos elegidos democráticamente y las han tratado como instituciones controladas por expertos y que tienen una capacidad de decisión demasiado importante para no tener que rendir cuentas a nadie⁶¹. Las agencias reguladoras son, por tanto, una pieza más en el ya de por sí complejo entresijo institucional comunitario que ahonda más su crisis de legitimidad.

Por este motivo este trabajo pretende dar luz sobre uno de los posibles mecanismos que existen para mejorar su legitimidad democrática y consecuentemente de la UE: el control administrativo.

Llegados a este punto del trabajo ya hemos definido: las características principales de las agencias reguladoras, las funciones generales del DPE y el procedimiento que siguen sus asuntos. Ahora es preciso pasar a determinar cómo se justifica la necesidad de que el DPE deba ejercer un control administrativo sobre las agencias reguladoras. Y esta justificación se basa en tres carencias fundamentales que hacen que estos organismos no cuenten con la legitimidad democrática suficiente ante los ciudadanos europeos: una falta de regulación básica, una falta de transparencia y una falta de legitimidad procedimental, política y social.

⁵⁸ De hecho, en la encuesta incluida en el Anexo 2, ante la pregunta de: ¿Qué opinas sobre el hecho de que estas instituciones puedan regular directamente áreas como las de los medicamentos, alimentos, químicos, etc.? Un 55.8% eligió como respuesta “Me preocupa, pues no conozco bien a estas instituciones y me parecen áreas muy relevantes y que me pueden afectar directamente como ciudadano europeo”.

⁵⁹ BUSUIOC, EM. Op.cit., pág. 1.

⁶⁰ LEVY-FAUR, D., “The Global Diffusion of Regulatory Capitalism”, en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, n.º 598, 2005, págs. 12-32.

⁶¹ ARREGUI, Op. cit., pág. 96-97.

2.3.1. Falta de regulación básica.

En primer lugar, es esencial tener en cuenta que el proceso de *agencificación* “ha surgido, crecido y progresado a la sombra de la ley sin una base explícita en el Tratado”⁶⁵. Ciertamente, hoy por hoy, no existe un acuerdo efectivo entre el PE, el Consejo y la Comisión para establecer una base jurídica vinculante y específica sobre las condiciones básicas de creación de las agencias⁶⁶. El resultado: una auténtica heterogeneidad en su composición, funciones y potestades. Si sumamos esta falta de regulación básica de las agencias al alto nivel de independencia institucional que estas han logrado⁶⁷, nos encontramos ante un escenario de elevada inseguridad jurídica. Es por eso que, establecido este nuevo marco *in terra incognita* y teniendo en cuenta que este proceso de *agencificación* heterogénea del ejecutivo europeo parece ir a más⁶⁸, resulta del todo necesario repensar si los mecanismos de control con los que contamos, y, en concreto el del DPE, son capaces de obligar a las agencias europeas a rendir cuentas cuando sea necesario. De hecho, la propia Comisión, en el año 2002 recalcó que “(...) la autonomía de que disponen las agencias reguladoras exige, como contrapartida, la necesidad de que éstas asuman responsabilidades claras. A tal fin, resulta esencial establecer un régimen de control idóneo para las agencias en cuestión” y, en concreto, previó la necesidad de un control administrativo por parte del DPE conforme al art. 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales. De este mismo modo, la necesidad de un control administrativo también se previó por el PE en su respuesta al “encuadramiento” de la Comisión, así como en el Proyecto de Acuerdo Interinstitucional sobre el encuadramiento de las agencias reguladoras europeas que presentó la Comisión en el año 2005 cuando decía que “para reforzar la legitimidad de la actuación comunitaria, es necesario establecer y delimitar con claridad las responsabilidades respectivas de las instituciones y de las agencias”⁶⁹.

⁶⁵ BUSUIOC, EM. *The Accountability of European Agencies: Legal Provisions and Ongoing Practices*, Postbus, 2010. [en línea]. Consulta: 7 de enero de 2018. Disponible en: <https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/44369/busuioc.pdf?sequence=1>

⁶⁶ Según CHAMON, M. (Op. cit., II.2.2.) se intentó con el Proyecto de Acuerdo Interinstitucional de 2005 pero finalmente el Consejo Europeo lo rechazó por lo que la Comisión inició un debate inter-institucional que culminó con el *Common Approach* de 2012.

⁶⁷ Así, por ejemplo, existen agencias en las que la Comisión ni siquiera tiene derecho a voto (OHIM, CPVO).

⁶⁸ VAN OOIK, R. “The Growing Importance of Agencies in the EU: Shifting Governance and the Institutional Balance”, *Good Governance and the European Union. Reflections on concepts, institutions and substance*, D. M. Curtin and R. A. Wessel (eds), Antwerpen: Intersentia, (2005) 125-152, pág. 127.

⁶⁹ Comisión de la Unión Europea, *Acuerdo interinstitucional sobre el encuadramiento de las agencias reguladoras*, COM (2005)59 final, Bruselas, 25 de febrero de 2005, pág. 2.

En definitiva, la falta de una regulación básica que fije claramente los límites de las actuaciones de las agencias reguladoras supone una inseguridad jurídica que sí debe contrarrestarse con más control, y, en concreto aquí, con más control administrativo por parte del DPE.

2.3.2. Falta de transparencia.

La transparencia de las instituciones implica, por un lado, que los ciudadanos tengan derecho a acceder a información sobre su actividad y, por otro, que éstas la proporcionen. De acuerdo con las disposiciones del derecho comunitario, las instituciones de la UE deben trabajar de la forma más abierta y cercana a los ciudadanos posible⁷⁰. De este modo, las instituciones están obligadas a cumplir unos mínimos estándares de transparencia. Así se prevé, por ejemplo, en los arts. 8.b.2) y 3) del Tratado de Lisboa, o en art. 253 del Código de la Comisión sobre la Buena Conducta Administrativa, o en el Reglamento 1049/2001 sobre el Acceso a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, o en el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa del DPE.

Ahora bien, en el caso de las agencias reguladoras ¿se da o no esta transparencia?

Lo cierto es que, *de facto*, la mayoría de las agencias han adoptado decisiones respecto al acceso a sus documentos (muchas de ellas animadas por el DPE como podremos ver más adelante). Sin embargo, lo cierto es que un elevadísimo número de casos del DPE denuncian la falta de acceso a documentación⁷¹. Ello puede deberse a que, en muchas ocasiones, lo que acaba sucediendo es que los requerimientos de información por parte de los ciudadanos europeos o incluso del DPE son denegados porque estas decisiones esconden un “largo y oscuro listado de motivos por los que poder rechazar las solicitudes”⁷². Así, resulta sencillo que las agencias reguladoras se escuden tras argumentos tales como la protección de datos, para evitar tener que dar acceso a los ciudadanos a cierta información⁷³.

⁷⁰ Consejo de la UE y Europeo, *Transparency and access to document*, [en línea]. Consulta: 21 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/en/general-secretariat/corporate-policies/transparency/>

⁷¹ Ver Gráfico 4 del apartado 3 en el que se ven cuántos asuntos tratan temas de transparencia.

⁷² SÖDERMAN J., Calling for a fundamental right to an open accountable and service-minded administration. Press release 3/2000 of 2 February 2000, [en línea] Consulta: 20 de febrero de 2018. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_EO-00-3_en.htm

⁷³ Ver Anexo 3.

La falta de transparencia de las agencias reguladoras no queda al margen del DPE quien ya ha manifestado en ciertas ocasiones su preocupación por este tema⁷⁴. De hecho, varias personalidades del mundo de las agencias debatieron sobre este aspecto en la conferencia antes citada que organizó la actual DPE O'Reilly y que trataba sobre las agencias de la UE y cómo gestionar el riesgo de daño reputacional. Así, por ejemplo, Bernard Url, director ejecutivo de EFSA reconocía la crisis de confianza respecto a las agencias y decía que: “el *objetivo* es garantizar que la forma en que la agencia funciona sea lo más transparente posible y la EFSA pone a disposición la mayor cantidad de información posible en su sitio web. Esto es crucial no solo para la confianza del público sino también para el proceso científico, con miras a permitir el escrutinio de su trabajo”. En este mismo sentido, el director ejecutivo adjunto de la ECHA, Jukka Malm, defendía la importancia de contar con la confianza de la ciudadanía y *aspiraba* a lograr que el trabajo de la agencia fuese totalmente transparente.

Si bien resulta positivo que la necesidad de una mayor transparencia esté en el punto de mira de los altos dirigentes de las agencias, de estas declaraciones a futuro, así como de la cantidad de denuncias interpuestas por falta de transparencia se extrae que, hoy por hoy, la accesibilidad a la información de las agencias no es una realidad muy establecida.

Pero es que, además, respecto a las agencias reguladoras debemos partir de la base de que, haya o no mecanismos de transparencia, de poco van a servir éstos si, tanto ellas en sí, como la actividad que realizan resultan prácticamente desconocidas para la mayoría de los ciudadanos de la UE⁷⁵. Es por eso que resulta vital difundir su papel y a su vez, facilitar el camino de los ciudadanos que quieran obtener información sobre su actividad mejorando los mecanismos de transparencia⁷⁶.

Visto esto, por tanto, queda claro que es preciso mejorar la transparencia de las agencias reguladoras, pues resulta esencial para, por un lado, mejorar la confianza de los ciudadanos sobre estas y, por otro, facilitar un mayor control sobre su actividad.

⁷⁴ EURACTIV, “EU Ombudsman worried over lack of transparency at medicines agency”- 21 de mayo de 2014 [en línea] Consulta: 20 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.euractiv.com/section/health-consumers/news/eu-ombudsman-worried-over-lack-of-transparency-at-medicines-agency/>

⁷⁵ Ver encuesta realizada a más de 261 ciudadanos o residentes de la UE incluida en el Anexo 2.

⁷⁶ DOUMA, M.- M.C Asser Institute: Enhancing trust in EU agencies through transparency and independence: recent developments in EU case law regarding potential risks to public health or the environment. Conferencia “Constitutionality, powers and legitimacy of EU Agencies or agency-like bodies”, Maastricht University 10-11. [en línea] Consulta: 5 de febrero de 2018. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8mlRbtu2_8A&t=1379s.

2.3.3. Falta de legitimidad procedimental, política y social.

Para acabar de analizar las carencias de las agencias reguladoras que afectan a la legitimidad democrática de éstas, utilizaremos el análisis que hace Arregui en su artículo sobre los “Problemas de legitimidad democrática, representación y rendimiento de cuentas en el proceso político de la Unión Europea”. En éste, Arregui utiliza las tres categorías que se derivan del concepto de legitimidad utilizado por Beethan y Lord⁷⁷ para evaluar el nivel general de legitimidad del sistema político europeo: legitimidad procedimental, legitimidad basada en la eficacia del sistema político y legitimidad social. Pues bien, a continuación, se pretende realizar un breve análisis utilizando la misma metodología, pero en base a las agencias reguladoras. Lo que se pretende con ello es ver si, además de una falta de regulación y transparencia, las agencias reguladoras también carecen de las tres legitimidades básicas que deben darse para poder hablar de una legitimidad democrática de las instituciones.

En primer lugar, la legitimidad procedimental se refiere, según Arregui, a los métodos de selección y elección de los principales actores políticos⁷⁸. En el caso de las agencias, hablaremos sobre cómo se eligen a los miembros de sus principales órganos: el consejo de administración y el director. Si recordamos el apartado 1.2.2. de este trabajo sobre la base legal de las agencias, vemos que hay dos fases diferenciadas respecto a su creación: la primera, en la que se basaban en el art. 352 TFUE y en la que se requería unanimidad por parte del Consejo a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento, y la segunda (y la más utilizada actualmente) en la que se crean por bases jurídicas de políticas específicas y se toma la decisión por codecisión (es decir, la decisión se toma con un acuerdo entre el Consejo y el PE mientras que antes al PE sólo se le consultaba). Las agencias son, por tanto, instituciones de un segundo nivel de delegación ya que son creadas a propuesta de la Comisión, institución que a su vez está formada por integrantes elegidos por el Consejo y el PE⁷⁹ y no directamente por la ciudadanía europea. Esta segunda delegación de potestades ya puede dañar de por sí a la legitimidad de las agencias si recordamos el axioma que planteaba Arregui sobre “cuanta más delegación, mayores

⁷⁷ BEETHAM, D. y LORD, C., *Legitimacy and the European Union*, ed. Longman, Londres, 1998. Nota 3 Pág. 4.

⁷⁸ ARREGUI, J. Op. Cit., pág. 89

⁷⁹ ARREGUI, J. Op. Cit., pág. 95.

serán los problemas de legitimidad democrática”. Vemos, por lo tanto, que la evaluación de la legitimidad procedimental no resulta muy positiva.

Pasamos ahora a la legitimidad basada en la eficacia del sistema político, que es aquella que mide los resultados de un sistema político en base a las demandas de los ciudadanos⁸⁰. De acuerdo con ARREGUI⁸¹, un sistema político eficaz depende del diseño institucional y de las relaciones de poder que se establecen entre las instituciones que tienen capacidad de decisión política. El objetivo final pretende evitar que una mayoría pueda controlar el proceso de toma de decisiones. Si pensamos en el modelo de la UE, en el que una buena parte de las decisiones se deben tomar por co-decisión, nos encontramos con un diseño institucional en el que las políticas no se pueden adoptar si no están respaldadas en gran parte por los interesados involucrados en el proceso decisorio. Por eso resulta muy difícil que un interés -ya sea público o privado- pueda controlar totalmente el proceso político de la UE. Así, los contrapesos que existen en la UE, en principio, son suficientes para estar seguros de que el proceso de toma de decisiones es eficaz y comprometido con las demandas de los ciudadanos europeos⁸².

Ahora bien, tratemos de extrapolar el análisis a las agencias:

Ya en este trabajo se ha explicado que, en teoría y de acuerdo con el *Common Approach* que presentó la Comisión en el año 2012, en el consejo de administración de las agencias debería haber un representante de cada estado y dos de la Comisión además de un opcional miembro del PE. El problema es que, en la práctica, se da una absoluta heterogeneidad en la composición de sus órganos. De este modo, existen agencias en las que no todos los Estados Miembros están representados, otras en las que la Comisión no tiene derecho a voto, algunas en las que no hay miembros del PE, etc. Lo único común a todas ellas es que están formadas mayoritariamente por especialistas técnicos y grupos de interés que, recordemos, ni han sido elegidos directamente por los ciudadanos, ni deben rendir cuentas ante ningún electorado. El problema que esto conlleva es que esta composición aumenta el riesgo de que, contrariamente a lo que sucede en la UE, se

⁸⁰ Ibid, pág. 99.

⁸¹ Ibid pág. 99.

⁸² MORAVCSIK, A., “In Defense of the Democratic Deficit: Reassessing the Legitimacy of the European Union”, en *Journal of Common Market Studies*, n.º 4, 2002, pp. 603-34. nota 2, p. 3.

puedan llegar a tomar decisiones (recordemos a las agencias “decisorias”) sumamente importantes en las que sí puedan predominar intereses más particulares⁸³.

Si, como decía Arregui, la legitimidad de los resultados políticos de una institución depende del equilibrio de poderes en la toma de decisiones, resulta difícil considerar que ésta se dé en el caso de las agencias reguladoras. Para empezar, porque su mandato ya es de segunda delegación, por lo que queda lejos de las demandas del ciudadano, y, además, porque los órganos decisorios no cuentan con una regulación estricta⁸⁴ que obligue a las agencias a contar con una representación equilibrada. De hecho, como veremos más adelante, se han interpuesto varias denuncias ante agencias que precisamente reclaman la falta de presencia de ciertos colectivos en sus órganos decisorios.

Por último, trataremos la legitimidad social, que se refiere al sentimiento de pertenencia a una comunidad política por parte de los ciudadanos. En el caso de las agencias, por tanto, debería verse el nivel de sentimiento de vinculación de los ciudadanos europeos frente a ellas. Pues bien, si tenemos en cuenta el procedimiento de creación de las agencias mediante segunda delegación y añadimos una la falta de transparencia de sus acciones acompañada de una escasez de difusión de estas, obtenemos como resultado un claro desentendimiento de la ciudadanía europea respecto a estas instituciones. De este modo, muy difícilmente los ciudadanos europeos pueden sentirse vinculados a ellas. De hecho, tal y como se plasma en la encuesta incluida como Anexo 2, la mayoría de ellos incluso se sienten preocupados por el hecho de no conocer bien a las instituciones y ver que, sin embargo, éstas desarrollan funciones que les afectan directamente como ciudadanos de la UE. Por lo tanto, las agencias reguladoras tampoco cuentan con la legitimidad social necesaria. Lo que ello conlleva a que, como hemos mencionado, estos organismos resulten ser un elemento más en el conjunto institucional de la UE que fomentan el desarraigo de sus ciudadanos frente a ella. Así, las agencias reguladoras, suman en el mantenimiento de la UE como una dimensión política absolutamente desconocida para sus ciudadanos.

⁸³ Recordemos, además, que ciertas agencias están totalmente financiadas por sus clientes los cuales pueden representar mayoritariamente a sectores como la industria, por ejemplo.

⁸⁴ Algunas agencias cuentan en su reglamento de creación con disposiciones sobre la necesidad de que haya un equilibrio en sus órganos: por ejemplo la Autoridad Bancaria Europea.

En definitiva, las agencias reguladoras no aprueban en ninguno de los tres tipos de legitimidad que definen Beetham y Lord y que deben darse para que se pueda hablar de legitimidad democrática.

Nos encontramos, por tanto, ante organismos que: ni cuentan con una regulación suficientemente homogénea como para dar seguridad jurídica, ni tienen establecidos mecanismos de transparencia que faciliten al ciudadano acceder a ellas o tener acceso a sus documentos, ni cubren las legitimidades básicas que deben darse ante cualquier institución política. Las agencias reguladoras, por tanto, cuentan con una falta de legitimidad democrática, lo que incide en la necesidad e interés de ejercer un mayor control sobre ellas a través de órganos tales como el DPE.

2.4. El control por parte del DPE:

Tras analizar brevemente estas carencias que se dan en las agencias reguladoras, es más sencillo comprender que éstas deben contrarrestarse mediante el ejercicio de un control sobre ellas. Ahora bien, ¿qué papel juega el DPE en este control?

2.4.1. Qué tipo de control ejerce el DPE y qué ventajas tiene frente a otros tipos de control.

Existen diferentes tipos de control para las actuaciones de organismos dentro del sistema de la UE. En función de cómo o de qué se pretenda controlar, deberemos acudir a un mecanismo u otro. Tal y como establece BUSUIOC⁸⁵, la literatura sobre distintos mecanismos de control abunda. Así, por ejemplo, Day y Klein distinguen dos tipos principales: político y gerencial, estando este último compuesto por tres subconjuntos principales: fiscal, por procesos o eficiencia y por el programa o efectividad⁸⁶. Sinclair, en cambio, identificó cinco formas de control: político, público, gerencial, profesional y personal⁸⁷ y Romzek y Dubnik identifican cuatro tipos principales: burocrático, legal, político y profesional⁸⁸. Sin embargo, el control del DPE se debe situar en otro plano.

⁸⁵ BUSUIOC, EM. Op. Cit., pág. 41.

⁸⁶ DAY, P., KLEIN, R P., *Accountabilities: Five Public Services*, Tavistock Publications, London, 1987. Pág. 27.

⁸⁷ SINCLAIR, A., (1995), 'The Chameleon of Accountability: Forms and Discourses', *Accounting, Organizations and Society*, 20, 219-237, pp. 224-231.

⁸⁸ ROMZEK, BS., DUBNIK, MJ., "Accountability in the Public Sector: Lessons from the Challenger Tragedy", *Public Administration Review*, 47, 1987, págs. 227-238.

Debemos recordar que, tal y como afirma Tsadiras "la razón de ser de la adopción de un Defensor del Pueblo Europeo radica en las deficiencias del sistema judicial comunitario y en la eficacia del Defensor del Pueblo como mecanismo extrajudicial para el control del poder ejecutivo"⁸⁹. Por lo tanto, el DPE puede considerarse como un mecanismo de control *administrativo*⁹⁰ o *cuasi-judicial*⁹¹ que además de complementar otros posibles tipos de control (p.e: financiero mediante el Tribunal de Cuentas Europeo o político mediante el sistema parlamentario) refuerza, sobre todo, las deficiencias del control judicial por parte de los Tribunales.

Ahora bien, ¿qué beneficios aporta el control del DPE en comparación con otros tipos de control?

Como hemos dicho, la razón de ser del DPE es actuar ahí donde los tribunales flaquean. El principio de buena administración en ocasiones y a pesar de contar con un Código Europeo de Buena Conducta Administrativa puede ser muy etéreo. No todas sus múltiples acepciones se encuentran reguladas en un cuerpo legal que se pueda alegar ante los tribunales. Recordemos, que tal y como manifiestan en repetidas ocasiones tanto Dimandouros como O'Reilly *there is life beyond legality*. Pues es precisamente ahí donde radica la importancia del control que ejerce el DPE: el poder actuar más allá de la ley, complementando la tarea de los tribunales y dando respuesta a las aspiraciones de los ciudadanos europeos en cuanto a los estándares del servicio público europeo.

Pero también debemos tener en cuenta que, además de cumplir con la misión de cubrir ese espacio de control, la actuación del DPE conlleva otras ventajas. En primer lugar, que el DPE pueda actuar por su propia iniciativa ya es un paso más respecto a los tribunales. Tal y como manifestó Dimandouros: "el éxito en el rol proactivo está en que sea menos probable que surjan disputas entre los ciudadanos y la administración pública, y es más probable que la administración misma resuelva rápidamente las disputas que surjan"⁹².

Además, otro aspecto muy relevante a destacar está relacionado con el hecho de que el DPE no tenga potestades para dictar actos vinculantes, pues ello dota a la institución de procedimientos mucho más flexibles y permite que el criterio para aceptar ciertos casos

⁸⁹ TSADIRAS, A., "The Ombudsman" in P. Craig, *EU Administrative Law*, Oxford: Oxford University Press, 2006, págs. 829-855, p. 830.

⁹⁰ ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., Op. Cit., pág 15.

⁹¹ BUSUIOC, EM., Op. Cit., pág. 163.

⁹² Conferencia DIAMANDOUROS, N., Op.Cit.

sea mucho más amplio. En definitiva y de nuevo en palabras de Dimandourous: “la disponibilidad del recurso del defensor del pueblo amplía así el alcance para obtener una reparación del daño causado y para dar "voz", tanto en lo que respecta a las circunstancias individuales como en lo que respecta a asuntos de interés público⁹³”. A diferencia de lo que en un principio podría pensarse, que el DPE sólo dicte recomendaciones no vinculantes a las instituciones de la UE no impide que éstas sean acatadas. Así, el poder político que supone una mala crítica por parte del DPE hace que en la mayoría de los casos las instituciones cumplan con la recomendación⁹⁴. De hecho, así veremos que ocurre cuando analicemos los casos en cuestión en el apartado 3 del trabajo.

2.4.2. La necesidad de que el DPE ejerza un control sobre la actividad de las agencias reguladoras.

Hemos visto cómo el papel del DPE resulta necesario para reforzar la legitimidad de las instituciones de la UE. Ahora bien, ¿por qué debería prestarse una especial atención al control que ejerce sobre las agencias reguladoras?

En el apartado 2.3 se ha analizado cómo las agencias reguladoras cuentan con una serie de carencias (falta de regulación, falta de transparencia y falta de legitimidad procedimental, política y social). Estas carencias, como hemos dicho, suponen que sea mucho más importante requerir una rendición de cuentas por parte de las agencias reguladoras frente a distintos mecanismos de control. En este trabajo, no obstante, se quiere resaltar el papel del DPE en ese control por varios motivos:

En primer lugar, la ambigüedad de las funciones y competencias de las agencias reguladoras, propiciadas por la falta de regulación de estos organismos, hace que el papel del DPE adquiera un rol mucho más importante ya que, como se ha repetido en muchas ocasiones, el DPE tiene la posibilidad de ir más allá de la ley. La mala administración abarca muchos aspectos y es precisamente el DPE quien puede ir tras ellos.

En segundo lugar, también se deben destacar dos aspectos respecto a la falta de transparencia de las actuaciones de las agencias reguladoras. Por un lado, y en palabras de Dimandouros⁹⁵ porque la libertad de no tener el poder de tomar decisiones jurídicamente vinculantes permite al DPE desempeñar un papel activo y a veces

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Ibid.

innovador en la promoción de la transparencia. Y, por otro, porque el DPE es de las pocas instituciones de la UE mediante la cual los ciudadanos europeos pueden solicitar documentos de las agencias que no están disponibles públicamente y pueden denunciar la negación a su acceso. Por lo tanto, el DPE sirve como plataforma para los ciudadanos para que éstos puedan ejercer sus derechos de transparencia.

Por último, contar con un mecanismo de control que facilita “dar voz” a los ciudadanos europeos ayuda a contrarrestar la falta de legitimidad vista de estos organismos. Además, el hecho de que el DPE pueda controlar directamente la sujeción de los actos de las agencias a una buena administración, favorece que la legitimidad social frente a estos organismos mejore pues, a mayor control de éstos, más confianza en sus funciones. El DPE juega por lo tanto un papel fundamental en la mejora de la legitimidad de las agencias al constituir, por un lado, una vía de acceso para las posibles reclamaciones de los ciudadanos frente a las agencias y, por el otro, un organismo que puede iniciar investigaciones de oficio si considera que la actividad de las agencias es constitutiva de una mala administración.

Así, el control del DPE puede llegar a ser un buen mecanismo para paliar las deficiencias democráticas de las agencias reguladoras. Si *de facto* ello es así o no deberá verse en el siguiente apartado, donde se va a presentar el análisis de todos los casos en los que efectivamente el DPE ha investigado a las agencias reguladoras.

3. Análisis de los casos.

3.1. Metodología.

El objetivo principal del análisis de los casos tratados por el DPE en relación a las agencias reguladoras es ver si su control realmente ayuda a contrarrestar las carencias explicadas en el apartado 2.3 y, más específicamente, dar con las consecuencias que supone este mismo control administrativo: ¿Ayuda el control del DPE a mejorar la transparencia de estos organismos? ¿Facilita la figura del DPE el acceso a los ciudadanos para que éstos puedan reclamar? ¿Ejerce el DPE un control de oficio suficiente? ¿Sirven las propuestas y recomendaciones del DPE para lograr una solución sin necesidad de acudir a los tribunales? ¿Ayuda el DPE, en definitiva, a mejorar la legitimidad democrática de estos organismos y, por ende, de la UE?

Para dar con estos resultados y teniendo en cuenta el marco de este trabajo se ha seguido la siguiente metodología:

El estudio de los casos se ha hecho desde las primeras decisiones del DPE sobre agencias reguladoras en 1997 hasta la fecha más próxima a la terminación del trabajo, esto es, marzo de 2018. La fuente principal de los casos ha sido la página web del DPE⁹⁶ donde, ejemplificando los estándares de transparencia por los que vela el propio DPE, se encuentran publicadas todas sus decisiones. Así, año tras año se han buscado y analizado todos los casos (en total 215) en los que el DPE ha tratado algún asunto relacionado con las agencias reguladoras.

El análisis se ha hecho siguiendo una tabla que se adjunta como Anexo 3 a este trabajo. El objetivo de esta tabla ha sido sistematizar el estudio de los casos y contar con un material resumido sobre el análisis realizado.

Dicha Tabla contiene los siguientes apartados: *i) Año de la decisión; ii) Referencia del caso, iii) Fuente, iv) Fecha, v) Reclamante, vi) Agencia denunciada, vii) Mala administración, viii) Clasificación del motivo, ix) Motivo /Reclamaciones, x) Decisión del DPE, xi) Clasificación de la resolución y xii) Observaciones.*

⁹⁶ Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/cases/decisions.faces>

Para entender esta clasificación, se deben tener en cuenta varios aspectos:

En primer lugar, podemos dividir dichos apartados en dos fases: una que va desde el apartado *i) Año* hasta el apartado *ix) Motivo /Reclamaciones*; y otra que va desde el apartado *x) Decisión del DPE* hasta el *xii) Observaciones*. Esto se debe a que el estudio de los casos ha avanzado hasta un punto u otro en función de si ha habido o no mala administración (que es lo que se determina en el apartado *vii*).

En la primera fase del estudio, se pretende ofrecer una fotografía completa sobre el total de los casos estudiados por el DPE. Es por ello que hasta el apartado *ix)* se incluyen todos los casos independientemente de si el DPE consideró que estaba ante un caso de mala administración o no. De esta forma, podemos analizar: cuántas reclamaciones pasaron el primer filtro del DPE, la cantidad de denuncias por año, en cuántas ocasiones ha sido el propio DPE quien ha interpuesto la denuncia, qué agencias han sido más denunciadas que otras, en cuántos casos de los totales ha habido mala administración, por qué motivos se reclama a las agencias y qué alegaciones presentan los denunciantes.

Sin embargo, el análisis posterior sobre la decisión que toma el DPE respecto cada caso se centra tan sólo en los casos en los que sí hubo mala administración. A pesar de que, en ciertos casos, la argumentación para no apreciar mala administración resulta muy valiosa para comprender mejor cuándo estamos ante esta figura o no, lo que se pretende en este trabajo con la segunda fase del análisis es ver qué soluciones propone el DPE ante los casos en los que sí ha habido mala administración y cómo se ha solucionado finalmente la controversia. Es por eso que dadas las características de este trabajo se ha optado por reducir la segunda fase del análisis a los casos en los que sí ha habido mala administración, dejando la puerta abierta a nuevas investigaciones para realizar un estudio completo sobre los argumentos del DPE para no apreciar mala administración por parte de las agencias reguladoras.

Una vez determinadas las dos fases del análisis, resulta conveniente fijar una pequeña descripción de los apartados de la tabla:

I) Año de la decisión: la tabla está dividida por grupos en función del año de la decisión.

(II) Referencia del caso: cada caso cuenta con su número de referencia para facilitar búsquedas posteriores.

(III) Fuente: se indica la fuente de dónde se ha sacado el caso.

(IV) *Fecha*: en este apartado se indica la fecha de la decisión. En ocasiones, en un mismo caso, además de la decisión también se dictan recomendaciones e incluso informes al PE. Todas las fechas de estos documentos se encuentran incluidas en este apartado.

(V) *Reclamante*: este apartado se ha dividido en dos posibilidades, o bien denunciante o bien el DPE. Si bien el denunciante puede ser en ocasiones persona física o persona jurídica, se ha optado por simplificar las variables a dos.

(VI) *Agencia denunciada*: en este apartado se encuentra la agencia contra la cual se ha interpuesto la denuncia.

(VII) *Mala administración*: con las variables de “SÍ” o “NO” este apartado avanza si el DPE ha encontrado motivos de mala administración (“SÍ” en amarillo) o no (“NO”).

(VIII) *Clasificación del motivo*: este apartado pretende resumir en pocas palabras el motivo general de la denuncia. Las variables se han resumido en:

- Transparencia: en este caso se incluyen todos los asuntos que traten temas de acceso a información y documentos.

- Laboral: abarca todos los casos de denuncias laborales en las que se incluyen: irregularidades en las postulaciones a puestos de trabajo, acoso laboral, pago de facturas, etc.

- Malas prácticas: todos aquellos casos en los que se denuncie una mala práctica administrativa por parte de la agencia. Se incluyen subapartados para casos de: lobby, conflicto de intereses, licitaciones y abuso de poder entre otros.

- Recomendación del DPE: en esta clasificación se añaden las recomendaciones del DPE tras las visitas a las agencias que organizó Dimandouros para promover una buena administración y compartir buenas prácticas⁹⁷.

(IX) *Motivo /Reclamaciones*: aquí se desarrollan los motivos por los que se han interpuesto la denuncia y las alegaciones del denunciante.

(X) *Decisión del DPE*: en este apartado se explican los argumentos que ha dado el DPE para encontrar mala administración y la solución a la que se ha llegado. En función de la decisión del DPE se clasifica a las casillas con un color verde (en el caso de que se haya

⁹⁷ Véase el apartado 3.2.1.

llegado a un acuerdo), amarillo (en el caso de que se haya llegado parcialmente a una solución), o en color rojo (en el caso de que el asunto finalice con un comentario crítico o sin la aceptación por parte del denunciante de la solución propuesta por el DPE).

(XI) Clasificación de la resolución: se sintetiza cómo se ha resuelto el asunto. En concreto se dan 5 posibles opciones:

- Que la agencia haya seguido la recomendación del DPE.
- Que la agencia haya solucionado el asunto. Lo cual quiere decir que lo ha gestionado tras la interposición de la denuncia ante el DPE sin que éste haya tenido que proponer ninguna solución.
- Que el DPE haya hecho un comentario crítico. Lo cual sucede cuando la agencia no acepta las propuestas del DPE.
- Que las partes aceptan la solución amistosa propuesta por el DPE.
- Que el denunciante no acepta (o no completamente) la solución propuesta por el DPE. Lo cual sucede cuando el DPE ha propuesto una solución, pero sólo es aceptada por la agencia y no por el denunciante por lo que el caso debe cerrarse.

(XII) Observaciones: finalmente, se añade un pequeño apartado en el que en ciertos casos se resalta alguna característica específica tal y como que el caso se ha enviado al PE, que el caso debate argumentos interesantes y novedosos, etc.

El estudio de los casos, por tanto, ha consistido en analizar caso por caso e ir rellenando la tabla con el objetivo de sacar conclusiones tanto a nivel cuantitativo como cualitativo que se van a desarrollar en los siguientes apartados.

3.2. Análisis cuantitativo de los casos.

3.2.1. Casos del DPE en relación a la agencias reguladoras e interposición de las denuncias.

En primer lugar, como hemos avanzado, contamos con que desde el momento de la creación del DPE hasta marzo de 2018, ha habido 215 casos estudiados por esta institución en relación a las agencias reguladoras.

Lo cierto es que, al principio de su ejercicio, el DPE trató pocos temas en relación a las agencias reguladoras, básicamente porque la mayoría de ellas aún no existían.

Recordemos que el mayor número de agencias fue creado a partir de la tercera etapa (del año 2002 en adelante) por lo que no resulta sorprendente que conforme avanzan los años los casos aumentan, aunque de una forma irregular. En el siguiente *Gráfico 1* se puede ver la evolución de los años con las investigaciones realizadas:

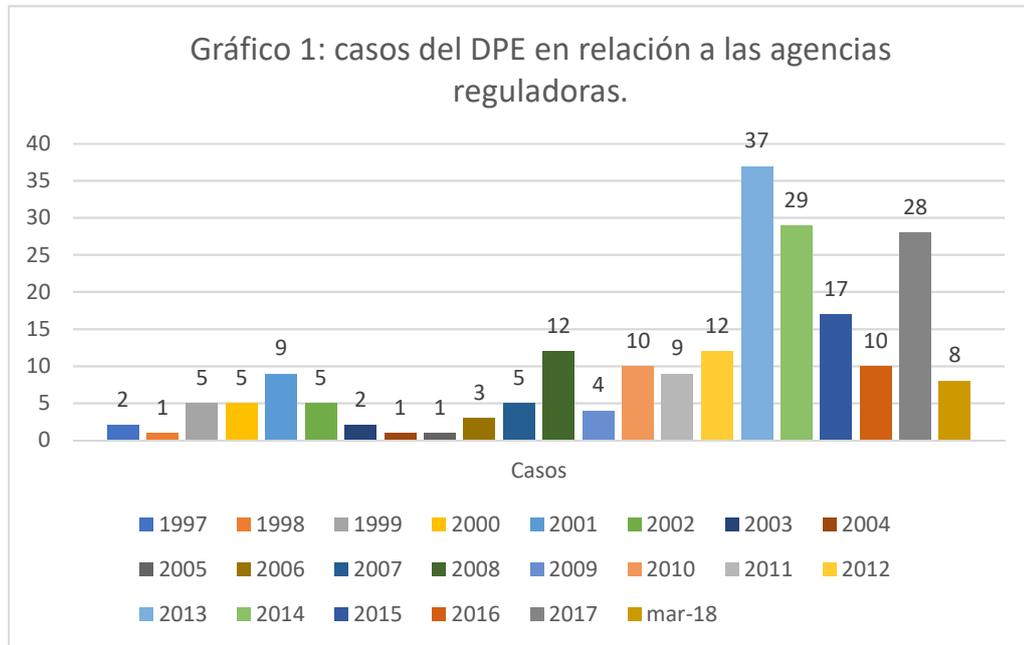


Gráfico 1. Fuente: elaboración propia.

En este crecimiento irregular de los casos tratados se debe destacar, no obstante, el pronunciado despunte que se da en el año 2013. Si, como podemos ver, hasta el momento veníamos sumando cifras de 1 a 12 casos como máximo por año, en el 2013 se llega hasta los 37. De hecho, tal y como se prevé en el Informe Anual del DPE del año 2013⁹⁸, en este año, los casos en los que la institución denunciada es una agencia⁹⁹ suponen el 24% cuando en los años 2011 a 2012 y 2014 en adelante la media da alrededor del 12,5%¹⁰⁰.

Pero el año 2013 no sólo destaca por el aumento de casos tratados en relación a las agencias, sino que también lo hace por ser el año en el que más investigaciones se han iniciado por voluntad del DPE, tal y como se puede ver en el siguiente *Gráfico 2*.

⁹⁸ Informe Anual del DPE del Año 2013, pág. 10. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/activities/annualreports.faces>

⁹⁹ Aunque aquí se deben contar como la totalidad de las agencias, no sólo las reguladoras.

¹⁰⁰ Información extraída de los Informes Anuales de 2011 en adelante pues los años anteriores no prevén la distinción de casos sobre agencias, sino que se incluyen en la categoría de “Otros”.

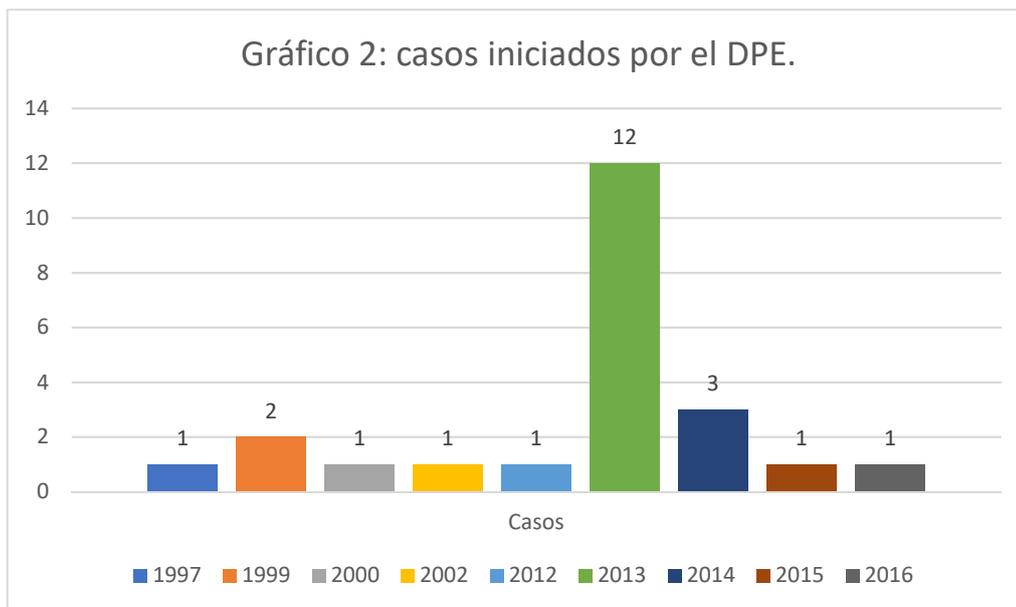


Gráfico 2. Fuente: elaboración propia.

De este modo, mientras que las investigaciones iniciadas por el DPE suelen ser nulas o no superan los 3 casos por año, en el año 2013 se dan 12 casos.

¿Qué es lo que causa estos resultados en el año 2013 respecto a las agencias reguladoras? Posiblemente la respuesta se encuentre en el hecho de que en julio de 2013 Emily O'Reilly fuese nombrada nueva DPE en sustitución de Nikiforos Diamandouros. Así, parece ser que este cambio ocasionó que Diamandouros activase las decisiones pendientes respecto a las agencias reguladoras (tanto las iniciadas por el DPE como las iniciadas por particulares) pues evidentemente las decisiones tomadas en el 2013 responden a procesos iniciados años atrás bajo el mandato de éste. Por ejemplo, debemos tener en cuenta que muchos de los casos iniciados por el DPE y resueltos en el año 2013 están relacionado con que, en 2011, Diamandouros lanzase un programa de visitas¹⁰¹ a las agencias de la UE, con el objetivo de promover una buena administración y compartir las mejores prácticas¹⁰².

Además, parece ser que la nueva DPE sí muestra una cierta sensibilidad respecto a la importancia de mantener bajo el radar a las agencias reguladoras. Ejemplos de ello son que, en primer lugar, nada más entrar en el DPE y coincidiendo con el trágico naufragio

¹⁰¹ En relación a dicho programa de visitas y sus resultados resulta interesante informe del Defensor del Pueblo Europeo, *Report on visits to Agencies*, [en línea]. Consulta el 4 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/en/activities/report.faces/en/59248/html.bookmark>

¹⁰² Dicho programa se centró en las agencias “descentralizas” aspecto que se analizará en el siguiente apartado.

ocurrido en la costa de Lampedusa en 2013 en el que murieron más de 200 personas¹⁰³, O'Reilly inició una investigación sobre Frontex y su respeto por los derechos fundamentales¹⁰⁴ y, no quedando satisfecha con la información proporcionada por Frontex, envió un informe especial al PE sobre el asunto, medida que, como veremos, resulta bastante excepcional. A esto se deben sumar más casos iniciados por iniciativa propia del DPE como, por ejemplo, el caso OI/4/2013/CK en el que la DPE inició una investigación sobre la política de las agencias respecto a la divulgación de los nombres del tribunal de selección de miembros de las agencias y acabó redactando unas pautas de buenas prácticas respecto al tema para que las agencias se ciñesen a ellas. O el mediático caso OI/3/2014/FOR sobre la mejora de la política de transparencia de la EMA en el que la DPE tuvo que incidir mucho en la agencia para que ésta finalmente aceptase parcialmente las recomendaciones. Además, en los años posteriores (sobre todo los años 2015 a 2016) encontramos por primera vez un apartado desarrollado en los Informes Anuales sobre las agencias de la UE y los casos tratados respecto a ellas. Y por último, también se debe destacar el coloquio que organizó O'Reilly en octubre de 2017 sobre “cómo las agencias de la UE pueden implementar los más altos estándares éticos y de transparencia para protegerse del daño a la reputación”¹⁰⁵.

En definitiva, parece haber claras señales de que, siguiendo las líneas de Diamandouros, la actual DPE está igualmente concienciada de la importancia de ejercer un control administrativo sobre las agencias reguladoras.

3.2.2. Casos en función de la agencia denunciada.

Analicemos ahora rápidamente la relación de casos en función de las agencias ante las cuales se ha interpuesto una denuncia. De los datos analizados, extraemos que: de las 38 agencias reguladoras, 32 de ellas han sido denunciadas alguna vez ante el DPE (la práctica totalidad). Además, se debe destacar la importante diferencia cuantitativa de casos de la

¹⁰³ORDAZ, P.: “Más de 200 fallecidos en el incendio de un barco con inmigrantes en Lampedusa”, El País, [en línea] Consultado: 25 de febrero de 2018. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2013/10/03/actualidad/1380791363_913633.html.

¹⁰⁴ Asunto con referencia: OI/5/2012/BEH-MHZ.

¹⁰⁵ MEDIUM, “EU agencies—How to manage the risk of reputational damage” [en línea] Consultado: 25 de febrero de 2018. Disponible en: <https://medium.com/@EUombudsman/eu-agencies-how-to-manage-the-risk-of-reputational-damage-aab92e6e1ba8/>

Coloquio “EU agencies - How to manage the risk of reputational damage” Op. Cit

BANKS, M., “EU agencies discuss need for greater public trust in their work”, [en línea] Consultado: 25 de febrero de 2018. Disponible en <https://www.theparliamentmagazine.eu/articles/news/eu-agencies-discuss-need-greater-public-trust-their-work>

Agencia Europea de Medicamentos (EMA) respecto al resto de agencias. Así, mientras que la EMA ha sido investigada en 45 ocasiones, la que la sigue en número de casos (la Agencia Europea de Seguridad Aérea) tan sólo cuenta con 19 casos.

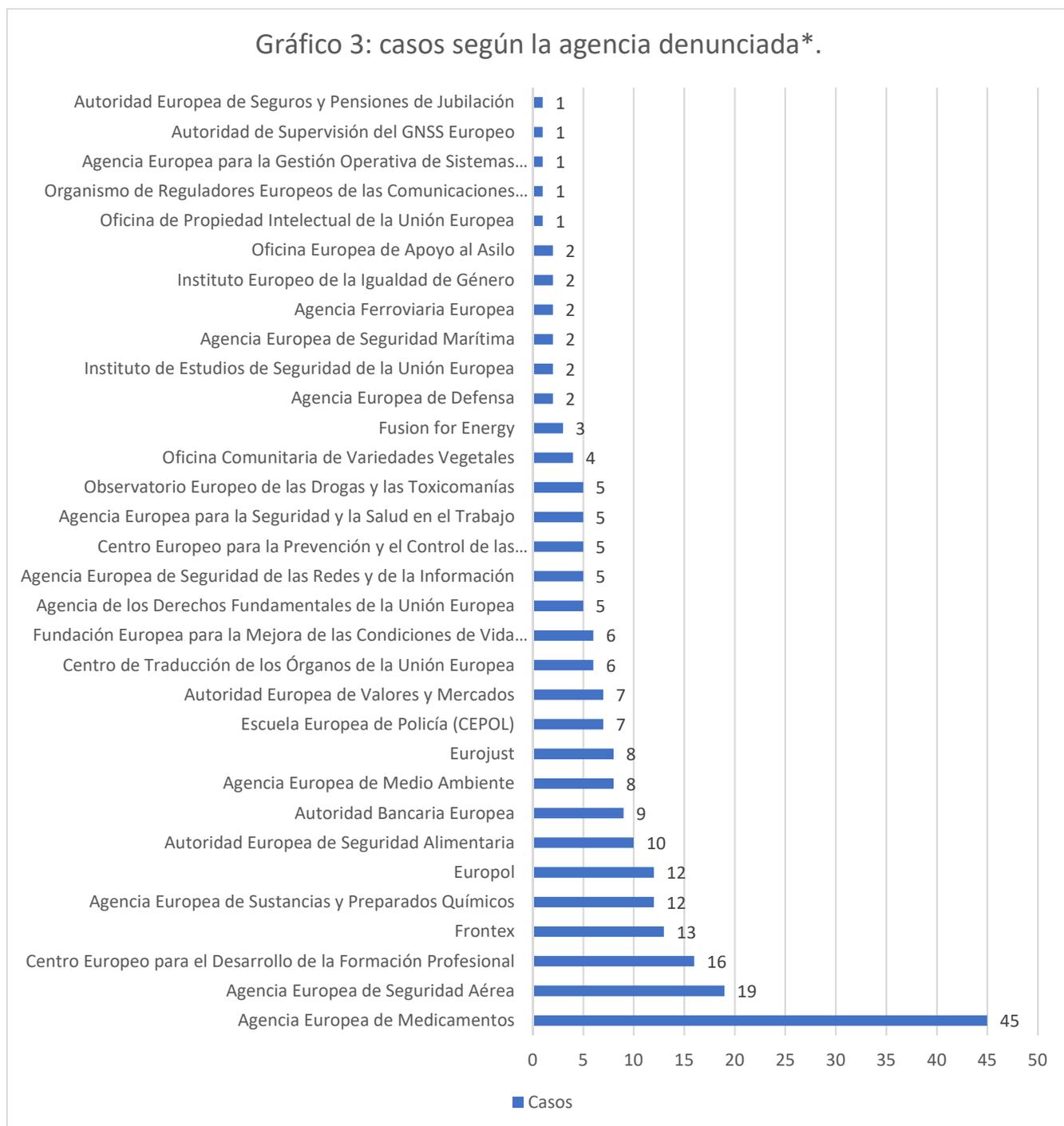
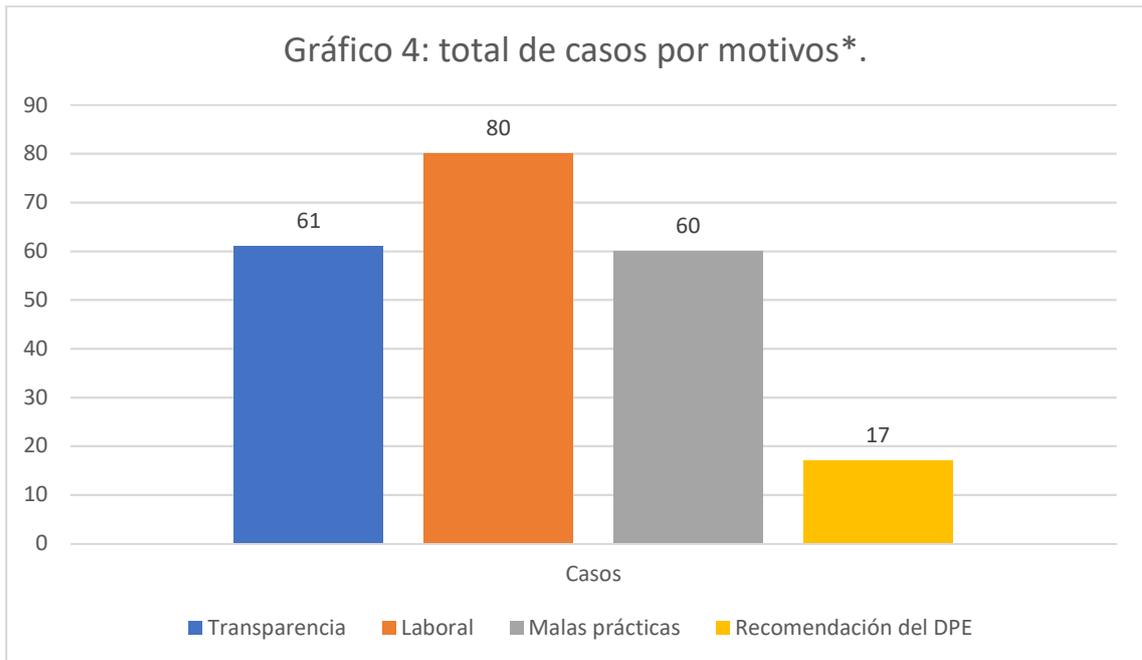


Gráfico 3. *El número de casos suma más que el total (215) debido a que hay casos en los que están involucradas más de una agencia. Fuente: elaboración propia.

3.2.3. Motivos de las denuncias y casos de mala administración.

Pasamos ahora a analizar los motivos por los cuales se han interpuesto las denuncias. Teniendo en cuenta la clasificación realizada en la tabla del Anexo 3, contamos con 4 posibles grupos de motivos: Transparencia, Laboral, Malas prácticas y Recomendación del DPE. En relación a esta clasificación, el gráfico de los casos según su motivo quedaría del siguiente modo:



*Gráfico 4. *El número total de casos da 218, esto se debe a que en los casos 608/98/ME, 1206/2000/BB y 1321/2011/LP se dan dos motivos a la vez por caso. Fuente: elaboración propia.*

Vemos, por lo tanto, que el mayor número de casos presentados al DPE están relacionados con temas laborales. Sin embargo, la variedad de temas dentro de este apartado es bastante amplia, yendo desde problemas en postulaciones a candidaturas, hasta problemas de discriminación o faltas de pagos. Es por eso que, en realidad, se deben destacar los 61 casos de transparencia al ser la temática muchas más concisa. De hecho, precisamente por el elevado número de casos en los que se denuncia una falta de acceso a documentos o a información por parte de la agencia, se ha querido dar un apartado concreto a la transparencia en vez de incluirlo en el genérico de Malas Prácticas. Finalmente, encontramos los casos en los que, de un modo general, se ha denunciado una mala práctica administrativa por parte de la agencia. Dentro de este grupo se pueden destacar los casos en los que se ha denunciado abuso de poder (3), lobby (1), licitaciones (9) y conflicto de intereses (6).

Pese a que la mayoría de casos aceptados por el DPE están relacionados con asuntos laborales, se debe tener en cuenta que en cuanto a casos en los que sí se ha apreciado mala administración por parte del DPE el panorama es el siguiente:

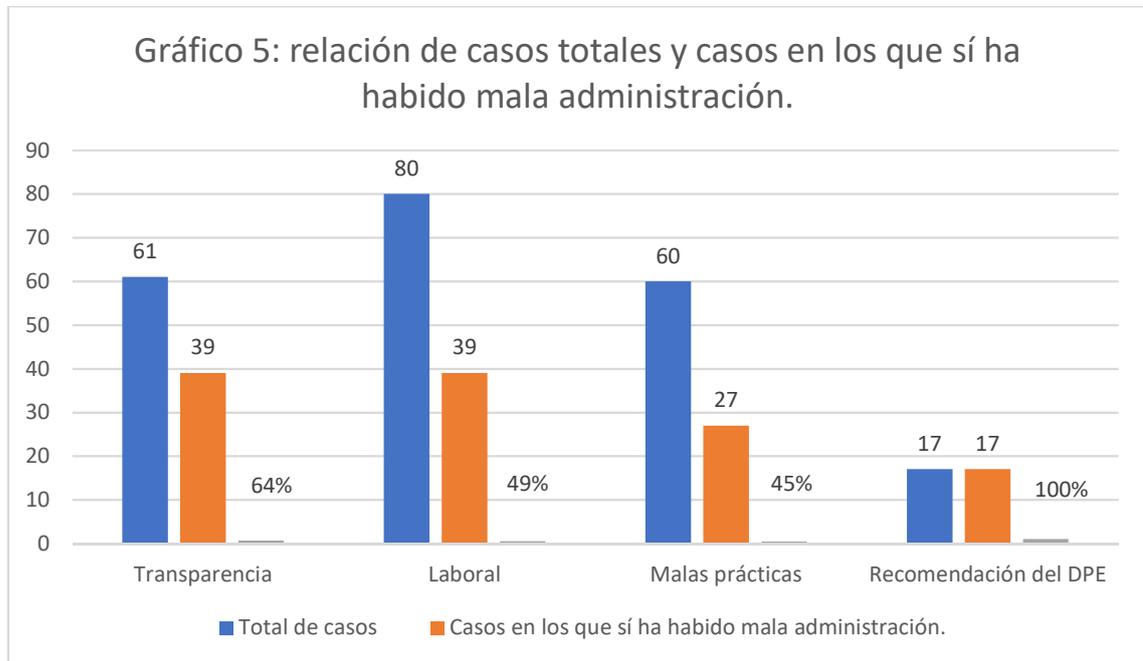


Gráfico 5. Fuente: elaboración propia.

Tenemos, por tanto, un empate entre los casos en los que el DPE sí ha apreciado mala administración cuando el motivo es por transparencia o laboral. Ello demuestra que un alto porcentaje de casos presentados por reclamaciones laborales no presentan finalmente señales de mala administración (como ocurre con los casos de malas prácticas). En cambio, en los casos en los que la denuncia se ha interpuesto por asuntos relacionados con la transparencia, la mayoría de veces (el 64%) sí se encuentra mala administración. Por último, cuando el DPE ha realizado visitas a las agencias, en el total de los casos se han encontrado señales de mala administración y es por ello que el DPE elaboraba sus recomendaciones, obteniendo así una coincidencia del 100% entre en total de los casos y los casos en los que sí hay mala administración.

3.2.4. Resoluciones del DPE.

Y para finalizar con el análisis numérico del estudio de los casos, debemos tratar un punto fundamental: las resoluciones del DPE. Así como se ha hecho con los motivos de interposición, las resoluciones del DPE también se han dividido en grupos. Así, las posibles resoluciones son: A) que la agencia haya seguido la recomendación del DPE, B) Que la agencia haya solucionado el asunto por sí misma, C) que el DPE haya hecho un

comentario crítico, D) que las partes aceptan la solución amistosa propuesta por el DPE y E) que el denunciante no acepta (o no completamente) la solución propuesta por el DPE. En relación a esta clasificación los datos son los siguientes:

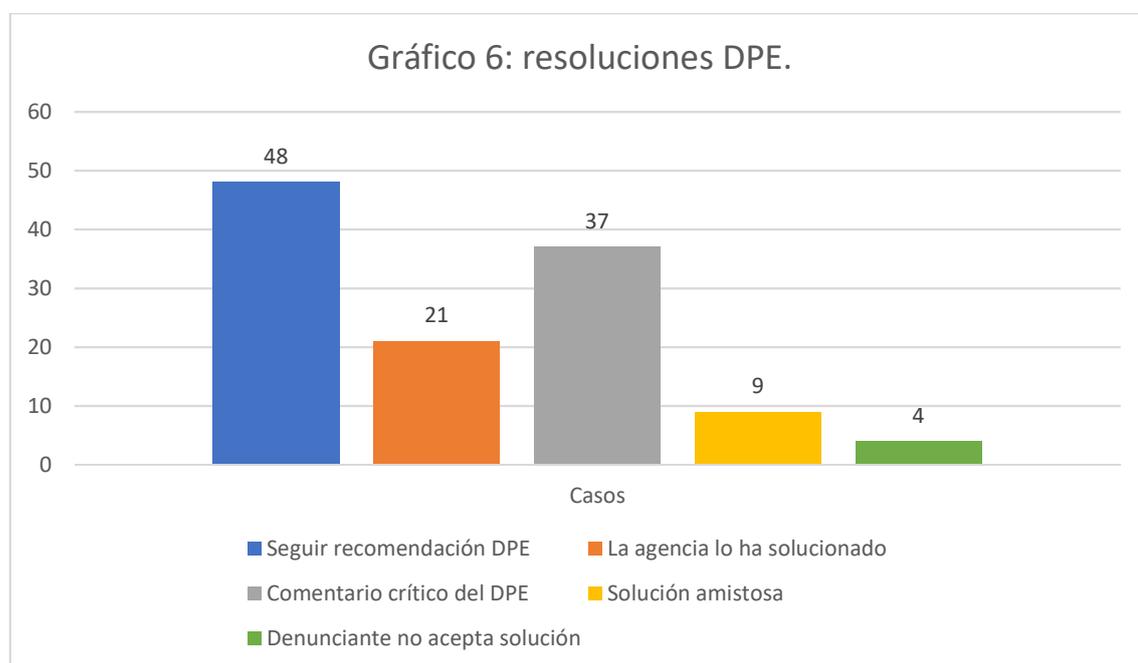


Gráfico 6. Fuente: elaboración propia.

A primera vista, estos resultados resultan bastante alentadores en favor de la función del DPE: si tenemos en cuenta todos aquellos casos que han acabado con la aceptación de la agencia de las recomendaciones o soluciones propuestas por el DPE o bien con su actuación propia solucionando el asunto, vemos como en 78 de los 119 casos en los que sí hay mala administración (es decir en el 65,5%) el DPE ha logrado resultados positivos en su función.

3.3. Análisis cualitativo.

Tras haber apuntado los datos numéricos del análisis realizado, obtenemos una mejor panorámica de cómo el DPE controla a las agencias reguladoras. Ahora es preciso realizar un análisis cualitativo de los datos para poder responder a la pregunta sobre si, ante las carencias de las agencias reguladoras, el DPE puede actuar para contrarrestarlas.

3.3.1. Respecto a la falta de regulación.

Recordemos ahora cómo las agencias reguladoras han ido creándose de una forma completamente heterogénea y sin una base legal explícita¹⁰⁸. Ante esta situación, decíamos, resulta más esencial aún que organismos de control como el DPE ejerzan sus funciones sobre éstas, pues su falta de regulación supone un riesgo respecto al alcance de sus potestades. Pero en este apartado la pregunta que uno debe hacerse es la siguiente: ¿ayuda específicamente el control del DPE a afrontar esta falta de regulación?

Teóricamente, como ya hemos avanzado, la respuesta está directamente relacionada con dos hechos:

1) Que el DPE puede considerarse un mecanismo de control extra-judicial: ante un panorama en el que se da mucha inestabilidad jurídica debido a la falta de regulación, que una institución como el DPE pueda ejercer un control que “va más allá de la legalidad” definitivamente resulta positivo. Los mecanismos judiciales pueden resultar demasiado rígidos ante planteamientos que son más etéreos y que, además, deben defender un concepto tan vago como el de buena administración.

2) En estrecha relación con lo anterior, que el poder que ejerce el DPE no se basa en dictar actos vinculantes sino en su fuerza política: esto permite al DPE utilizar mecanismos innovadores que facilitan el alcance de soluciones que acaban reparando el daño.

Estos dos aspectos efectivamente están unidos entre sí y lo que hacen es dotar al proceso de mucha más flexibilidad y alcance que si de resoluciones judiciales se tratase. Es por ello que, vista la composición heterogénea de las agencias, ocasionada por su falta de regulación, contar con este mecanismo resulta más conveniente para llegar a soluciones positivas para ambas partes.

Pero pasemos ahora a lo fundamental de este apartado: ¿Se demuestra esta teoría en el análisis de los casos? Es decir, ¿sirve, en efecto, el DPE como mecanismo flexible para lograr mejores resultados ante organismos con una regulación muy irregular?

Una de las posibles vías para dar con esta respuesta la podemos encontrar en el análisis de las resoluciones finales del DPE. Si la mayoría de los casos han acabado con una resolución positiva, querrá decir que el papel flexible del DPE sí logra mayoritariamente

¹⁰⁸ Recordemos el apartado 2.3.1. del trabajo dónde se explica con más detalle la falta de regulación de las agencias reguladoras.

buenos resultados al conseguir que las agencias reguladoras mejoren sus estándares de buena administración.

Así, principalmente debemos centrarnos en el Gráfico 5 en el que se muestran los casos en función de la decisión que ha tomado el DPE. De los cinco resultados posibles, tan sólo dos pueden considerarse negativos: cuando el caso finaliza con un comentario crítico -pues quiere decir que pese a que el DPE ha considerado que hay mala administración en la actuación de la agencia, ésta se ha negado a aceptar sus recomendaciones para corregirlo, dejando como única solución al DPE el pronunciar un comentario crítico al respecto- y cuando el denunciante no ha aceptado la solución que ha propuesto el DPE -pues quiere decir que pese a que la agencia sí está de acuerdo con la propuesta, el denunciante no y, por lo tanto, el caso debe concluir-.

Afortunadamente, como hemos analizado en el apartado anterior, este número de casos que podríamos calificar como “negativos” es minoritario (41 de 119). En la mayoría de casos, las agencias han seguido las recomendaciones del DPE y el denunciante se encuentra satisfecho con ello.

Sobre este tema resulta muy interesante resaltar los casos en los que la agencia ha solucionado el problema por sí misma (en concreto 21 de 119), pues estos suponen que el simple hecho de que el DPE, tras recibir la denuncia, se haya puesto en contacto con la agencia, ha sido suficiente para que ésta resuelva el asunto por sí misma, sin necesitar más investigaciones ni recomendaciones por parte del DPE. Ocurre así en muchos casos en los que, por ejemplo, ante una denuncia de falta de acceso a un documento, la agencia directamente da acceso a éste¹⁰⁹ o, por ejemplo, cuando la denuncia está relacionada con la falta de contestación de la agencia a algún correo, caso en el que la agencia suele disculparse por la demora y procede a facilitar la respuesta¹¹⁰.

Por lo tanto, podemos afirmar que, los mecanismos flexibles y no vinculantes del DPE sí sirven para favorecer resultados positivos respecto al control administrativo frente a instituciones con regulaciones *sui generis*. De someter estas decisiones directamente a juicio, seguramente se obtendrían resoluciones mucho menos amigables y posiblemente no se alcanzarían las mismas cuotas de éxito -entendido éste como el de lograr un mayor control sobre las agencias reguladoras-.

¹⁰⁹ Por ejemplo, casos: 2497/2010/FOR, 524/2012/MMN, 1238/2017/JAS, 1273/2017/JAS, 295/2017/PL.

¹¹⁰ Por ejemplo, casos: 515/2016/JAP, 2518/2008/(NM)GG, 226/2001/ADB, 1276/2013/OV.

3.3.2. Respeto a la falta de transparencia.

En el apartado 2.3.2 se consideraba que había transparencia en las instituciones cuando, por un lado, los ciudadanos tenían el derecho a acceder a sus documentos y, por el otro, la agencia los facilitaba. También se destacaba el papel del DPE respecto al ejercicio de este derecho, pues es una de las pocas instituciones mediante las cuales los ciudadanos europeos pueden solicitar documentos a las agencias que no están disponibles públicamente y pueden denunciar la negación a su acceso. Pues bien, tras analizar los casos podemos llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, debemos destacar que la transparencia es el motivo específico que en sí suma más casos -y con diferencia- respecto a los demás. Si recordamos la clasificación de motivos contábamos con: Laboral (80 casos), Transparencia (61), Malas prácticas (60) y Recomendación del DPE (17). Se debe tener en cuenta, no obstante, que tanto las clasificaciones de “Laboral”, “Malas prácticas” y “Recomendaciones del DPE” son clasificaciones mucho más generalizadas y que albergan en sí múltiples subtemas¹¹². En cambio, como se ha apuntado anteriormente, si bien se podría haber unido el motivo de la transparencia al de “Malas prácticas”, por ejemplo, se quiso separar precisamente por la relevancia de éste y la cantidad de casos que específicamente tratan este tema. Ello nos demuestra la relevancia de este ámbito.

Otro de los aspectos que se debe destacar con el análisis de los casos es que la aprobación del Reglamento 1049/2001 sobre el acceso del público a los documentos de las instituciones de la Unión Europea reforzó mucho el papel del DPE en su labor de mejorar la transparencia de las agencias pues a partir de entonces tanto los ciudadanos -en sus interposiciones- como el DPE -en sus resoluciones y también interposiciones- podían respaldarse en él. Así de demuestra en casos como: 3106/2007/(TS)FOR, 2497/2010/FOR, 2493/2008/(BB)(TS)FOR, 2914/2009/DK, OI/8/2011/IJH, etc¹¹³.

Ahora debemos destacar el papel del DPE respecto al motivo de transparencia en los casos de mala administración por parte de las agencias. De los 23 asuntos interpuestos por el DPE, 20 están relacionados con motivos de transparencia. En efecto, la transparencia de las agencias siempre ha sido un tema bajo el punto de mira del DPE. Recordemos por

¹¹² Ver Tabla 1. Incluso en el caso de las “Recomendaciones del DPE” hay muchas advertencias sobre asuntos de transparencia por lo que, de hecho, esos 17 casos también se podrían sumar a los casos puros de Transparencia llegando a los 78.

¹¹³ Ver Tabla 1.

ejemplo el coloquio que organizó O'Reilly en octubre de 2017 sobre “Cómo las agencias de la UE pueden implementar los más altos estándares éticos y de transparencia para protegerse del daño a la reputación”. En éste, varias personalidades del mundo de las agencias debatieron sobre este aspecto y todos llegaron a la conclusión de que se precisaba una necesidad de mejora en ese campo. Además, debemos tener en cuenta el programa de visitas a las agencias que ideó Diamandouros en 2011, pues de los 20 asuntos iniciados por el DPE y que guardan relación con la transparencia, 13 responden a las recomendaciones que la institución hizo a las agencias tras estas visitas. Y es que uno de los puntos esenciales de este programa de visitas era, precisamente, analizar si las agencias contaban o no con los estándares requeridos de transparencia¹¹⁴.

Hasta aquí hemos concluido, por tanto, que respecto a la transparencia de las agencias: es el motivo específico que más se ha alegado en las denuncias, el Reglamento 1049/2001 ha ayudado en respaldar estas denuncias y que la práctica totalidad de las denuncias interpuestas por el propio DPE están relacionadas con asuntos de transparencia.

Pero resulta preciso destacar un último aspecto: el elevado número de casos en los que la Agencia Europea de Medicamentos ha sido denunciada por falta de transparencia. Así, en 25 casos de 45, el motivo de la denuncia a la agencia ha estado relacionado con asuntos de transparencia. Proporcionalmente es cierto que tampoco debería llamar mucho la atención, pero sí lo hace si tenemos en cuenta que la siguiente agencia que más denuncias ha recibido por falta de transparencia es la Agencia Europea de Seguridad Aérea¹¹⁵ que cuenta con 3 denuncias por falta de transparencia. Por lo tanto, la EMA cuenta con el mayor número de denuncias por falta de transparencia de todas las agencias y, además con una amplia diferencia. Pero el DPE fue consciente de esta situación y es por eso que, tal y como se indica en el Informe Anual de 2014¹¹⁶:

“Durante los últimos cinco años, los servicios del Defensor del Pueblo han realizado más de una docena de investigaciones relativas a la negativa de la EMA a divulgar documentos (...). En respuesta a la intervención de la Defensora del Pueblo, la EMA se mostró dispuesta a adoptar un enfoque proactivo hacia la transparencia, y en 2012 anunció una nueva política, concediendo el mayor acceso público posible a los datos de los ensayos

¹¹⁴ Defensor del Pueblo Europeo, “Report on visits to Agencies”, Op. cit,

¹¹⁵ Que recordemos seguía a la EMA en número de casos totales.

¹¹⁶ Defensor de Pueblo Europeo, “Informe Anual 2014” pág, 11. [en línea] Consultado: 10 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/activities/annualreports.faces>

clínicos. Sin embargo, en 2014, la Defensora del Pueblo expresó su preocupación cuando la Agencia pareció dar marcha atrás en esta intención al prever la exigencia de requisitos de estricta confidencialidad, limitar el acceso a la visualización «solo en pantalla» y restringir considerablemente el uso de los datos de los ensayos clínicos. Finalmente, la EMA abandonó la política de «solo en pantalla». Así pues, pese a ciertas reservas, la Defensora del Pueblo celebró la decisión que la Agencia tomó en octubre de 2014 de publicar de forma proactiva los informes de los estudios clínicos en los que se basan las decisiones relativas a medicamentos desde enero de 2015”.

En definitiva, tras este análisis se puede concluir que, por un lado, existe una efectiva falta de transparencia por parte de las agencias europeas y prueba de ello son la cantidad de denuncias que se interponen al respecto. Por otro lado, también ha quedado demostrado que el DPE ejerce un control bastante estricto sobre el tema y promueve varias actuaciones de oficio que empujan a las agencias a mejorar sus mecanismos de transparencia.

3.3.3. Respecto a los elementos de la legitimidad democrática.

Por último, es preciso analizar si el control del DPE ayuda o no a reforzar las tres tipologías de legitimidades necesarias para dar con una legitimidad democrática adecuada: la legitimidad procedimental, la que se basa en el sistema político y la social.

Respecto a la legitimidad procedimental: hemos analizado la debilidad de ésta respecto a las agencias principalmente por el hecho de que su creación responde a una segunda delegación de poderes y eso debilitaba la legitimidad por parte de los ciudadanos europeos. Pero, tras el análisis de los casos del DPE, sí podemos destacar una decisión del DPE que podría ayudar a reforzar esta debilidad. Se trata de la decisión OI/4/2013/CK, de 16 de mayo de 2014. Esta decisión responde a una investigación que inició la propia DPE en relación a las prácticas de las agencias de la UE, con respecto a la divulgación de los nombres de los miembros de la Junta de Selección de miembros de las agencias. Los antecedentes eran los siguientes¹¹⁷: en el curso de las visitas a varias agencias de la UE, el Defensor del Pueblo tomó conocimiento de la diversidad de los enfoques adoptados por las diferentes agencias en relación con la cuestión de la divulgación de los nombres de los miembros de la Junta de Selección. En la decisión de cerrar la investigación de

¹¹⁷ Caso OI/4/2013/CK.

oficio OI/4/2012/CK, relativa al Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop), el Defensor del Pueblo concluyó que la mejor manera de avanzar en este ámbito era abrir una investigación general de oficio sobre el asunto. Siendo así que, tras estudiar la situación de las distintas agencias, llegó a la conclusión de que efectivamente existía una diversidad en las prácticas adoptadas. Si bien algunas de estas prácticas constituían buenas prácticas administrativas y pueden elogiarse, otras no alcanzaban el objetivo de garantizar efectivamente la transparencia y mantener la confianza pública en la administración de la UE. Es por eso que finalmente decidió elaborar una Guía de Buenas Prácticas¹¹⁸ en relación al tema.

En este caso, por lo tanto, el DPE está ayudando a que el procedimiento de selección y elección de los principales actores de las agencias sea un procedimiento más transparente y, por ende, más próximo a los ciudadanos quienes, pese a no poder elegir directamente a sus miembros, conocerán y podrán controlar su elección con más facilidad. Ello refuerza, por tanto, la legitimidad procedimental de éstas.

En cuanto a la legitimidad basada en la eficacia del sistema político, Arregui destaca que, para que un sistema político sea eficaz, se debe evitar que una mayoría pueda controlar el proceso de toma de decisiones. En este caso, el problema estaba en que la composición de los órganos de las agencias era completamente heterogénea y la falta de regulación sobre ésta ocasionaba situaciones en las que, por ejemplo, las juntas estaban mayoritariamente compuestas por representantes de la industria. Pues bien, respecto a este asunto, se deben destacar varios casos en los que el DPE precisamente se pronuncia sobre la composición de los miembros de las agencias. Se trata de los siguientes: el 1875/2011/LP, 1876/2011/LP y 1321/2011/LP (en los que se denuncia a la Autoridad Bancaria Europea), 1967/2011/LP (contra la Autoridad Europea de Valores y Mercados), 2522/2011/CK (contra la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria) y 1874/2011/LP, (contra la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación). En todos ellos, se denuncia una falta de equilibrio en los *stakeholders* de las agencias. Es importante tener en cuenta que, de los 6 casos, todos ellos han acabado con un comentario crítico por parte del DPE lo cual demuestra que se trata de una materia controvertida.

¹¹⁸ Defensor del Pueblo Europeo, *Good Practice Guidelines regarding disclosure of the names of selection board members*, [en línea] Consultado: 10 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/en/cases/correspondence.faces/en/54521/html.bookmark>

En concreto vamos a destacar aquí el caso de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA por sus siglas en inglés) por resultar éste paradigmático. Este caso, más que por la decisión final del DPE, resulta importante por lo que se denunciaba. Los antecedentes son los siguientes¹¹⁹:

En 2008, la EFSA estableció un Grupo de Trabajo (“GT”) con el objetivo de explorar el posible uso de una herramienta basada en la ciencia para medir la seguridad de las sustancias químicas para la salud humana. El GT trabajó desde enero de 2009 hasta mayo de 2011, cuando presentó su proyecto. En julio de 2011 lanzó una consulta pública sobre el mismo. A su vez, el demandante, una organización sin fines de lucro, presentó sus comentarios en el transcurso de la consulta. En estos comentarios el demandante argumentó que la EFSA no había protegido los intereses del público y, en cambio, había protegido los de la industria. En varias ocasiones, reiteró que a través de científicos que habían trabajado para el Instituto Internacional de Ciencias de la Vida (ILSI) y EFSA, ILSI contribuyó a dar forma a las decisiones de la EFSA, interfiriendo con la independencia de la EFSA. Según el querellante, ILSI es un grupo de presión de la industria. De hecho, el 19 de diciembre de 2011, el demandante publicó el informe titulado: "Una mezcla tóxica, sesgo industrial encontrado en el grupo de trabajo de la EFSA sobre evaluación de riesgos para productos químicos tóxicos", en el que analizaba los antecedentes científicos y profesionales de todos los miembros del GT y argumentó que la composición del grupo era muy parcial. El mismo día, envió el informe a la EFSA y presentó una queja ante el Defensor del Pueblo Europeo.

Tras estudiar el caso, el DPE observó que en la primera reunión que se organizó para elaborar el documento, no hubo participación alguna de la sociedad civil y, en la segunda, tan sólo hubo una ONG, lo cual parecía ser limitado. Sin embargo, ante este panorama, el DPE no quiso arriesgarse y acabó concluyendo que, respecto a este punto y tan sólo con esta información, no se podía afirmar que la EFSA no había garantizado una representación equilibrada. Sin embargo, el DPE sí acabó determinando que hubo mala administración, pues la agencia se había negado a responder la queja, dando la impresión de que prefería evitar abordar el problema y creando así dudas sobre sus esfuerzos para garantizar una composición equilibrada de las partes interesadas en las reuniones externas. En definitiva, como establecía el DPE en su conclusión: “Es importante no solo

¹¹⁹ Información extraída del caso 2522/2011/CK.

que haya una buena administración sino también que, a los ojos de los ciudadanos, se vea que se hace una buena administración”¹²⁰

Otro caso interesante es el que se interpuso contra la Autoridad Europea de Valores y Mercados¹²¹. En este caso, el demandante envió una carta a la AEVM en la que expresaba su decepción por la composición general del grupo de *stakeholders*. Esta vez el DPE sí pudo pronunciarse específicamente al respecto y concluyó que la AEVM no garantizó, en la medida de lo posible, una representación equilibrada de las partes interesadas.

Vemos, por tanto, que el DPE sí ha tratado temas -aunque efectivamente no sean muchos- respecto al equilibrio de poderes en la toma de decisiones de las agencias y, de forma directa o indirecta, siempre ha acabado concluyendo que la agencia no ha actuado correctamente. Esto nos da señales de que el asunto debe mantenerse bajo el punto de mira y nos demuestra el efectivo control del DPE sobre esta materia. De hecho, la DPE mostró su preocupación respecto al tema del equilibrio de poderes y del control de los lobbistas sobre las agencias en el coloquio que organizó en octubre 2017¹²² sobre la reputación de las agencias cuando dijo que "En un contexto donde el lobby es intenso, también existe la expectativa de que las agencias que brindan asesoramiento que guía las decisiones políticas tengan los más altos estándares de procedimiento y operen con la máxima independencia".

En cuanto a la legitimidad social, ya introdujimos en el apartado 2.3.3 cómo las agencias reguladoras resultaban ser organismos prácticamente desconocidos para los ciudadanos y, además, demostramos en una encuesta realizada a 261 personas de países de la UE que el 56% de los encuestados se sentían preocupados por el hecho de que éstas pudiesen influir en las decisiones políticas de materias tan sensibles como los medicamentos, las sustancias químicas o los alimentos. Es difícil extraer del análisis de los casos que el DPE pueda ayudar explícitamente a mejorar esta situación (pues la tarea de acercar las agencias a los ciudadanos corresponde más a instituciones políticas), pero como veremos a continuación, algunos datos sirven de apoyo a este punto.

Para empezar, podemos resaltar el elevado número de casos que los ciudadanos europeos han interpuesto en relación a la transparencia de las agencias reguladoras y cómo el DPE

¹²⁰ Caso 2522/2011/CK.

¹²¹ Caso 1967/2011/LP.

¹²² Coloquio "EU agencies - How to manage the risk of reputational damage" Op. cit.

ha facilitado el acceso a documentos e información de éstas. Este tema ya se ha tratado cuando hablábamos de la falta de transparencia, pero también se debe destacar en este punto. Al ayudar a acceder a esa información, el DPE sin duda contribuye a que los ciudadanos europeos tengan más conocimiento de las agencias reguladoras y consecuentemente contribuye a que éstos sientan más próximos a estos organismos.

Otro punto que podemos traer a colación son los casos en los que el DPE ha acabado acudiendo al Parlamento Europeo (por ejemplo: caso OI/5/2012/BEH-MHZ o 1966/2011/LP). Sin entrar a analizar los niveles de legitimidad social que adquiere el PE frente a los ciudadanos europeos, una cosa segura es que son algo más elevados que respecto a las agencias, aunque simplemente sea por la elección directa de sus miembros. Pues bien, en los casos en los que el DPE considera que se está tratando un asunto de elevado interés público, los acaba remitiendo al PE para que esté bajo su conocimiento y actúe como considere oportuno.

Un ejemplo interesante de esta remisión al PE se da respecto a la agencia Frontex. El 1 de diciembre de 2009, en virtud de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE pasó a ser legalmente vinculante para Frontex. Posteriormente, tras amplios debates y en respuesta a las preocupaciones y expectativas expresadas por la sociedad civil, el 25 de octubre de 2011, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento 1168/2011 / UE que mejora aún más la función de Frontex y establece explícitamente que desarrollará sus tareas en pleno cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales. En vista del nuevo marco jurídico en el que operaba Frontex y del gran interés de la sociedad civil en la gestión de las fronteras exteriores por parte de la UE, incluida su dimensión de derechos fundamentales, el Defensor del Pueblo consideró útil tratar de aclarar, por medio de una investigación inicial, cómo implementa Frontex las disposiciones mencionadas. Finalmente, el DPE realizó una serie de recomendaciones a la agencia que fueron seguidas por ésta y el DPE informó al PE sobre el caso. Vemos, por tanto, que al tratarse de un tema que mostraba interés para la sociedad civil, el DPE decidió dar parte al PE.

Así, podemos concluir que este tipo de actuación, junto con la transparencia que promueve el DPE, también puede ayudar a fortalecer y mejorar la legitimidad social de las agencias reguladoras, pues contribuye a acercar las decisiones, que son consideradas más sensibles para la ciudadanía europea a sus representantes directos.

3.4. En definitiva: ¿podemos afirmar que el control del DPE sobre las agencias reguladoras ayuda a mejorar la legitimidad democrática de éstas?

Ha quedado demostrado en este trabajo que las agencias reguladoras cuentan con una serie de carencias que las hace perder legitimidad democrática. Su regulación excesivamente heterogénea y *sui generis*, la falta de transparencia, su creación mediante segunda delegación, la falta de equilibrio en la composición de sus órganos decisorios y el desconocimiento de sus funciones por parte de los ciudadanos europeos crea mucha incertidumbre respecto al papel de estas instituciones que, por otro lado, ostentan potestades muy relevantes al regular e incidir directamente en las políticas de la UE.

Ante esta situación, queda demostrada también la necesidad de ejercer un control sobre las agencias reguladoras. En concreto, este trabajo se ha centrado en el control administrativo que ejerce el DPE sobre ellas. El objetivo, por lo tanto, era analizar los casos en los que el DPE había tratado asuntos relacionados con las agencias y, de ahí, sacar conclusiones respecto a si efectivamente el DPE, con su control administrativo, ha logrado hasta la fecha actual mejorar la legitimidad democrática de éstas y cómo lo había hecho.

Para llegar a esta conclusión basta ver la relación de las carencias estudiadas y cómo el DPE ha actuado sobre ellas. Si bien es cierto que, en determinados casos, las investigaciones que ayudan a mejorar estas carencias no son muy numerosas (por ejemplo, en los casos en los que se controla del equilibrio de los miembros de las agencias o en los casos enviados al Parlamento Europeo) lo que este trabajo quiere demostrar no es cuánto ayuda el DPE a mejorar esa legitimidad democrática sino si lo hace o no.

Así que vayamos por partes analizando brevemente de qué forma el DPE ha actuado en cada caso.

En primer lugar, respecto a la falta de una regulación homogénea de las agencias, habíamos destacado cómo se complicaba su control por este motivo, sobre todo si se trataba de un control más rígido como el judicial. Pues bien, ha quedado demostrado en el apartado 3.3.1 que: la flexibilidad de los mecanismos de control del DPE, su amplio abanico de posibilidades para criticar los actos de las agencias si éstos no concuerdan con los estándares de una buena administración, y el hecho de que sus resoluciones no sean

vinculantes logran que un elevado número de casos que se presentan ante el DPE y que efectivamente cuentan con actuaciones de mala administración acaben con un resultado positivo. Esto se debe a que la mayoría de casos acaban por solucionarse con la aceptación por parte de la agencia de las recomendaciones del DPE o bien con soluciones amistosas entre la agencia y el denunciante.

En segundo lugar, se debe destacar el fundamental papel del DPE en la mejora de la transparencia de las agencias. Prueba de ello es que, de los 23 casos totales iniciados por el propio DPE, 20 tienen relación con la transparencia de las agencias y 19 acaban con un resultado positivo. Pero, además de los casos interpuestos por el DPE, se da una elevada cantidad de casos interpuestos por denunciantes que específicamente tratan el tema de la transparencia y que igualmente acaban con un gran número de resultados positivos.

Respecto a la legitimidad procedimental de las agencias, que venía dañada por su creación de segunda delegación fuera del alcance de los ciudadanos europeos, podemos decir que el DPE reforzó este aspecto con un caso en el que, otra vez, por iniciativa propia, acabó elaborando una Guía de Buenas Prácticas en el que se destacaba la relevancia de lograr más transparencia en la selección y elección de los principales actores de las agencias.

En cuanto a la legitimidad basada en un correcto equilibrio de fuerzas en la toma de decisiones de las agencias, hemos podido ver cómo el DPE ha tratado varios casos al respecto no logrando nunca una solución positiva, pero estableciendo comentarios críticos al respecto que sí tendrán fuerza política.

Y, finalmente, respecto a la legitimidad social, hemos acabado concluyendo que el DPE, al facilitar el acceso de documentos e información sobre las agencias reguladoras a los ciudadanos europeos y al presentar ciertos casos de sensibilidad pública al PE sí ayuda a acercar a estas instituciones a los ciudadanos.

En definitiva, por tanto, podemos afirmar que en mayor o menor medida, el control administrativo por parte del DPE sí ayuda a lograr una mayor legitimidad democrática a las agencias reguladoras.

Conclusiones:

Como resultado del estudio realizado en este trabajo se puede concluir de forma sintética que:

Primero.- Las agencias reguladoras de la UE son organismos de derecho público de la UE, establecidos por las instituciones mediante actos de Derecho derivado, y dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como objetivos mejorar la ejecución y el control de las políticas europeas, en determinados ámbitos y evitar tener que asignar recursos de la Comisión a tareas excesivamente técnicas. Tienen su propio reglamento de base, aprobado normalmente por codecisión, están diseminadas por todo el territorio de la UE, son independientes, su política de personal debe adoptarse conforme al Estatuto de los Funcionarios y es el Parlamento quien controla su gestión presupuestaria.

Segundo.- Las agencias reguladoras cuentan con las siguientes carencias que afectan en su legitimidad democrática: falta de regulación, falta de transparencia y falta de legitimidad procedimental, política y social. Por ello, es preciso que estas carencias sean reforzadas y controladas por las instituciones de la UE para lograr así una mayor legitimidad democrática, sobre todo si tenemos en cuenta que éstas pueden regular e influir en la toma de decisiones de ámbitos tales como: medicamentos, químicos, alimentos, fronteras, derechos fundamentales, género etc.

Tercero.- El Defensor del Pueblo Europeo tiene como función principal mejorar la protección de los ciudadanos respecto a la posible mala administración de las instituciones y órganos de la UE y reforzar la transparencia y el control en la toma de decisiones y en la administración de la UE. Así, se puede afirmar que el Defensor del Pueblo Europeo es una de las instituciones que, mediante su control administrativo, puede ayudar a mejorar la legitimidad democrática de las agencias incidiendo en sus concretas carencias.

Cuarto.- Tras el análisis de todos los casos en los que el Defensor del Pueblo Europeo ha investigado a una agencia reguladora, se considera demostrado que:

- Respecto a la falta de regulación: los mecanismos flexibles y no vinculantes del DPE sí sirven para favorecer resultados positivos respecto al control administrativo frente a instituciones con regulaciones heterogéneas y *sui generis*.

- Respecto a la falta de transparencia: el DPE ejerce un estricto control sobre el tema y promueve varias actuaciones de oficio que empujan a las agencias a mejorar sus mecanismos de transparencia.
- Respecto a la falta de legitimidad procedimental: El DPE ayuda a que el procedimiento de selección y elección de los principales actores de las agencias sea un procedimiento más transparente y, por ende, más próximo a los ciudadanos.
- Respecto a la falta de legitimidad política: el DPE ha tratado temas respecto al equilibrio de poderes en la toma de decisiones de las agencias y, de forma directa o indirecta, siempre ha acabado concluyendo que la agencia no ha actuado correctamente.
- Respecto a la falta de legitimidad social: el DPE, al facilitar el acceso de documentos e información sobre las agencias reguladoras a los ciudadanos europeos y al presentar ciertos casos de sensibilidad pública al PE, sí ayuda a acercar a estas instituciones a los ciudadanos.

En definitiva, se puede afirmar como conclusión final de la investigación y del análisis realizado que el Defensor del Pueblo Europeo sí logra, mediante su control administrativo, mejorar la legitimidad democrática de las agencias reguladoras.

Bibliografía y documentación

BIBLIOGRAFÍA

Obras generales y monografías

BEETHAM, D. y LORD, C., *Legitimacy and the European Union*, ed. Longman, Londres, 1998.

BUSUIOC, EM. *The Accountability of European Agencies: Legal Provisions and Ongoing Practices*, Postbus, 2010. [en línea]. Consulta: 7 de enero de 2018. Disponible en: <https://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/44369/busuioc.pdf?sequence=1>

CHAMON, MERJJIN, *EU Agencies: Legal and Political Limits to the Transformation of the EU Administration*, 1ª ed, Oxford University Press, New York, 2016.

GROENLEER, M. *The autonomy of European union agencies: a comparative study of institution development*, Editorial Maureen Donnelley, Postbus, 2009.

DAY, P., KLEIN, R P., *Accountabilities: Five Public Services*, Tavistock Publications, London, 1987.

Artículos de revistas y contribuciones

ANDOURA, S., TIMMERMAN, P., “Governance of the EU: The Reform Debate on European Agencies Reignited”, European Policy Institutes Network, Núm. 19, 2008.

ARANZADI, *Las agencias europeas*, Derecho Administrativo Europeo, Editorial Civitas, enero 2015, BIB 2015/2620 [en línea]. Consulta: 16 de mayo de 2017. Disponible en: https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/delivery/offload/get?_id=1494949396569

ARREGUI, Javier. “Problemas de legitimidad democrática, representación y rendimiento de cuentas en el proceso político de la Unión Europea” Cuadernos Europeos de Deusto. Núm. 46/2012, Bilbao, págs. 85-112.

CADEDDU, S. “The proceedings of the European Ombudsman”, Law and contemporary problems, Vol. 68:161-182 [en línea] Consulta: 20 de febrero de 2018. Disponible en: <http://law.duke.edu/journals/lcp>.

DELOITTE CONSULTING CVBA, *The income of fully self-financed Agencies and the EU budget*, Policy Department on Budgetary Affairs, Bruselas, 2013.

JANER TORRENS, JD. “Límites y control de los actos adoptados por las agencias reguladoras de la Unión Europea: Comentario a la sentencia del TJUE de 22 de enero de 2014, as. C-270/12, Reino Unido contra Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea apoyados por España, Francia, Italia y la Comisión Europea”. *Revista General de Derecho Europeo* 33, 2014, págs. 10-11.

LARRAZABAL, S. “Presentación” *Cuadernos Europeos de Deusto*. Núm. 46/2012, Bilbao, págs.13-15.

LEVY-FAUR, D., “The Global Diffusion of Regulatory Capitalism”, en *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, nº598, 2005, págs. 12-32.

MORAVCSIK, A., “In Defense of the Democratic Deficit: Reassessing the Legitimacy of the European Union”, en *Journal of Common Market Studies*, nº 4, 2002, págs. 603-34.

POPESCU-SLĂNICEANU, I., MARILENA PETROVSZKI, D., IONUȚ ENESCU, C., “The Role of the European Ombudsman in the Implementation of the Right to Good Administration”, *Acta Universitatis Danubius. Juridica*, Vol 6, No 2, 2010, págs. 193-208.

ROMZEK, BS., DUBNIK, MJ., “Accountability in the Public Sector: Lessons from the Challenger Tragedy”, *Public Administration Review*, 47, 1987, págs. 227-238.

SCHMIDT-ABMANN, E. “La Administración europea por las Agencias europeas”, *Revista Jurídica de los Derechos Sociales*”, Vol.3, Núm. 2/2013, 2013, págs. 1-11.

SINCLAIR, A., ‘The Chameleon of Accountability: Forms and Discourses’, *Accounting, Organizations and Society*, Elsevier, vol. 20, 1995, págs. 219-237.

VAN OOIK, R. “The Growing Importance of Agencies in the EU: Shifting Governance and the Institutional Balance”, *Good Governance and the European Union. Reflections on concepts, institutions and substance*, D. M. Curtin and R. A. Wessel (eds), Antwerpen: Intersentia, 2005, págs. 125-152.

DOCUMENTACIÓN

Unión Europea

Consejo de la UE:

Consejo de la UE y Europeo, *Transparency and access to document*, [en línea]. Consulta: 21 de febrero de 2018. Disponible en: <http://www.consilium.europa.eu/en/general-secretariat/corporate-policies/transparency/>

Comisión Europea:

Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión, de 25 de julio de 2001, «La gobernanza europea - Un Libro Blanco»* [COM (2001) 428 final - Diario Oficial C 287 de 12.10.2001], [en línea]. Consulta: 1 de febrero de 2018. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A110109>

Comisión Europea, *Les agences communautaires*, SEC (2001) 349 [en línea]. Consulta: 26 de junio de 2017. Disponible en: <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/2/2001/FR/2-2001-340-FR-1-0.Pdf>

Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión- El encuadramiento de las agencias reguladoras europeas*, Bruselas, 11 de diciembre de 2002, COM (2002), pág. 4 [en línea]. Consulta: 4 de febrero de 2018. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2002:0718:FIN:EN:PDF>

Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, Agencias europeas- Orientaciones para el futuro*, Bruselas, 11 de marzo de 2008, COM (2008), [en línea]. Consulta: 1 de febrero de 2018. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=COM%3A2008%3A0135%3AFIN>

Defensor del Pueblo Europeo

Defensor del Pueblo Europeo, *Código Europeo de Buena Conducta Administrativa*, [en línea]. Consulta el 25 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/resources/code.faces#/page/1>

Defensor del Pueblo Europeo, *Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por la que se adoptan disposiciones de aplicación* [en línea] Consulta el 15 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/resources/provisions.faces>

Defensor del Pueblo Europeo, *Good Practice Guidelines regarding disclosure of the names of selection board members*, [en línea] Consultado: 10 de abril de 2018. Disponible en:

<https://www.ombudsman.europa.eu/en/cases/correspondence.faces/en/54521/html.bookmark>

Defensor de Pueblo Europeo, *Informe Anual de 1997 y de 2011 a 2018*, [en línea] Consultado: 10 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/es/activities/annualreports.faces>

Defensor del Pueblo Europeo, *Report on visits to Agencies*, [en línea]. Consulta el 4 de abril de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/en/activities/report.faces/en/59248/html.bookmark>

Parlamento Europeo

Parlamento Europeo, *Joint statement of European Parliament, the Council of the EU and the European Commission on decentralised agencies*, [en línea] Consulta el 21 de agosto de 2017. Disponible en: https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/joint_statement_and_common_approach_2012_en.pdf

Otros documentos

Unión Europea, *Agencias y otros organismos de la UE*, párrafo 1, [en línea] Consulta: 1 de febrero de 2018. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencias_es#tipo_de_agencias.

Unión Europea, *Defensor del Pueblo Europeo* [en línea]. Consulta: 15 de febrero de 2018. Disponible en: https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/european-ombudsman_es

Jurisprudencia:

Asunto 9/56 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de junio de 1958. (completar con el nombre de las partes)

Asunto 98/80 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 1981.

Asunto 270/12 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2014.

Legislación:

Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso del público a los documentos de las instituciones de la Unión Europea

Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Reglamento (CE, Euratom) n.º 2343/2002 de la Comisión de 23 de diciembre de 2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) no 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Reglamento (CE) n.º 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios.

OTROS

Prensa

BANKS, M., “EU agencies discuss need for greater public trust in their work”, [en línea] Consultado: 25 de febrero de 2018. Disponible en <https://www.theparliamentmagazine.eu/articles/news/eu-agencies-discuss-need-greater-public-trust-their-work>

EURACTIV, “EU Ombudsman worried over lack of transparency at medicines agency”- 21 de mayo de 2014 [en línea] Consulta: 20 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.euractiv.com/section/health-consumers/news/eu-ombudsman-worried-over-lack-of-transparency-at-medicines-agency/>

MEDIUM, “EU agencies- How to manage the risk of reputational damage” [en línea] Consultado: 25 de febrero de 2018. Disponible en:

<https://medium.com/@EUombudsman/eu-agencies-how-to-manage-the-risk-of-reputational-damage-aab92e6e1ba8>

ORDAZ, P.: “Más de 200 fallecidos en el incendio de un barco con inmigrantes en Lampedusa”, El País, [en línea] Consultado: 25 de febrero de 2018. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2013/10/03/actualidad/1380791363_913633.html

SÖDERMAN J., Calling for a fundamental right to an open accountable and service-minded administration. Press release 3/2000 of 2 February 2000, [en línea] Consulta: 20 de febrero de 2018. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_EO-00-3_en.htm

Debates y conferencias

Debate organizado por la DPE “EU agencies- How to manage the risk of reputational damage” de fecha 18 de octubre de 2017 [en línea]. Consulta: 15 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=erINKKDF3HE>

Conferencia en el Centro para el Estudio del Cambio Político, Universidad de Siena, Siena, Italia, de 17 de octubre de 2006 sobre: 'La institución del DPE y la calidad de la democracia', [en línea]. Consulta: 18 de febrero de 2018, disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/speeches/en/2006-10-17a.htm>

Conferencia en la Escuela de Estudios Internacionales Avanzados de la Universidad Johns Hopkins, Bolonia, Italia, 17 de octubre de 2006 sobre: 'Transparencia, rendición de cuentas y democracia en la UE'. Consulta el: 18 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.ombudsman.europa.eu/speeches/en/2006-10-17b.htm>

Conferencia “Constitutionality, powers and legitimacy of EU Agencies or agency-like bodies”, Maastricht University 10-11. [en línea] Consulta: 5 de febrero de 2018. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8mlRbtu2_8A&t=1379s.

Anexos

ANEXO 1:

LISTADO DE LAS AGENCIAS REGULADORAS.

Información extraída del portal: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies_en, el 3 de febrero de 2018.

1ª ETAPA: 3.

2ª ETAPA: 9.

3ª ETAPA: 26.

TOTAL: 38.

Nombre oficial	Siglas	Sede	Estado	Fundación
Agencia de Abastecimiento de Euratom	AAE	Luxemburgo	Luxemburgo	1960
Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	Cedefop	Salónica	Grecia	1975
Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo	Eurofound	Dublín	Irlanda	1975
Agencia Europea de Medio Ambiente	AEMA	Copenhague	Dinamarca	1990
Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías	OEDT	Lisboa	Portugal	1993
Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	EU-OSHA	Bilbao	España	1994
Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea	CDT	Luxemburgo	Luxemburgo	1994
Fundación Europea de Formación	ETF	Turín	Italia	1994

Nombre oficial	Siglas	Sede	Estado	Fundación
Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea	EUIPO	Alicante	España	1994
Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales	OCVV	Angers	Francia	1995
Agencia Europea de Medicamentos	EMA	Amsterdam	Países Bajos	1995
Oficina Europea de Policía	Europol	La Haya	Países Bajos	1999
Agencia Europea de Seguridad Aérea	AESA	Colonia	Alemania	2002
Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea	Eurojust	La Haya	Países Bajos	2002
Agencia Europea de Seguridad Marítima	EMSA	Lisboa	Portugal	2002
Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	EFSA	Parma	Italia	2002
Centro de Satélites de la Unión Europea*	SatCen	Torrejón de Ardoz	España	2002
Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea*	IESUE	París	Francia	2002
Agencia Europea de Defensa*	AED	Bruselas	Bélgica	2004
Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información	ENISA	Heraclión	Grecia	2004
Agencia Europea Para la Gestión de la Cooperación	Frontex	Varsovia	Polonia	2004

Nombre oficial	Siglas	Sede	Estado	Fundación
Operativa en las Fronteras Exteriores				
Agencia Ferroviaria Europea	AFE	Valenciennes	Francia	2004
Agencia del GNSS Europeo	GSA	Praga	República Checa	2004
Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades	ECDC	Estocolmo	Suecia	2005
Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial.	CEPOL	Budapest	Hungría	2005
Agencia Europea de Control de la Pesca	AIECP	Vigo	España	2005
Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	FRA	Viena	Austria	2007
Fusion for Energy**	F4E	Barcelona	España	2007
Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	ECHA	Helsinki	Finlandia	2007
Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía	ACER	Luibiana	Eslovenia	2009
Oficina del Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas.	ORECE	Riga	Letonia	2010
Instituto Europeo de la Igualdad de Género	EIGE	Vilna	Lituania	2010

Nombre oficial	Siglas	Sede	Estado	Fundación
La Oficina Europea de Apoyo al Asilo	EASO	La Valeta	Malta	2010
Autoridad Bancaria Europea	ABE	Londres	Reino Unido	2011
Agencia Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.	Eu-LISA	Tallin	Estonia	2011
Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.	AESPJ	Fráncfort del Meno	Alemania	2011
Autoridad Europea de Valores y Mercados.	AEVM	París	Francia	2011
Junta Única de Resolución	JUR	Bruselas	Bélgica	2015

ANEXO 2:

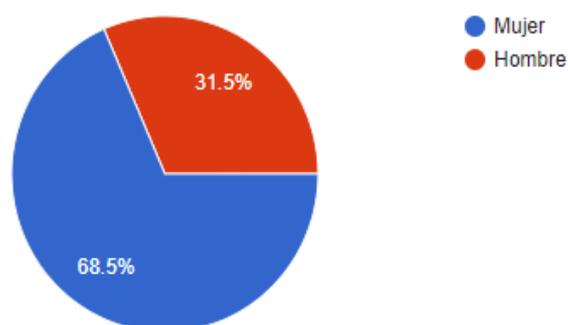
ENCUESTA.

Las agencias de la Unión Europea

261 respuestas

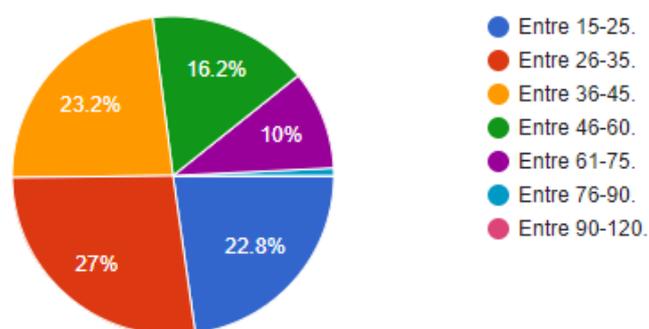
Sexo:

257 respuestas



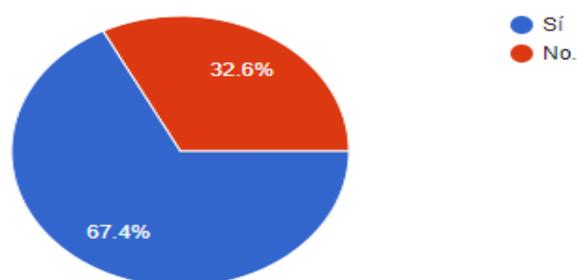
Edad:

259 respuestas



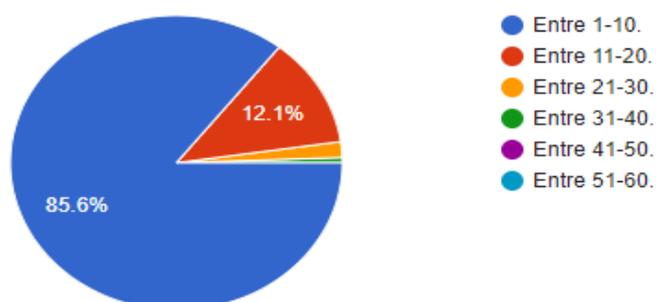
¿Conoces o has oído hablar alguna vez de las agencias de la UE?

261 responses



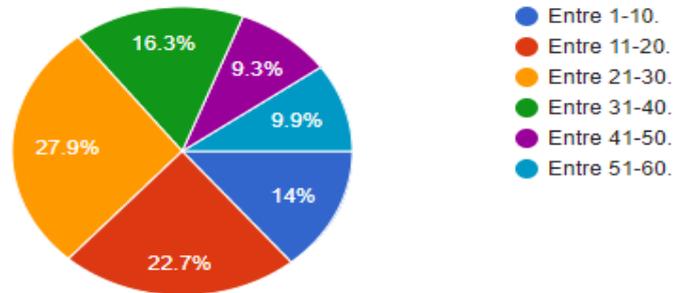
¿Cuántas conoces?

174 responses



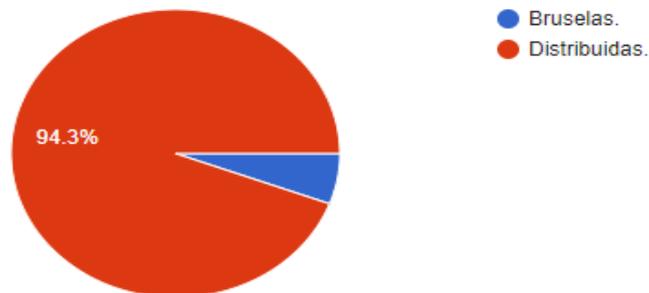
¿Cuántas dirías que hay en total?

172 responses



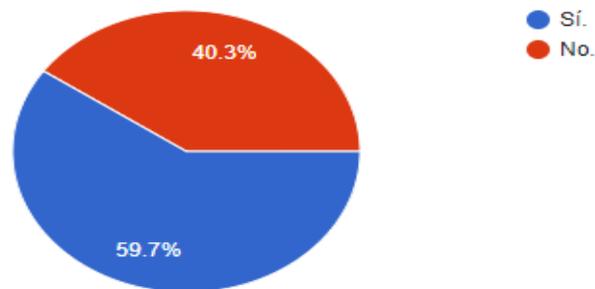
¿Crees que son instituciones ubicadas en Bruselas o están distribuidas por el territorio de la UE?

176 responses



Respecto a su actividad: ¿sabes qué funciones cumplen?

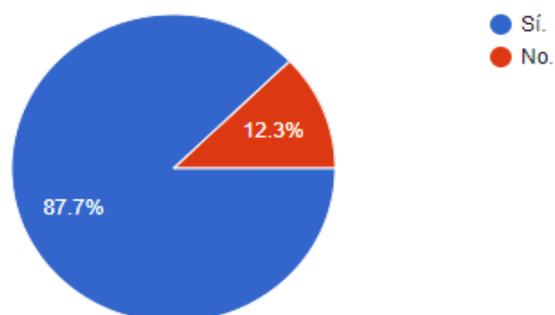
176 responses



Las agencias de la UE son entidades independientes de las instituciones de la UE, creadas para llevar a cabo tareas más bien técnicas. Su objetivo es asistir a la Comisión para que ésta pueda centrarse en sus competencias principales. Tras esta pequeña explicación:

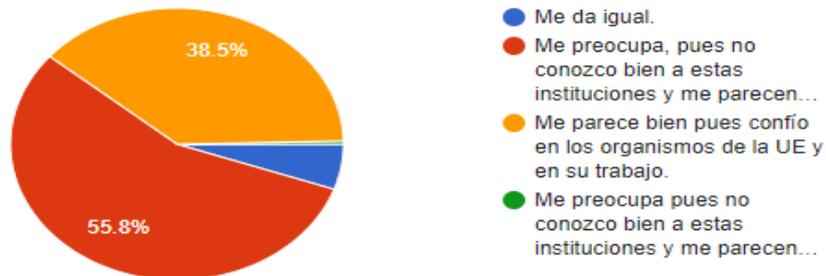
¿Crees que su actividad puede afectarte directamente como ciudadano de la UE?

261 responses



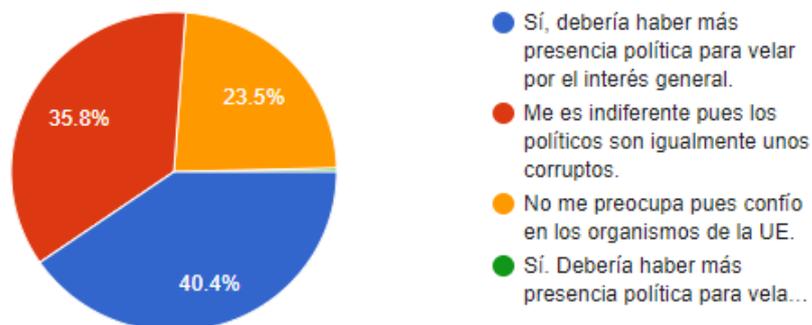
¿Qué opinas sobre el hecho de que estas instituciones puedan regular directamente áreas como las de los medicamentos, alimentos, químicos, etc.?

260 responses



Las agencias están integradas mayoritariamente por especialistas técnicos y grupos de interés (sobre todo industria). ¿Te preocupa que la ausencia o escasez de actores políticos suponga que estas entidades puedan regular de acuerdo con intereses más bien privados?

260 responses



ANEXO 3:

TABLA DE ANÁLISIS DE LOS CASOS.

Año	Ref.	FUENTE	FECHA	INTERPOSICIÓN	AGENCIA DENUNCIADA	MALA ADMINISTRACIÓN	CLASIF. MOTIVO	MOTIVO/RECLAMACIONES	DECISIÓN DPE	CLASIF. RESOLUCIÓN
1997 (1)	46/27.7.95/PA/B/DE	Decisión 1997	10-mar-97	Denunciante	Agencia Europea de Medio Ambiente	SI	TRANSPARENCIA	Una ciudadana danesa presentó una reclamación sobre la supuesta falta de transparencia en el reclutamiento de los agentes de la Agencia Europea de Medio Ambiente en Copenhagen.	La agencia toma las recomendaciones del DPE y envía al Denunciante la motivación de su decisión.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE
	616/PUBAC/P/DH	Recomendación 1997 Informe especial 1997	15-diciembre-1997 Decisión: 21 septiembre 1998. No está publicada.	DPE	Siete de las diez "agencias comunitarias descentralizadas" (la de dos agencias descentralizadas restantes, la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales y la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, fueron excluidas de la investigación porque todavía no estaban operativas). Fundación Europea de Formación, Centro de Traducción de la UE, Agencia Europea de Medicamentos, Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y el Trabajo, Agencia Europea de Medio Ambiente.	SI	TRANSPARENCIA	En junio de 1996, el DPE comencé una investigación de oficio sobre el acceso público a los documentos en poder de las Instituciones y órganos comunitarios, distintos del Consejo y la Comisión.	Las agencias ofrecen información. El Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) y el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías informaron al Defensor del Pueblo antes del 30 de abril de 1997 que habían aceptado los proyectos de recomendación y habían adoptado las normas procedimentales de la Comisión. El 3 de junio de 1997, la Agencia Europea de Medio Ambiente informó al Defensor del Pueblo que había adoptado la Decisión de 16 de mayo de 1997. El 27 de junio de 1997, la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y el Trabajo informó al Defensor del Pueblo que el borrador de normas que había enviado el 15 de octubre de 1996 se aplicaría de modo provisional, a la espera de su presentación al Consejo de Administración en noviembre de 1997. Mediante una carta fechada recibida por el Defensor del Pueblo el 4 de agosto de 1997, la Fundación Europea de Formación transmitió el borrador de normas que sometería a la aprobación de su Consejo de Administración el 27 de octubre de 1997. El 4 de noviembre de 1997, la Fundación informó al Defensor del Pueblo que estas normas habían sido aprobadas el 27 de octubre de 1997. El 21 de noviembre de 1997, el Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea envió al Defensor del Pueblo las normas aprobadas el 17 de noviembre de 1997. La Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ha publicado sus normas en su página en Internet.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE
1998 (1)	581/98/OV	Decisión noviembre 1998	23-nov-98	Denunciante	Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea	SI	LABORAL	El denunciante alegó que el Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea no pagó dos facturas enviadas respectivamente el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1997.	De los comentarios del Centro de Traducción y de las observaciones de la organización que le envió se desprende que el Centro ha tomado medidas para solucionar el asunto y, por lo tanto, ha satisfecho al Denunciante. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió cerrar el caso.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1999 (5)	01/2/98/OV	Recomendación 1999 Informe especial 2000 Decisión 2002	13/09/1999 Informe especial 11 abril 2000 Decisión.	DPE	El Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP), la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y el Trabajo, la Agencia Europea del Medio Ambiente, la Agencia Europea de Medicamentos, la Fundación Europea de Formación, el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, el Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea, la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo y la Oficina comunitaria de variedades vegetales.	SI	RECOMENDACIÓN DPE: CODIGO BUENA CONDUCTA	Proyectos de recomendación del defensor del pueblo -decisión respecto un proyecto de recomendación sobre la adopción de un código de buena conducta administrativa a las agencias descentralizadas.	Nueve de las diez agencias comunitarias descentralizadas acogieron favorablemente la propuesta del Defensor del Pueblo y expresaron sus intenciones de adoptar un Código de buena conducta administrativa que habían de aprobar sus respectivos Consejos de Gobierno o Administración. En nombre de todas las agencias descentralizadas, el Director del CEDEFOP, en su calidad del Presidente del grupo de directores procedentes de agencias comunitarias descentralizadas, adoptaron un enfoque común, basado en el proyecto de Código de conducta de la Comisión que les servía de modelo. De momento, ninguna de ellas ha adoptado un código de buena conducta administrativa tal como propone el Defensor del Pueblo porque están esperando a que la Comisión elabore el suyo.	LA MAYORÍA DE LAS AGENCIAS SIGUIERON LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	01/2/99/OH sobre el Código AEO 01/2/99/OH sobre el Código OCIV	Reporte anual 1999	1-dic-99	DPE	Oficina comunitaria de variedades vegetales, la agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo.	SI	TRANSPARENCIA	Investigación de oficio sobre el acceso a documentos de la oficina comunitaria de variedades vegetales, la agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, la oficina europea de policía (Europol).	Se archiva el caso porque la agencia ya ha adoptado reglas respecto al acceso público de información.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	644/97/OO/BB	Decisión 1999	29-jul-99	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	NO	LABORAL: POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	El denunciante solicitó un puesto vacante que se publicó y no recibió información sobre exámenes o entrevistas organizadas por el CEDEFOP. Hubo irregularidades administrativas, como que el personal no se haya contactado de manera adecuada o por correo.		
	545/98/OV/SG	Decisión 1999	14-jun-99	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRACTICAS	El denunciante alega que: 1) el Comité de medicamentos veterinarios (CVMP) de la EMA no tuvo en cuenta los argumentos que el denunciante había presentado contra el dictamen n.º 347/97 en el que el CVMP había llegado a la conclusión de que los residuos de clorbutolol sódico, clorbutolol sódico y la sal del consumidor y había recomendado que la sustancia pertinente se incluyera en el Anexo U del Reglamento (CEE) Nº 2377/90. 2) El denunciante denuncia que la EMA no cumplió con su práctica habitual en los casos relacionados con los productos homopáticos de enviar un cuestionario para recabar más información sobre la sustancia convalidada. 3) El denunciante inculca al hecho de que la CVMP, al examinar el caso del denunciante, no recurrió a un experto especializado para productos homopáticos.		
	800/97/VK	Decisión 1999	1 de marzo 1999	Denunciante	Agencia Europea de Medio Ambiente	NO	LABORAL: POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	El denunciante alegó que la Agencia de Medio Ambiente había rechazado arbitrariamente la aplicación a un puesto vacante la agencia. 1) ¿puede que las recomendaciones los efectos de contratar como ellos profesionales.		
2000 (5)	608/98/VE	Decisión 2000	31-jul-00	denunciante	Agencia Europea de Medio Ambiente	SI	MALAS PRACTICAS: LICITACION CONTRATO TRANSPARENCIA	Procedimiento de licitación para un contrato en la Agencia Europea de Medio Ambiente. 1) Después de que la AEMA informara en septiembre de 1996 que había ganado la licitación, se le informó en diciembre de 1996 que se había adjudicado el contrato a otra persona. 2) Como compensación, la AEMA dijo que había una oferta por un contrato más pequeño por tratarlo, pero nunca se materializó. 3) La AEMA rechazó injustamente una solicitud de acceso a los documentos relativos a la oferta.	1) El procedimiento de licitación para un contrato de la AEMA por un edificio que en el presente caso, en tres ocasiones la AEMA presentó un procedimiento de licitación en su argumentación de defensa. También parece que la AEMA usó su decisión en la información que recibió después de la presentación de la oferta, y la AEMA no ha podido proporcionar ningún registro de información recopilada o sus cambios, aunque esa información fue de gran importancia para su decisión final. Parece que la AEMA analizó únicamente los méritos de la decisión y no los hechos que los sustentan. Por lo tanto, la AEMA no usó de conformidad con los principios de buena conducta administrativa. El Defensor del Pueblo, por lo tanto, dirigió un comentario crítico a la agencia. 2) El denunciante no pudo proporcionar pruebas suficientes para respaldar sus alegaciones. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no pudo investigar más sobre este asunto de la oferta. 3) La AEMA no proporcionó ninguna prueba al Defensor del Pueblo de que, de hecho, había aplicado sus propias normas sobre el acceso a los documentos. El Defensor del Pueblo, por lo tanto, dirigió un comentario crítico a la AEMA. 4) Sobre cuestiones de fondo del caso se refiere a procedimientos de licitación con hechos específicos acontecidos en el pasado, no es apropiado buscar una solución en el presente. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo decidió cerrar el caso. El Director Ejecutivo de la Agencia Europea de Medio Ambiente también se informó de esta decisión.	EL DPE HECHO UN COMENTARIO CRITICO.
	01/1/99/OH	Decisión 2000 13-dic-1999 Decisión: 12/07/2000	DPE	Europel	NO	TRANSPARENCIA	Investigación de oficio sobre el acceso público a documentos de la Europel.	El Defensor del Pueblo considera que el informe detallado de Europel muestra que ha aceptado el proyecto de recomendaciones y ha adoptado medidas satisfactorias para aplicarlo. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo cerró el caso.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.	
	688/2000/HT	Decisión 2000	15-jun-00	Denunciante	Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	NO	LABORAL	Incorrecta aplicación de las normas sustantivas y/o procedimentales a los empleados locales.		
	1368/99/VE	Decisión 2000	14-jun-00	Denunciante	Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales	NO	LABORAL: POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	1) El procedimiento de contratación se manejó de forma incorrecta, ya que la OCIV afirmó en repetidas ocasiones que deseaba un candidato irlandés, pero luego seleccionó un candidato con otra nacionalidad. Además, la OCIV se negó a revelar la nacionalidad del candidato seleccionado. 2) Hubo un retraso innecesario por parte de la OCIV al responder a los embargos del Denunciante. 3) La OCIV se negó a explicar los motivos del rechazo de la solicitud del Denunciante. 4) La OCIV negó haber enviado una carta al Denunciante por correo electrónico.		
	1191/99/SG	Decisión 2000	03-mar-2000	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRACTICAS	Cometa la negativa de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (EMA) a recomendar que se incluyeran dos sustancias en los anexos del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo. 1) Por requisitos desproporcionados con respecto a la evidencia toxicológica que debe suministrarse. 2) Falta de tener en cuenta pruebas. 3) Falta de tiempo para apelar contra la decisión del CVMP.		
1451/2000/AD8	Decisión 2001	7-dic-01	Denunciante	Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías	NO	LABORAL	Denegación del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías para pagar varias indemnizaciones procesales en el Tribunal de los Funcionarios.			

2001 (P)	1056/2000/IMA	Decisión 2001	26 nov-01	denunciante	Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo	si	LABORAL	No se ha habido en cuenta la legislación sobre contratación de personal local a la hora de proceder a su clasificación como agente local. 1) La agencia intenta fiscalizar al denunciante de que actúe al OPE. 2) Se ha incluido la legislación sobre personal local.	1) El Defensor del Pueblo considera condeñable al denunciante que somete al OPE a los tribunales laborales españoles una vez agotado el procedimiento administrativo interno, pero el mismo tiempo lamenta que, según todos los indicios, intente abusar de que no se devenga a juicio el Defensor del Pueblo y de que confiera al OPE una vía de acción directa como "tribunal ordinario". 2) Ante la vulneración de la legislación, la Agencia debería haberse comprometido de que el contrato se ajustara a la legislación laboral española. Al haberse promovido una contratación de denunciante, y luego regular el beneficio de una de sus disposiciones, la Agencia se actúa con coherencia. El Defensor del Pueblo entiende por consiguiente que estamos ante un caso de mala administración, por lo que remitirá un comentario crítico al denunciante.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
	721/2001/SG	Decisión 2001	19 nov-01	Denunciante	Europool	no	LABORAL	El denunciante considera que Europool ha incumplido manifiestamente sus obligaciones contractuales.	1) El 6 de noviembre de 2001, la autora informó al Defensor del Pueblo de que el pago que había solicitado se había materializado. Por lo tanto, parece que el OPED ha tomado medidas para resolver el asunto y, por lo tanto, ha satisfecho al denunciante. 2) Debido a anterior no se discute nada más. 3) Se debe de que la Comisión ha tomado medidas para resolver el asunto y, por lo tanto, el Defensor del Pueblo cierra el caso.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
	226/2001/AD8	Decisión 2001	13 nov-01	Denunciante	Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías	si	LABORAL	1) Supuesta falta de pago al reclamante por el trabajo realizado sin contrato. 2) La supuesta falta de respuesta a las cartas que solicitan el pago.	1) El Defensor del Pueblo considera que el OPED no ha tomado medidas para resolver el asunto y, por lo tanto, ha satisfecho al denunciante. 2) Debido a anterior no se discute nada más. 3) Se debe de que la Comisión ha tomado medidas para resolver el asunto y, por lo tanto, el Defensor del Pueblo cierra el caso.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
	202/2001/OV	Decisión 2001	24 oct-01	Denunciante	Europool	no	TRANSPARENCIA	Acceso negado a 37 observaciones generadas por 1993 sobre el terrorismo distribuidas a los Estados miembros (mencionadas en el informe anual de 1999 de Europool).	El OPED ha informado al principio de no discriminación. Incluye a un agente llamado una error, porque el OPED no ha corregido el error publicado en un nuevo anuncio. A pesar de que finalmente se realizó un anuncio mensual, el anuncio publicado significaba que solo las entidades públicas podrían contratar el puesto. Esto contribuye en un caso de mala administración.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
	466/2000/OV	Decisión 2001	24 ago-01	denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	si	MALAS PRÁCTICAS- DISCRIMINACIÓN	En decisión publicada parece haber un error que solo está publicada la parte final de ésta.	El OPED ha informado al principio de no discriminación. Incluye a un agente llamado una error, porque el OPED no ha corregido el error publicado en un nuevo anuncio. A pesar de que finalmente se realizó un anuncio mensual, el anuncio publicado significaba que solo las entidades públicas podrían contratar el puesto. Esto contribuye en un caso de mala administración.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
2002 (S)	705/2000/OV	Decisión 2001	24 ago-01	denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	si	MALAS PRÁCTICAS- DISCRIMINACIÓN	En decisión publicada parece haber un error que solo está publicada la parte final de ésta.	El OPED ha informado al principio de no discriminación. Incluye a un agente llamado una error, porque el OPED no ha corregido el error publicado en un nuevo anuncio. A pesar de que finalmente se realizó un anuncio mensual, el anuncio publicado significaba que solo las entidades públicas podrían contratar el puesto. Esto contribuye en un caso de mala administración.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
	1330/99/MDXMM	Decisión 2001	27 mar-2001	Denunciante	Fundación Europea de Formación	no	LABORAL	Denuncia a un centro de los procedimientos de contratación organizados por la Fundación Europea de Formación.		
	664/99/BB	Decisión 2001	24 ene-01	Denunciante	Fundación Europea de Formación	no	MALAS PRÁCTICAS- LICITACIONES	Sobre el manejo de licitaciones dentro del Proyecto T4 / ESR6.12.02.01 de Adquisición de Software de Administración de Bases de Datos para el Sistema de Administración Escolar de Estonia.		
	785/2002/OV	Decisión 2002	17 dic-02	Denunciante	Europool	no	TRANSPARENCIA	Rechazo por parte de Europool de su solicitud de acceso a documentos relacionados con una conferencia sobre terrorismo celebrada en Madrid.		
	1493/2002/SG	Decisión 2002	17 dic-02	Denunciante	Europool	no	LABORAL	Suavidad negativa de Europool a proporcionar una carta de referencia.		
2003 (D)	1788/2001/OV	Decisión 2002	12 jun-02	Denunciante	Europool	no	LABORAL	Por el hecho de que el denunciante sufrió por OPE, una lesión relacionada con el trabajo de un computador.		
	0012/002/OV	Decisión 2002	13 mar-2002	den	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	no	TRANSPARENCIA- LINGÜAJA	Procedimiento de licitación que se debe de tener en cuenta por el OPED para tratar las empresas de ciudadanos europeos.		
	1206/2000/BB	Decisión 2002	23 ene-02	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	si	MALAS PRÁCTICAS- ABUSO DE PODER	1) MALAS PRÁCTICAS- ABUSO DE PODER 2) TRANSPARENCIA	1) El Defensor del Pueblo considera que el OPED no dio una motivación adecuada para su negativa a autorizar el testimonio del denunciante y que, por lo tanto, no actuó de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, del Estatuto. Esto contribuye en un caso de mala administración. El Defensor del Pueblo, por lo tanto, dirigirá un comentario crítico al OPED. 2) La investigación del Defensor del Pueblo no ha aprobado ninguna prueba que demuestre que la denegación fue basada en una vía de acción directa de poder. 3) Parece que no ha habido mala administración con respecto a este aspecto del caso.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
	1605/2002/BB	Decisión 2003	9 oct-03	Denunciante	Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida de Trabajo	no	MALAS PRÁCTICAS- LICITACIONES	Rechazo la licitación del Observatorio Europeo de Relaciones Laborales por incumplimiento de un requisito formal.		
	668/2003/BL8	Decisión 2003	15 oct-03	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	no	LABORAL- POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	Rechazo por parte de la Agencia Europea de los Medicamentos de sus aplicaciones a dos procedimientos de selección para agentes temporales.		
2004 (I)	1571/2003/OV	Decisión 2004	1 oct-04	Denunciante	Europool	si	LABORAL	Contratación del denunciante como miembro del personal local y como miembro del personal de Europool. 1) a la vulneración de la legislación en el reclutamiento del personal de Europool. 2) El reclamo de compensación financiera.	1) El OPE no encontró en el Estatuto del personal de Europool ningún fundamento jurídico que justificara la acción de la agencia. Más concretamente, el Estatuto del personal de Europool no contiene ninguna disposición que permita al denunciante amenazar con denunciar a Europool, ni determinar consecuencias, según medidas de represalia de personal. Por eso, el OPE no concluyó de que Europool no ha respetado el derecho del personal al contrato al denunciante como agente administrativo en virtud de un contrato de personal local. Esto contribuye en un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo hará la declaración crítica correspondiente. 2) El Defensor del Pueblo no ha aprobado ninguna prueba que demuestre que la denegación fue basada en una vía de acción directa de poder.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
	1237/2004/NAZ	Decisión 2005	5 abr-05	Denunciante	Europool	no	LABORAL- POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	Denuncia sobre el procedimiento de selección de un puesto de jefe del Departamento de Presupuestos y Finanzas de Europool.		
2006 (I)	991/2006/WW	Decisión 2006	20 dic-06	Denunciante	Europool	no	LABORAL- POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	Denuncia sobre un procedimiento de selección de agentes temporales organizado por Europool.		
	1729/2005/BBP8	Decisión 2006	13 nov-05	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	si	LABORAL	La reclamación se refiere a la reclamación de ESA por el reembolso de los derechos de instalación que ya había pagado al denunciante. 1) La reclamación de empleo había sido unilaterales en noviembre de 2004. 2) Ha incluido en gastos materiales para realizarlos dos veces en unos pocos meses para satisfacer las exigencias de ESA.	La conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que, al pagar las indemnizaciones de instalación al denunciante en un momento en que no tenía derecho a recibirlos y al proporcionar información incompleta, que podría inducir a error al denunciante, sobre las posibles circunstancias en que podrían recuperar las indemnizaciones, ESA había cometido mala administración. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo propuso una solución amistosa. La resolución en la que se registró que ESA podría considerar anular la recuperación de al menos parte de los derechos de instalación. Al tiempo que ESA mantuvo su opinión de que no se había producido mala administración y teniendo en cuenta la naturaleza única del caso y la opinión del Defensor del Pueblo, ESA aceptó la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo y cambió la recuperación del subsidio de instalación pagado al denunciante.	LAS PARTES ACEPTAN SOLUCIÓN AMISTOSA PROPUESTA POR OPE.
	1429/2005/BBP7	Decisión 2006	28 jun-06	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	si	LABORAL	La que se refiere a la decisión del CEDEFOP de cerrar el Centro por una semana en agosto de 2005. 1) El denunciante alega que el Director del CEDEFOP tenía una declaración unilateral el 24 de noviembre de 2004 para cerrar el Centro durante una semana en agosto de 2005, ignorando la solicitud del Comité de Personal de Europool que se sometió al personal en la Asamblea General del 8 de diciembre de 2004. 2) Presenta violación de los derechos de los miembros del personal. 3) El denunciante afirmó que la decisión de cerrar el Centro durante una semana en agosto de 2005 debería anularse.	1) El Defensor del Pueblo considera que la falta de respuesta a la solicitud del Comité de Personal no se debe a los principios de buena administración que se aplican a la relación entre la administración y los funcionarios públicos en un régimen comunitario. Esto ocurre con la mala administración y la falta de transparencia crítica sobre el asunto. 2) El Defensor del Pueblo no encuentra ninguna prueba de que el CEDEFOP haya infringido los derechos del personal en virtud del Estatuto de las Funcionarias de las Comunidades Europeas. 3) El Defensor del Pueblo señala que se le propone que se anule la declaración de los funcionarios y se pida compensación.	EL OPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
2007 (S)	2370/2005/OV	Decisión 2007	5 dic-07	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	si	TRANSPARENCIA	La denunciante entiende que un medicamento con paracetamol causó el suicidio de su esposo y por eso solicita a la agencia que reúnan estos medicamentos. 1) Supuesta falta de transparencia e información por parte de la Agencia Europea de Medicamentos ADM con respecto a la revisión por parte de la Agencia de los medicamentos que contienen paracetamol. 2) El supuesto retraso indebido.	1) OPE recomienda a la Agencia que envíe un mensaje que sea lo siguiente. 1) El OPE recomienda a la Agencia que envíe un mensaje que sea lo siguiente. 2) El OPE recomienda a la Agencia que envíe un mensaje que sea lo siguiente. 3) El OPE recomienda a la Agencia que envíe un mensaje que sea lo siguiente.	EL DENUNCIANTE NO ACEPTA LA SOLUCIÓN AMISTOSA.
	1103/2006/BU	Decisión 2007	1 ago-07	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	si	MALAS PRÁCTICAS	La aplicación por la ESA de las disposiciones del artículo 2, apartado 3, letra a), inciso i), del Reglamento (CE) no 1707/2003 de la Comisión. 1) El denunciante alega que ESA no tenía derecho a bajar su Decisión 2004/01 / CF en el artículo 2, apartado 3, letra a), inciso i), del Reglamento de Ejecución. 2) El denunciante se satisface parcialmente.	1) El Defensor del Pueblo no estaba satisfecho de que ESA hubiera respondido adecuadamente a las alegaciones del denunciante y, por lo tanto, presentó una propuesta de solución amistosa en el sentido de que ESA podría considerar modificar su Decisión 2004/01 / CF para cumplir con el Reglamento de aplicación y los principios de buena administración. 2) La ESA, ante la resolución 2004/01 / CF había sido obligada mediante la decisión n.º 2007/02 / CF, a que adjuntara una copia. 3) El denunciante se satisface parcialmente.	EL DENUNCIANTE NO ACEPTA COMPLEMENTAR LA SOLUCIÓN AMISTOSA.
	169/2007/SAB	Decisión 2007	26 jul-07	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	no	LABORAL- POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	El procedimiento de contratación para el puesto de secretario de la Nevada Europea de Formación Profesional (caso no 4312/2005).		
3243/2006/DK	Decisión 2007	28 jul-07	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	no	LABORAL	El OPE no ha recibido a su debido tiempo la recepción de su aplicación, de fecha 23 de agosto de 2006, relativa a su informe.			
183/2006/MF	Decisión 2007	21 feb-07	Denunciante	Europool	no	TRANSPARENCIA- ACCESO A DOCUMENTOS	Con respecto a su solicitud de acceso a datos relacionados con el Denunciante.			
2007 (P)	966/2007/FFJSE48/IS	Decisión 2008	16 dic-08	Denunciante	Agencia Ferroviaria Europea	no	TRANSPARENCIA- ACCESO A DOCUMENTOS	La manera en que la ERA respondió a las solicitudes de información de la denunciante sobre sus puntajes por criterio de selección esencial fue inadmisible, ya que la denunciante no murmuró solicitudes de esta información antes de que se la proporcionara.		
	3139/2007/RT	Decisión 2008	10 dic-08	Denunciante	Frontex	no	MALAS PRÁCTICAS- LICITACIONES	Frontex justificó ordenadamente su rechazo de la oferta del Denunciante.		

1678/2005/ER/JOYEK XJDMF	Recomendación 2008 Decisión 2008	11 jun-2008 Decisión: 28 oct-2008	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	LABORAL- POSTULACION PUERTO TRABAJO	<p>Si EMA excedió los límites de la amplia discreción que tenía en este contexto, al exigir para el puesto en cuestión pruebas documentales de la experiencia laboral en un entorno multicultiural y multilingüe. En relación con esto, el demandante alegó que dicha experiencia laboral debería considerarse como un activo en una entrevista, y no como un requisito previo, y señaló que así fue en los anteriores procedimientos de contratación de la EMA para puestos similares.</p> <p>1) La EMA no tiene la facultad de discriminar al rechazar sus solicitudes de contratación.</p> <p>2) La EMA no respondió a las llamadas de los días 15 y 21 de febrero de 2005 sobre la exclusión de los procedimientos de contratación.</p> <p>3) La EMA no le proporcionó las aclaraciones que había solicitado en cartas enviadas a la EMA sobre el rechazo de sus solicitudes.</p>	<p>1) Si la EMA no explicó, aunque el Demandante lo solicitó y el Defensor del Pueblo lo pidió que lo hiciera, por qué esta condición de elegibilidad no se incluyó en otras notificaciones de contratación, publicadas en el mismo período de tiempo, sobre posiciones aparentemente similares (págs. 10).</p> <p>2) El Defensor del Pueblo considera que la carta de la EMA de 23 de diciembre de 2004, simplemente indicando que después de una comparación de todas las solicitudes recibidas, solo los solicitantes considerados que el Defensor del Pueblo consideraba que tenían la experiencia profesional más relevante habían sido preseleccionados para una entrevista, carecen de precisión y claridad (págs. 19-21).</p> <p>3) La EMA no ha proporcionado motivos válidos y adecuados para su decisión de rechazar la solicitud del demandante por el puesto anunciado en la convocatoria EMA/A/196. Por lo tanto, esta decisión involucró un caso de mala administración (casos 294 195 y 295).</p> <p>Por lo tanto, en este caso el DPE le hace una recomendación.</p> <p>2) Si la EMA no proporcionó motivos válidos y adecuados para su omisión de proporcionar al demandante la información que solicitó en estas cartas.</p> <p>3) El Defensor del Pueblo asigna los puntos de satisfacción a la aceptación de la EMA de su proyecto de recomendación y considera que la discusión de la EMA ofrecida al demandante, así como la compensación financiera por valor de 1000 euros, constituyen medidas satisfactorias para su aplicación. A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo por lo tanto cierra el caso.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
11612/007/7N	Decisión 2008	24 oct-08	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA- ACCESO A DOCUMENTOS	<p>La EMA no respondió adecuadamente a las solicitudes de acceso del Demandante a los documentos y se negó a justificadamente al proporcionar respuestas sustantivas a las solicitudes, respondiendo a los recordatorios mediante mensajes de correo electrónico automáticos pagando las respuestas en 15 días hábiles.</p>		
948/2007/IF	Decisión 2008	22 oct-08	Denunciante	Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea	SI	LABORAL	<p>1) El demandante alegó que la respuesta del Centro de Traducción del 9 de febrero de 2007 respecto a la decisión de reducir el trabajador no era satisfactoria. En apoyo de su alegación, argumentó que el Centro de Traducción no le proporcionó los detalles de los comentarios legales.</p> <p>2) Sobre la alegación relativa a la falta de respuesta a la carta de demandante de 20 de febrero de 2007.</p> <p>3) La afirmación de que el Centro de Traducción debe tener en cuenta los comentarios detallados del demandante y anular su decisión de reducirlo.</p>	<p>1) La información solicitada gubernamentalmente había sido enviada al demandante para proporcionar la información solicitada. En el presente caso, el Centro de Traducción parece haberlo hecho, aunque la decisión, según se ve en el Defensor del Pueblo, no fue una mala administración.</p> <p>2) Los principios de buena administración requieren que los procedimientos respondan a las cartas que reciben (3). Incluso si, de conformidad con el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa, una carta puede aplicarse a otros receptores (7) e incluso, el Defensor del Pueblo considera que la información que debe ser enviada a los demandantes que, al menos que presenten nuevos elementos, no se espera que requieran respuestas, para estas razones, las solicitudes no se deben considerar automáticamente como repetitivas antes de examinar su contenido y verificar si contiene algún elemento nuevo. En el presente caso, aunque el Centro de Traducción parece haber respondido a las solicitudes de información, la información que solicitó el demandante no fue enviada al demandante. En la actualidad, el Defensor del Pueblo, al haber sido informado por el Centro de Traducción, que se le no respondió aún por no haber recibido un enfoque claro al respecto del Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo, al haber sido informado del asunto de manera oportuna. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no le asigna puntos de satisfacción a la respuesta.</p> <p>3) El demandante no logró demostrar ningún vínculo causal entre la composición del comité de evaluación y el resultado negativo de la segunda evaluación de su trabajo. Por lo tanto, la afirmación del demandante de que el Centro de Traducción debe tener en cuenta sus argumentos detallados y anular su decisión de reducirlo, no puede sostenerse.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
2487/2007/MF	Decisión 2008	23 sept-08	Denunciante	Agencia Ferroviaria Europea	NO	MALAS PRACTICAS- ABUSO DE PODER	<p>Hubo un abuso de poder por parte de EMA en la medida en que se requirió al demandante de proporcionar información sobre el funcionamiento de ATE establecidas por el informe de auditoría del IAS, por lo tanto obligar al demandante a renunciar, lo que, en opinión de este último, constituyó un acceso moralmente indebido a información pública y a publicación reservada por el demandante y gubernamentalmente controlada a otro control.</p>		
1130/2006/ID	Decisión 2008	04 ago-2008	Denunciante	Europa	SI	LABORAL- POSTULACION PUERTO TRABAJO	<p>Centro Europeo por no haber respondido a los correos electrónicos que le había enviado para justificar sus decisiones de rechazar sus solicitudes de determinados puestos.</p>	<p>El Defensor del Pueblo terminó sus conclusiones preliminares de que Europa aún no había proporcionado al demandante los motivos adecuados para sus decisiones de rechazo de sus solicitudes, y luego Europa tampoco había respondido adecuadamente a la solicitud de información del demandante. El DPE, por lo tanto, hizo una propuesta de solución amistosa (4) que Europa proporcionó una explicación satisfactoriamente detallada en relación con sus decisiones de no contestar a las solicitudes que incluían comentarios de la Unión de Selección y otros sindicatos involucrados, a menos que invoque motivos válidos y adecuados para no hacerlo.</p> <p>Por lo tanto, el DPE no puede justificar de forma válida y adecuada la negativa a proporcionar la información solicitada sobre las condiciones de los candidatos seleccionados. Por lo tanto, se propone una solución amistosa para el rechazo de las solicitudes del demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, el Defensor del Pueblo no considera justificado seguir adelante con el asunto, y cierra este aspecto del caso con una recomendación amistosa.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
524/2005/BB	Recomendación 2008 Decisión 2008	22 enero 2008. Decisión: 16 jul-2008	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	LABORAL	<p>Sobre la clasificación de su contrato como agente temporal ante la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos.</p> <p>1) Supuesta clarificación informal.</p> <p>2) La EMA no le proporcionó información adecuada sobre su situación contractual a la luz del nuevo Estatuto del personal.</p>	<p>1) El Defensor del Pueblo considera que el contrato de trabajo del demandante, tal como lo formuló la EMA el 14 de abril de 2004 (es decir, que previó el paso AE de grado A6), no concordaba con las disposiciones aplicables del nuevo Estatuto de los funcionarios.</p> <p>2) El Defensor del Pueblo llega a la conclusión de que la información proporcionada por la EMA al demandante no era exacta, demostraba ser engañosa y tenía consecuencias perjudiciales para la situación del demandante. Además, la clasificación de una información llegó demasiado tarde. Por lo tanto, una especie de caso involucró un caso de mala administración.</p> <p>3) Tras una cuidadosa consideración del dictamen de las observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo no estaba satisfecho de que la EMA hubiera respondido adecuadamente a las alegaciones del demandante de que la EMA no había proporcionado al demandante información adecuada sobre su situación contractual a la luz del nuevo Estatuto del personal. DPE hace una propuesta amistosa: Reconociendo que no proporcionó al demandante información precisa, clara y adecuada sobre su situación contractual a la luz del nuevo Estatuto del personal. Ofrecer al demandante una compensación financiera razonable para corregir el error en la clasificación prevista en el contrato de agente temporal del demandante.</p> <p>El Defensor del Pueblo considera que la EMA ha aceptado su proyecto de recomendación y que la medida adoptada para aplicarlo es satisfactoria. Además, no se justifican nuevas investigaciones sobre la presunta clasificación injusta. El Defensor del Pueblo por lo tanto, cierra el caso.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
2209/2007/VK	Decisión 2008	20 may-08	Denunciante	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	SI	LABORAL	<p>Sobre el reembolso de sus gastos de viaje.</p> <p>1) La FRA no le había reembolsado sus gastos de viaje dentro de un período de tiempo razonable y no había brindado información consistente y precisa sobre el proceso de reembolso.</p>	<p>Tras leer la denuncia ante el DPE la agencia pagó al denunciante.</p> <p>El Defensor del Pueblo considera que la FRA no ha hecho medidas adecuadas para resolver el asunto y, por lo tanto, ha sido dicho al demandante.</p>	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1332/2007/BBMDF	Decisión 2008	8 may-08	Denunciante	Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades	NO	LABORAL- POSTULACION PUERTO DE TRABAJO	<p>Alegación de que el Comité de Aplicaciones y el Director del CESOPF respondieron erróneamente a la solicitud de favor de la suspensión de la decisión del Director (del 9 de diciembre de 2005) de reasignarlo a otro puesto.</p>	<p>1) El Defensor del Pueblo consideró que el CESOPF tenía el deber de garantizar que el Director y el personal responsable de la contratación de personal de apoyo de la administración, en el caso de un servicio del demandante en CESOPF no fueran, el Defensor del Pueblo para el caso con una observación crítica.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
1180/2006/ID	Decisión 2008	21 abr-2008	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	SI	MALAS PRACTICAS	<p>Sobre la contratación del Director Financiero.</p> <p>El demandante alegó que EMA no le había informado de los motivos por los que no se lo había entrevistado, y afirmó que debería informarse de esos razones.</p>		
893/2006/BU	Decisión 2008	2 abr-08	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Alimentaria	NO	LABORAL			
1874/2008/BB	Decisión 2009	22 dic-09	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	NO	MALAS PRACTICAS	<p>El Cedefop aceptó en mayo de 2007 un documento científico de los reclamantes titulado. Fue publicado por Cedefop en 2008. Sin embargo, los nombres de los Denunciante no fueron citados en la portada. En cambio, solo se mencionaron como "nombres ficticios" en la sección de reconocimiento del informe.</p> <p>1) Alegación de que la negativa del Cedefop a citar a los autores como "autores" era injusta e incoherente. Tras las objeciones del Cedefop a la solicitud amistosa al DPE Cedefop que efectivamente la agencia no tenía autoridad para citar a los autores. Sin embargo, añadió un comentario adicional: "Los autores y colaboradores deben tener la posibilidad de leer, antes de la publicación, el trabajo que ha sido editado por Cedefop."</p>		

2008
(12)

923/2009/BBTN/BBP/DR	Decisión 2010	19-jul-10	Denunciante	Frontex	SI	LABORAL-POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	<p>FRONTEX emitió avisos de vacantes para varios puestos. Los avisos de vacantes indicaban que "debido al gran volumen de solicitudes, la Agencia lamenta que solo los candidatos seleccionados para las entrevistas sean notificados".</p> <p>El demandante alegó que los procedimientos de contratación de FRONTEX eran injustos, poco transparentes, poco profesionales y discriminatorios.</p> <p>1. El demandante alegó que FRONTEX debería cambiar la forma en que se comunica con los solicitantes en sus procedimientos de contratación.</p>	<p>El DPE considera que en el caso que se alega el resultado obtenido por un candidato y la información enviada para presentar un recurso de apelación es independiente a los efectos de garantizar el derecho efectivo del candidato a apelar. A la luz de lo que antes, el Defensor del Pueblo considera que la política de FRONTEX no se ajusta al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y al artículo 19 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.</p> <p>Debido que los hechos en los que se basa la reclamación ocurren en el pasado, el Defensor del Pueblo no considera que sea posible una solución amistosa en el presente caso si el demandante ha sido informado de los efectos de la reclamación. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo encarga una investigación sobre el caso de acuerdo con el artículo 19 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa.</p>
3213/2008/IV	Decisión 2010	11-jun-10	Denunciante	Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea	NO	TRANSPARENCIA	<p>En su envío, el demandante alegó que había una falta de transparencia. En particular, señaló que, en su carta de 13 de enero de 2005, preguntó al Centro por qué había sido elegido en el procedimiento de selección en 1999 y todavía no se había efectuado a nadie su puesto de traductor. En su carta de 27 de marzo de 2007, el Centro informó al demandante de que solo existía una necesidad limitada de idioma en esa medida como objetivo.</p>	
413/2008/BB	Decisión 2010	Recomendación: 03-ene-2010 Decisión: 08-abr-2010	Denunciante	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	SI	MALAS PRACTICAS	<p>Un informe del denunciante de 2006 fue aceptado para su publicación en marzo de 2007 y publicado en 2008, bajo el título de la política a la práctica, con cambios sustanciales para su orientación a nivel europeo. Sin embargo, su nombre no fue citado en la portada. En cambio, solo fue mencionado como uno de los colaboradores en la sección "Reconocimientos" del informe.</p> <p>1. El demandante alegó que la negativa del Cedefop a reconocerlo como autor del informe de 2006 no era suficiente con la práctica anterior del Centro a esa altura.</p> <p>2. El demandante afirmó que el Cedefop debería reconocer su autoría en la Sección de Reconocimientos del informe de conformidad con los términos acordados con él.</p>	<p>A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que, al aplicar su nueva política de citas al informe del denunciante de 2006, que se acordó, completó y aceptó para su publicación antes de que esa nueva política entrara en vigor en octubre de 2007, Cedefop ya no está sujeto a (B) ni respaldó las expectativas legítimas del denunciante basadas en la antigua práctica de citas del Cedefop. Todo lo que queda por hacer es una mala administración, el Defensor del Pueblo formuló la siguiente propuesta de solución amistosa, de conformidad con el artículo 5, apartado 5, del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo:</p> <p>Cedefop podría:</p> <p>Primero, dirigirse a los demandantes por haber aplicado la nueva política de citas al informe acordado y concluido antes del 1 de octubre de 2007; y</p> <p>Segundo, reconocer la autoría del autor del informe de 2006 en los mismos términos que se reconoció en el informe de 2004 sobre "Políticas de orientación en la sociedad del conocimiento: tendencias, desafíos y respuestas en toda Europa" e insertar un corrigendum en todas las versiones del estudio que se distribuyen en el futuro.</p> <p>Cedefop no acepta la propuesta y el DPE no acepta sus argumentos en contra por lo que considera que el que ha habido mala administración y remite una recomendación al Cedefop. El Cedefop debe reconocer la autoría del denunciante del informe de 2006 en los mismos términos que se reconoció en el informe de 2004 y, por lo tanto, debe insertar un corrigendum en todas las versiones del estudio que se distribuyen en el futuro.</p> <p>Finalmente la agencia aceptó la recomendación.</p>
266/2010/VI	Decisión 2011	20-dic-11	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	SI	LABORAL	<p>La denunciante, ciudadana sueca, vive en California, EE. UU. Antes de mudarse a los Estados Unidos, trabajó para la Comisión Europea. El 27 de julio de 2005, fue invitada a asistir a una entrevista de empleo en la Agencia Europea de Seguridad de la Aviación (EASA) en Colonia, que se iba a celebrar el 30 de septiembre de 2005.</p> <p>Alegaciones:</p> <p>1. EASA proporcionó información vaga sobre el reembolso de los gastos de viaje. En la carta de invitación que recibió, o en las Reglas de Contribución Financiera de EASA que se adjuntaron, no se indica que los candidatos debían presentar una declaración de gastos para que se les reembolsen los gastos de viaje.</p> <p>2. EASA no aplicó correctamente las Reglas de Contribución Financiera de EASA. En apoyo de su alegación, el demandante alegó que, si no se cancela el reembolso del viaje debido a un error por parte de EASA, el Estado miembro más cercano al país de partida debe otorgar el reembolso. A este respecto, el demandante hizo hincapié en que Dinamarca no es el Estado miembro más cercano a los EE. UU.</p> <p>Reclamo:</p> <p>EASA debería reembolsar por completo los gastos de viaje del demandante por viajar de los EE. UU. A Colonia para su entrevista de trabajo.</p>	<p>1. El DPE realizó la constatación preliminar de que no se había proporcionado al demandante información sobre el reembolso de los gastos de viaje que fuer lo más precisa y clara posible. Esto podría haber constituido una instancia de mala administración. El Defensor del Pueblo consideró que una declaración apropiada en esas circunstancias.</p> <p>2. Dado que EASA no aplicó correctamente el Artículo 13 (de las Reglas de Contribución Financiera). Por lo tanto, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión preliminar de que EASA no aplicó correctamente sus normas en el caso del demandante y, por lo tanto, cometió un acto de mala administración.</p> <p>En su propuesta de solución amistosa, el Defensor del Pueblo propone que EASA podría: 1) reembolsar al reclamante USD 813 por el costo de regreso entre Los Ángeles y Copenhagen, y 2) disculparse por ella por proporcionar información insuficientemente precisa sobre los procedimientos aplicables, y por aplicar incorrectamente sus Reglas de Contribución Financiera.</p> <p>EASA aceptó las dos propuestas.</p>
439/2011/AN	Decisión 2011	19-dic-11	Denunciante	Fusion for Energy	SI	LABORAL-POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	<p>1. Fusion for Energy no proporcionó información sobre los resultados del procedimiento de selección 4E/CA/FGV/2009/003 de manera adecuada y oportuna.</p> <p>2. Fusion for Energy no respondió al correo electrónico del demandante de 21 de octubre de 2010 sobre el procedimiento de selección 4E/CA/FGV/2009/003.</p>	<p>El Defensor del Pueblo considera que la información relativa al Procedimiento de selección propuesto por Fusion for Energy al denunciante, tanto el trabajo de su sitio web como a través de sus respuestas a las consultas del demandante, era insuficiente para demostrar su compromiso con una cultura administrativa de servicio. En el presente caso, ya no es posible que Fusion for Energy elimine el caso de mala administración, ya que el procedimiento de selección ya está cerrado. Por lo tanto, el DPE hace una recomendación crítica.</p> <p>El DPE considera que Fusion for Energy no ha cumplido las disposiciones en relación con el comportamiento del demandante de 21 de octubre de 2010. El Defensor del Pueblo sugiere un arbitraje de hecho de que Fusion for Energy elimine los datos e información de los demandantes, al tiempo que asegura que se han tomado las medidas necesarias para evitar situaciones similares en el futuro. El Defensor del Pueblo confía que el árbitro, por lo tanto, considere que no se producirán más incidentes sobre este aspecto de la reclamación.</p>
3106/2007/TFSPOR	Decisión 2011	Recomendación: 08-ago-2011 Decisión: 14-dic-2011	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA-ACCESO A INFORMACIÓN	<p>La negativa de la Agencia de 26 de noviembre de 2007 a dar acceso a los datos solicitados relativos a emisiones adversas en relación con el producto farmacéutico Segiprin almacenado en la base de datos de la UE (EUADR) plantea un problema a las normas pertinentes (es decir, el Reglamento 1049/2001 y las Reglas de implementación de la Agencia).</p>	<p>La NEM se negó a proporcionar la información alegando: protección de datos, información comercial/confidencial e interés público. Respecto a estos argumentos el DPE estimó que:</p> <p>-Protección de datos: basta con borrar los nombres de las personas.</p> <p>-Información confidencial: La Agencia no ha demostrado que los documentos solicitados están dentro del ámbito de aplicación de la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales, tal como se establece en el Reglamento 1049/2001.</p> <p>El Defensor del Pueblo presentó un proyecto de recomendación a la Agencia, en el que señaló que la Agencia había publicado recientemente su nueva política sobre el acceso a los documentos sobre medicamentos para uso humano y veterinario. Esta política afirma que, de conformidad con el artículo 15 del TPIUE, la Agencia se compromete a garantizar el mayor acceso posible a los documentos de acuerdo con los principios y las condiciones excepcionales definidos en el Reglamento 1049/2001. El Defensor del Pueblo Europeo pidió esta refuerzo constructivo para mejorar la política de transparencia de la Agencia.</p> <p>El 25 de mayo de 2011, la Agencia envió al reclamante un documento electrónico que contenía la información solicitada juntamente una carta adjunta en la que se especificaban los criterios de la búsqueda. Se adjuntó una copia escaneada del documento y la carta a la atención del Defensor del Pueblo.</p> <p>Además publicó en el presentador, la Agencia en su página demostró que la divulgación de los documentos entra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 4, apartado 2, o en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento 1049/2001.</p>
2236/2009/ANMIB/BBT5/JIN	Decisión 2011	5-oct-11	Denunciante	Escuela Europea de Policía (CEPOL)	NO	LABORAL	<p>Antes del 1 de julio de 2008, los empleados de CEPOL tenían derecho a utilizar los coches de grupo de CEPOL tanto para viajes de negocios como privados. Los cargos por el uso privado de los automóviles se dedujeron de los salarios de los empleados, los empleados debían declarar, en un libro de registro relacionado con cada automóvil, cuánto habían usado el automóvil para fines privados. Sin embargo, si un empleado compró combustible para uno de sus automóviles, CEPOL reembolsó estos costos en su totalidad. El denunciante utilizó los coches de grupo CEPOL en varias ocasiones. Pese a tres reclamaciones de reembolso de combustible el 14 de febrero de 2008, el 27 de marzo de 2008 y el 18 de junio de 2008, respectivamente, por los importos de 207,60 GBP, 205,69 GBP y 15,55 GBP.</p> <p>La CEPOL no atendió los reclamos de reembolso del reclamante de conformidad con las normas vigentes durante el período primer semestre de 2008 (cobiertos por los reclamos).</p>	
3497/2015/ON	Decisión 2011	26-may-11	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	SI	TRANSPARENCIA-ACCESO A INFORMACIÓN	<p>El demandante alegó que la Banca había negado erróneamente hacer pública su lista de participantes en la subasta pública que organizó el 29 de octubre de 2010. El demandante afirmó que la Banca debería hacer pública su lista de participantes.</p>	<p>La Agencia ha proporcionado al demandante el documento solicitado por el demandante. El Órgano también ha informado al Defensor del Pueblo que el documento está disponible mediante prácticas para la aplicación del Reglamento 1049/2001 y proporcionó al Defensor del Pueblo una copia de dicho medio práctico a su debido tiempo. En este contexto, el Defensor del Pueblo cierra su investigación con una constatación de que la reclamación ha sido resuelta por la Autoridad.</p>

325/2010/OV	Decisión 2011	25-may-11	Denunciante	Eurojust	SI	LABORAL	<p>(1) Hubo un retraso innecesario con respecto a la solicitud de reintegración del demandante.</p> <p>(2) La Decisión de Eurojust de 14 de agosto de 2010 anuló el CDR del denunciante y de no elaborar un CDR previsto que se incluía en el expediente personal del denunciante es incorrecto.</p> <p>(3) La carta de 17 de julio de 2009, por la que se informó al demandante de que no se renovaría su contrato, no estaba de acuerdo con (1) el artículo 4 del contrato, que preveía un período de preaviso de tres meses, y (11) la Decisión de Eurojust de 19 de diciembre de 2000 sobre las disposiciones generales para la aplicación de un ejercicio de evaluación en relación con la renovación de los contratos*.</p>	<p>1. El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que, durante el período comprendido entre el 19 de mayo y el 7 de agosto de 2009, se produjo una demora innecesaria por parte de Eurojust en lo que respecta a la integración del denunciante. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo ha considerado crítica.</p> <p>2. Sobre la base de las conclusiones anteriores, el Defensor del Pueblo concluye que la Decisión de Eurojust de 14 de agosto de 2010 anuló el CDR del demandante al no cumplir el procedimiento administrativo. Esto implicó que el caso de mala administración. Dado el paso de tiempo, el Defensor del Pueblo considera que sería apropiado explorar la posibilidad de que se otorgara una solución amistosa sobre esta cuestión. En su lugar, se ha observado crítica la continuación.</p> <p>3. No se ha realizado ninguna acción de pago.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
3000/2009/BBTS	Decisión 2011	1-abr-11	Denunciante	Escuela Europea de Policía (CEPOL)	SI	LABORAL	<p>Antes del 1 de julio de 2008, los empleados de CEPOL tenían derecho a utilizar los coches del grupo de CEPOL tanto para fines de negocios como privados. Los coches por el uso privado de los empleados se incluyeron en los salarios de los empleados. Los empleados debían declarar, en un libro de registro relacionado con cada automóvil, cuánto habían usado el automóvil para fines privados. Sin embargo, un empleado complotó combustible para uno de los automóviles. CEPOL reembolsó estos costos en su totalidad. La CEPOL no atendió los reclamos de reembolso del reclamante de conformidad con las normas vigentes durante el período cubierto por los reclamos (primer semestre de 2008).</p>	<p>El DPE consideró que la CEPOL debería revisar su cálculo de estos costos para asegurarse de que no tenían en cuenta los costos del combustible. Esto evitaría que a los empleados se les cobraran los costos de combustible.</p> <p>En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo sugiere hacer una propuesta de solución amistosa para dar a CEPOL la oportunidad de resolver el asunto de manera apropiada. El demandante no estuvo de acuerdo con la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que no hay más investigaciones justificadas en el presente caso.</p>	LAS PARTES ACEPTAN SOLUCIÓN AMISTOSA PROPUESTA POR DPE.
1142/2010/HRZ	Decisión 2011	23-mar-11	Denunciante	Agencia Europea de Defensa	SI	MALAS PRACTICAS	<p>El 25 de febrero de 2010, el denunciante dirigió una carta a la Sr. Catherine Ashton, como Jefe de EDA (Jefe de EDA), informando de varias irregularidades que, en su opinión, fueron cometidas por el Director Ejecutivo de EDA.</p> <p>1. El demandante alegó que el Jefe de EDA no respondió a su carta de fecha 25 de febrero de 2010 sobre cuestiones cubiertas por la disposición sobre denuncia de irregularidades contenida en el artículo 26 de la EDA y en el NPA.</p> <p>2. El demandante afirmó que el Jefe de EDA debería tomar las medidas adecuadas en respuesta a su denuncia de "delitos".</p> <p>3. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2010, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que se había retirado su acceso a las bases de datos de la EDA. El Defensor del Pueblo decidió incluir este tema en su investigación.</p>	<p>1. El DPE lamenta que, como argumentó acertadamente el demandante, la EDA ignoró inicialmente la denuncia del denunciante del 25 de febrero de 2010, y que la EDA actuó en relación con esa queja únicamente como resultado de la intervención del Defensor del Pueblo. No obstante, el Defensor del Pueblo reconoce que su intervención después de que su Servicio General se puso en contacto con el Jefe de EDA, demuestra al demandante una respuesta y atención más tarde, una respuesta constructiva. Al tomar el asunto, EDA mostró su apoyo del denunciante de que EDA no respondió a su carta de fecha 25 de febrero de 2010.</p> <p>2. El DPE considera que investigación "limpia y abierta" por EDA en relación con la adquisición indebida de datos de la Sr. CN y la revisión de la información del contrato del Sr. CD no fue bien completada y observación crítica era que a la EDA le faltaban datos de acceso del denunciante del 20 de febrero de 2010. Se trata de una primera instancia de mala administración y la formación de una solución amistosa respecto a continuación.</p> <p>3. El Defensor del Pueblo considera que el retraso del acceso del denunciante a las bases de datos de EDA estaba destinado a sancionar a un informante, por lo tanto, infringe claramente el artículo 17 de los Reglamentos de EDA, que establece que el denunciante "no sufrirá ningún perjuicio" por haber informado. Por lo tanto, esta medida constituye una segunda instancia de mala administración.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
784/2010/GFP	Decisión 2011	18-mar-11	Denunciante	Escuela Europea de Policía (CEPOL)	SI	LABORAL	<p>La supuesta falta de pago por parte de CEPOL a la demandante, una consultora independiente, por el trabajo que llevó a cabo para CEPOL entre abril y agosto de 2008. El trabajo en cuestión no estaba cubierto por un contrato escrito.</p> <p>1. La CEPOL actuó injustamente al negarse a pagar al demandante la suma de 1 000 EUR, además de la suma de 1 000 EUR que se le ofreció.</p>	<p>El DPE señaló que la CEPOL ofreció 1 000 euros al demandante como compensación por asistir a los dos primeros reuniones. Sin embargo, parece que CEPOL se negó a pagarle a la demandante por la preparación y el trabajo de seguimiento que llevó a cabo para las dos reuniones en cuestión y por su participación en la tercera reunión en Nettuno. Debido a la solicitud de cancelación del demandante, parece que no recordó al Director que lo formaba que el pago relacionado con la preparación y el trabajo de seguimiento no podía realizarse por la única razón de que no había un contrato por escrito. Sin embargo, el Defensor del Pueblo señaló que la CEPOL ya había decidido pagarle por otras actividades relacionadas para las cuales no había ningún contrato por escrito. Al tomar las conclusiones anteriores, el Defensor del Pueblo concluye que una oferta coherente con una buena administración que CEPOL tomar el paso adicional de pagar al demandante por su preparación y el trabajo de seguimiento relacionados con las dos reuniones en cuestión. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo hizo la siguiente propuesta para una solución amistosa. La CEPOL debería considerar pagar al demandante, además de la suma de 1 000 EUR ya ofrecida, la suma de 600 EUR correspondiente a los tres días de preparación y el trabajo de seguimiento relacionado con su participación en las dos reuniones celebradas en Budapest desde el 21 de abril de 2008 y en Milán del 26 al 29 de mayo de 2008.</p> <p>La CEPOL aceptó aplicar la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa, por lo tanto, ha satisfecho al demandante. El Defensor del Pueblo acepta con satisfacción la colaboración constructiva de CEPOL en este caso.</p>	LAS PARTES ACEPTAN SOLUCIÓN AMISTOSA PROPUESTA POR DPE.
1419/2008/WF9BHM	Decisión 2012	Recomendación 2 2 Jun 2012 Decisión de 20-dic-2012	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS POR INTERNET	<p>El demandante alegó que EASA vio amablemente a disposición NPA 2008-17a sobre en idioma inglés, por lo tanto, restringió indebidamente el derecho de los ciudadanos interesados a comentar sobre el documento de EASA sobre tomar el NPA 2008-17a disponible en alemán.</p> <p>El Defensor del Pueblo también invitó a EASA a informar sobre las medidas que toma, o podría tomar, para garantizar que las NPA pueden ser entendidas por personas que no hablan inglés.</p> <p>En un correo posterior, el demandante agregó un nuevo reclamo en el sentido de que EASA debería proporcionar traducciones de todos los NPA para consulta pública. El Defensor del Pueblo decidió incluir este reclamo en la presente investigación.</p>	<p>El DPE pudo constatar que la traducción de trabajos del PAN en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea requiere un esfuerzo desproporcionado. La AEA pidió al candidato al publicar un resumen de los principios de EASA en otros idiomas, como el alemán, francés, italiano, portugués, español y griego.</p> <p>Por lo tanto, el Defensor del Pueblo hizo una propuesta de solución amistosa. Dado que período de consulta en relación con el NPA 2008-17a finalizó en febrero de 2009, el Defensor del Pueblo consideró que esta propuesta debería aplicarse solo a futuros NPA. Sugiere que, teniendo en cuenta las conclusiones, EASA podría, en el futuro, considerar la posibilidad de proporcionar una traducción de sus NPA y, en su caso, un resumen de los mismos, en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, para permitir que las partes interesadas ejerzan su derecho a comentar.</p> <p>La EASA no acepta ninguna solución amistosa.</p> <p>En consecuencia, el Defensor del Pueblo concluye que la AEA sigue negándose a traducir sus NPA o al menos sus resúmenes en todas las lenguas oficiales de la UE, por lo tanto, no ha aceptado su propuesta de recomendación. Por lo que EASA no ha aceptado la propuesta de buena administración.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
1120/2011/ANA	Decisión 2012	18-dic-12	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	NO	LABORAL-POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	<p>La ECHA no proporcionó motivos sólidos y adecuados para rechazar su postulación.</p>		
1167/2011/AMN	Decisión 2012	17-dic-12	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	SI	LABORAL-POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	<p>Este caso se refiere al rechazo por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) de una solicitud para un puesto como oficial de gestión de proyectos de TI.</p> <p>(1) La decisión de la AEVM de rechazar la solicitud del demandante se basó en criterios que no figuraban en el anuncio de la vacante.</p> <p>En apoyo de esta alegación, el demandante argumentó erróneamente que la AEVM:</p> <p>(i) tuvo en cuenta el número de idiomas de la (parte de inglés y francés) hablados por los solicitantes;</p> <p>(ii) basó su motivación de los solicitantes para solicitar el puesto al realizar la evaluación inicial de las solicitudes; y</p> <p>(iii) basó su decisión en la consulta de que el demandante "carecía de experiencia en una de las principales tareas, a saber, la presidencia de los comités permanentes y grupos de trabajo de la UE".</p> <p>(2) La decisión de la AEVM de rechazar la solicitud del demandante fue injusta.</p> <p>En apoyo de esta alegación, el demandante alegó que la AEVM concluyó que la verdadera motivación del demandante para solicitar el puesto no estaba clara, sin darle la oportunidad de aclarar el asunto.</p>	<p>1. El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión preliminar de que la primera alegación del demandante, según la cual la decisión de la AEVM de rechazar su solicitud se basaba en criterios que no figuraban en el anuncio de la vacante, era inadmisible.</p> <p>2. El Defensor del Pueblo concluyó que el demandante no había demostrado que, en virtud de motivación en dicho procedimiento de selección, la AEVM actuó de forma injusta. Por lo tanto, no se acordó una solución amistosa en lo que respecta a la segunda alegación del demandante.</p> <p>El DPE propone tres opciones como soluciones amistosas:</p> <p>La AEVM podría considerar a) debe anunciar el procedimiento de selección, que ya se ha celebrado, y a) debe presentar un mecanismo de reclamo para la selección para un puesto en cuestión. El examen oral se ignoró, lo que implicaría que el examen oral, por un lado, no involucra al demandante, por otro, no involucra al personal, así como el reclamo del examen oral. La AEVM debería tener especial cuidado al principio de proporcionalidad al principio de la confianza legítima.</p> <p>La AEVM podría considerar la posibilidad de proporcionar información al demandante por el dicho resultado de la aplicación de la conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la UE en el procedimiento de selección.</p> <p>AEVM podría recibir el reclamo por el examen oral, pero el reclamo debería ser el examen oral de que el examen oral ya se presentó información. Dependiendo de la naturaleza del reclamo del demandante, el Defensor del Pueblo podría considerar que agradecer la solicitud del demandante para dar vacante. En opinión del DPE, esta sería la mejor manera de satisfacer las intenciones del demandante que ha mostrado, y también podría ser el interés de ambas.</p> <p>El demandante no estuvo de acuerdo con esta propuesta por el DPE consideró que era satisfactorio.</p>	EL DENUNCIANTE NO ACEPTA LA SOLUCIÓN AMISTOSA.
1810/2011/BNH	Decisión 2012	3-jul-12	Denunciante	Frontex	SI	LABORAL	<p>El 10 de agosto de 2010, presentó al Director Ejecutivo de Frontex una solicitud de movilidad interna, en la que justificaba, entre otras cosas, que sus colegas lo trataban de forma despectiva e irrespetuosa. También alegó que se sentía maltratado involucrado en el trabajo de su equipo, su trabajo se centraba en los asuntos privados de su superior. Como consecuencia, su salud mental y física había sufrido. Pidió que lo transfirieran a otra unidad o departamento dentro de Frontex en otra posición.</p> <p>(1) Frontex no pudo (i) responder a la solicitud del demandante de movilidad interna; y (ii) tomar medidas de emergencia después de que el demandante informara a Frontex de que se percibía como un abuso de autoridad y amenazas directas por parte de su superior.</p> <p>(2) Frontex no logró (i) realizar una investigación adecuada de los hechos expuestos en la solicitud de asistencia del demandante con fecha del 20 de octubre de 2010; y (ii) tratar con esa solicitud de manera oportuna.</p> <p>(3) Frontex no tenía una política establecida para tratar los casos de acoso. Como resultado, el demandante vio obligado a buscar otro trabajo y aceptar un puesto en un grado inferior.</p>	<p>El Defensor del Pueblo consideró que Frontex no respondió oportuna y debidamente a la solicitud del demandante de movilidad interna. Esta falta de acción por mala administración. Aunque el demandante no pudo informar de la presión de Frontex con respecto a su solicitud de movilidad interna, el Defensor del Pueblo consideró apropiado hacer una observación crítica.</p> <p>El Defensor del Pueblo no tuvo ninguna base para decidir de que se haya realizado una investigación adecuada de la solicitud de asistencia del demandante. En relación con las conclusiones anteriores, el Defensor del Pueblo recomendó medidas para mejorar investigaciones sobre este aspecto del caso. También se le pidió al demandante que se comunicara con el Defensor del Pueblo para discutir la solicitud de asistencia oportuna, y si el demandante no podía comunicarse con el Defensor del Pueblo, se le pidió que se comunicara con el Defensor del Pueblo para discutir la solicitud de asistencia oportuna.</p> <p>1. Respuesta a Frontex tenía una política establecida para tratar los casos de acoso, el DPE indicó que no hay motivos para realizar nuevas investigaciones sobre el presente alegato.</p> <p>El DPE recomendó que una administración quepa que las motivaciones respondan a la solicitud de movilidad interna, incluida las solicitudes de los miembros del personal, y que lo hagan de manera oportuna. En el presente caso, Frontex no respondió a la solicitud del demandante de movilidad interna de manera oportuna. Esto constituye un caso de mala administración.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
1890/2011/ANA	Decisión 2012	26-jun-12	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	LABORAL-POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	<p>La presente queja se refiere al rechazo de la solicitud del demandante para el puesto de Jefe de Unidad de Investigación de la Información y las Comunicaciones en la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) (EMA/NO/1323).</p>		

2012
(12)

01/3/2012/CK	Decisión 2012	11-jun-12	DFE	Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información	NO	LABORAL-POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	En su carta de 2 de febrero de 2012, que abrió su investigación de oficio, el Defensor del Pueblo invitó a ENISA a que: (a) se publicara con respecto a la forma en que generalmente se comunicó con los candidatos en los procedimientos de selección; (b) se publicara relativa al tratamiento de las solicitudes de información presentadas por los candidatos, en particular las relativas al estado de sus solicitudes y el resultado de un procedimiento de selección.		
	Decisión 2012	26-abr-12	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRÁCTICAS	El denunciante alegó que EMA rechazó erróneamente su solicitud de variación de Tipo II y no justificó adecuadamente ese rechazo. En apoyo de esta alegación, el denunciante argumentó que: (i) de conformidad con los Reglamentos (CE) 1049/2001, (CE) 2309/03, (CE) 726/2004 y la Directiva 2001/83/CE, EMA debía revisar la solicitud del denunciante solo si la propuesta presentada un riesgo para salud pública, EMA no pudo demostrar que este podría ser el caso. (ii) en el pasado, EMA ya había aprobado prácticas similares de etiquetado por parte de distribuidores paralelos. El denunciante hizo la siguiente afirmación: EMA debe aceptar la solicitud del denunciante para la variación de Tipo II.		
128/2011/TN	Decisión 2012	18-abr-12	Denunciante	Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades	SI	LABORAL-POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	La reclamación se refiere al procedimiento de selección ECDC / CA / SI / 2010 / 19 para la contratación de un asistente financiero (agente contractual) por el Centro Europeo para la Prevención y Control de Enfermedades (ECDC). (i) ECDC no cuenta con un procedimiento adecuado para reevaluar el desempeño de los candidatos que se quejan. Esto evidencia, en particular, por el hecho de que ECDC no proporcionó una respuesta detallada a los once argumentos presentados por el denunciante en su queja. (ii) ECDC modificó las normas relativas al procedimiento de selección durante el procedimiento de selección. El control de selección decidió no tener en cuenta la prueba escrita al otorgar la calificación final. (iii) ECDC envió a los candidatos sobre la base de discreción en lugar de adherirse estrictamente a los criterios de selección. (iv) ECDC no pudo anunciar los resultados de manera oportuna. (v) ECDC no informó a los candidatos de sus resultados. (vi) ECDC no informó a los candidatos que la prueba escrita no se tuvo en cuenta en la evaluación. (vii) ECDC no informó a los candidatos a haber sido o no incluidos en la lista de reserva. (viii) ECDC no especificó, en el aviso de contratación, que los candidatos debían obtener un puntaje mínimo del 70% para ser incluidos en la lista de reserva. (ix) El representante del departamento de recursos humanos y el representante del Comité de personal no cumplieron sus funciones durante el procedimiento.	El DFE encontró motivos de mala administración en algunos aspectos y propone las siguientes acciones admitidas: Con respecto al procedimiento de reclutamiento a saber: (1) El ECDC podría pedir al comité de selección que recordara hasta qué punto deben tenerse en cuenta los pruebas escritas de los candidatos; (2) El ECDC podría abstenerse de utilizar una condición que no fue comunicada a los candidatos antes del procedimiento de selección, a saber: la condición que los candidatos obtengan un puntaje mínimo del 70% para poder ser incluidos en la lista de reserva. En cambio, el ECDC podría, teniendo debidamente en cuenta la recomendación descrita en el punto (i) anterior, clarificar a todos los candidatos que tomaron la prueba escrita y la entrevista; Con respecto a los futuros procedimientos de contratación: (3) El ECDC podría revisar la información proporcionada a los candidatos sobre el resultado de los procedimientos de contratación; (4) El ECDC podría garantizar que los candidatos siempre informados de los cambios en el procedimiento de contratación, y (5) El ECDC podría explicar qué forma la información sobre los puntos mínimos que deben incluirse en una lista de reserva se comunicará al público en el futuro. El ECDC sigue las recomendaciones del DFE y el Denunciante no realiza ninguna alegación. El Defensor del Pueblo aprecia el enfoque positivo del ECDC, así como los pasos que ha dado para abordar, en el futuro, los problemas discutidos con respecto a sus procedimientos de contratación. El Defensor del Pueblo considera que el ECDC ha tomado medidas para eliminar, al menos en el futuro, los problemas problemáticos identificados. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo cerró el caso con la convicción de que no se justificó más investigación.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DFE.
816/2011/UN	Decisión 2012	23-mar-12	Denunciante	Escuela Europea de Policía (CEPOL)	NO	LABORAL-POSTULACIÓN PUESTO DE TRABAJO	Supuesto rechazó inequívocamente la solicitud del denunciante.		
2491/2008/IBU/TSFOR	Decisión 2012	Recomendación: 29-abr-2010 Decisión: 21-mar-2012	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA-ACCESO A DOCUMENTOS	El denunciante presentó una solicitud a la Agencia para acceder a documentos relacionados con financiación, un medicamento utilizado para tratar la enfermedad de Alzheimer. Mediante carta de 7 de julio de 2008, la Agencia rechazó las solicitudes de acceso a los informes de toxicología de reacciones adversas graves. 1) La Agencia no proporcionó motivos válidos y adecuados para su negativa a conceder la solicitud conformatoria del denunciante para acceder a los informes sobre sospechas de reacciones adversas graves. 2) En respuesta a la solicitud conformatoria del denunciante, la Agencia no informó al denunciante de los recursos disponibles.	Sobre la base de lo que examinó, el Defensor del Pueblo consideró que la Agencia no había proporcionado motivos válidos y adecuados para su negativa a otorgar acceso a los informes solicitados sobre presuntas reacciones adversas graves contenidas en la base de datos de Eudavigilance. Como el Defensor del Pueblo consideró que esto constituía un caso de mala administración, formuló un proyecto de recomendación. Sobre la base de sus investigaciones, el Defensor del Pueblo presentó el siguiente proyecto de recomendación a la Agencia para realizar un análisis completo, en virtud del Reglamento 1049/2001, de las posibilidades de permitir el acceso a los informes sobre sospechas de reacciones adversas graves solicitadas por el denunciante. El análisis de la Agencia debe abarcar los documentos que posea en cualquier forma, como en papel o en formato electrónico. La Agencia también debería considerar la posibilidad de proporcionar acceso público a los informes solicitados en cualquier forma, incluida el formato electrónico. La Agencia ha aceptado el Proyecto de Recomendación del Defensor del Pueblo en lo que respecta al acceso del público a los informes sobre sospechas de reacciones adversas graves.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DFE.
2914/2009/DK	Decisión 2012	14-mar-12	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA-ACCESO A DOCUMENTOS	El 24 de julio de 2009, el denunciante, ciudadano francés, solicitó a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) acceso público a documentos de conformidad con el Reglamento 1049/2001. El denunciante solicitó acceso a los informes de los auditors internos recibidos a cabo en 2008. 1. La Agencia no atendió adecuadamente la solicitud del denunciante de acceder a los documentos.	El Defensor del Pueblo observó que el artículo 4, apartado 6, del Reglamento 1049/2001 permite la posibilidad de acceso parcial a un documento. Cuando una institución rechaza una solicitud de acceso público a un documento que contiene información confidencial, como datos personales, debe examinar si se puede acceder a una versión reducida del documento. Si es así el caso, la institución debe proceder a la redacción de ese documento a los efectos de proporcionar acceso parcial a la misma. El Defensor del Pueblo observó que, en el presente caso, la Agencia no consideró la posibilidad de conceder al denunciante acceso parcial a los informes en cuestión. En consecuencia, el Defensor del Pueblo llegó a la conclusión preliminar de que la Agencia no había atendido adecuadamente la solicitud del denunciante de acceder a los documentos. Por lo tanto, formuló una propuesta para que la Agencia pudiera reconsiderar su negativa a otorgar acceso a los documentos de auditoría interna. El Defensor del Pueblo consideró que la Agencia no aprobó su propuesta de selección admitida y que, como resultado, no proporcionó al denunciante los documentos solicitados y una nota explicativa adicional. También señaló que el denunciante ha confirmado la recepción de los documentos en cuestión y que, por lo tanto, se ha llegado a una solución amistosa.	LAS PARTES ACEPTAN SOLUCIÓN AMISTOSA PROPUESTA POR DFE.
1993/2011/DK	Decisión 2012	25-mar-12	Denunciante	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	NO	MALAS PRÁCTICAS	La queja se refiere a la respuesta de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Agencia) a la carta del denunciante que envió a la Agencia en agosto de 2011 sobre el sistema, establecido y falta de un sistema de justicia independiente y eficaz en Francia. El 12 de agosto de 2011, el Organismo respondió que no podía ayudar al denunciante, ya que no tenía competencia para tratar denuncias individuales.		
1875/2011/P	Decisión 2013	19-dic-13	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	SI	MALAS PRÁCTICAS	1. La ABE no garantizó un (i) equilibrio geográfico y (ii) de género dentro de las categorías de partes interesadas y entre ellas, establecidas en el Reglamento (UE) nº 1093/2010. 2. La ABE no logró garantizar un equilibrio adecuado entre la representación de los usuarios y los proveedores al seleccionar a los miembros del BSG, lo que viola el Reglamento (UE) nº 1093/2010. 3. La ABE adoptó una definición incorrecta de las diferentes categorías de partes interesadas previstas en el Reglamento (UE) nº 1093/2010.	2. El artículo 6 establece en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento para garantizar, en la medida de lo posible, "un equilibrio geográfico y de género apropiado y una representación de las partes interesadas en toda la Unión" entre los que pertenecen a la composición del BSG en su conjunto, y no también dentro de cada categoría de miembros, la EBA cometió un caso de mala administración. 3. No incluyó en la Categoría de "Usuarios" solicitudes de representantes de entidades que no son usuarios minoristas de los servicios prestados por el sector financiero bancario, sino proveedores de servicios financieros a otro sector, la EBA cometió otro caso de mala administración. No se ha encontrado mala administración en lo que respecta a los demás aspectos de las alegaciones y reclamaciones del denunciante.	EL DFE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
1876/2011/P	Decisión 2013	19-dic-13	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	SI	MALAS PRÁCTICAS	1. La ABE no garantizó un equilibrio geográfico y de género dentro y entre las categorías de partes interesadas establecidas en el Reglamento (UE) nº 1093/2010. 2. La ABE no logró garantizar un equilibrio adecuado entre la representación de los usuarios y los proveedores al seleccionar a los miembros del BSG, lo que viola el Reglamento (UE) nº 1093/2010. 3. La ABE adoptó una definición incorrecta de las diferentes categorías de partes interesadas previstas en el Reglamento (UE) nº 1093/2010.	2. El artículo 6 establece en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento para garantizar, en la medida de lo posible, "un equilibrio geográfico y de género apropiado y una representación de las partes interesadas en toda la Unión" entre los que pertenecen a la composición del BSG en su conjunto, y no también dentro de cada categoría de miembros, la EBA cometió un caso de mala administración. 3. No incluyó en la Categoría de "Usuarios" solicitudes de representantes de entidades que no son usuarios minoristas de los servicios prestados por el sector financiero bancario, sino proveedores de servicios financieros a otro sector, la EBA cometió otro caso de mala administración. No se ha encontrado mala administración en lo que respecta a los demás aspectos de las alegaciones y reclamaciones del denunciante.	EL DFE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
1312/2011/P	Decisión 2013	20-dic-13	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	SI	TRANSPARENCIA-MALAS PRÁCTICAS	1. La ABE no garantizó una transparencia adecuada en la selección de miembros a las categorías de partes interesadas establecidas en el Reglamento (UE) nº 1093/2010. 2. La ABE cometió errores que las agencias de calificación crediticia y las empresas de auditoría caen dentro de la categoría de "usuarios" de servicios financieros. 3. EBA no respondió adecuadamente a la impugnation del denunciante de las decisiones tomadas por su Junta de Supervisores con respecto a la selección de miembros del BSG.	2. El artículo 6 establece en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento para garantizar, en la medida de lo posible, "un equilibrio geográfico y de género apropiado y una representación de las partes interesadas en toda la Unión" entre los que pertenecen a la composición del BSG en su conjunto, y no también dentro de cada categoría de miembros, la EBA cometió otro caso de mala administración. No se ha encontrado mala administración en lo que respecta a los demás aspectos de las alegaciones y reclamaciones del denunciante.	EL DFE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.

1967/2011/LP	Decisión 2013	19-dic-13	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	SI	MALAS PRACTICAS	<p>El presente asunto se refiere a la decisión tomada en 2013 por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) con respecto a la composición de su Grupo de partes interesadas ("SMAG") de 30 miembros.</p> <p>(I) La AEVM no garantiza (i) el equilibrio geográfico y (ii) el equilibrio de género dentro y entre las categorías de partes interesadas del SMAG, tal como exige el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>(II) La AEVM no garantiza un equilibrio adecuado entre las categorías de partes interesadas previstas en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>(3) La AEVM adoptó una definición incorrecta de las diferentes categorías de partes interesadas previstas en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>(4) La AEVM estableció ordenadamente una lista de miembros sustitutos, que no está prevista en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>(5) La AEVM comitió errores administrativos al evaluar las solicitudes de candidaturas presentadas por el demandante.</p>	<p>1. No ha habido mala administración respecto al equilibrio geográfico. La AEVM no optó por qué no ha podido proceder a una selección global de candidaturas de "homos" Estados miembros que fuera apropiada que, al igual que se exige a la AEVM, se haya basado en la selección de "homos" Estados miembros. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que, en el presente caso, la AEVM comitió un error de mala administración (error de procedimiento) en el artículo 37 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. Por otro lado, el Defensor del Pueblo también formula objeciones a la forma observada en la práctica.</p> <p>2. La AEVM garantiza que, por lo menos en la medida de lo posible, la categoría "sustituto" no realice una preferencia manifiesta en relación con el procedimiento de selección de candidatos de la categoría "reserva". El Defensor del Pueblo formula una nueva objeción al respecto.</p> <p>3. El DPE considera que facilitaría y mejoraría todo el proceso de selección si la AEVM exigiera en el futuro que los solicitantes del SMAG indiquen preferentemente solo una de las categorías para las que desearían ser considerados. En su forma, las administraciones seleccionan a los candidatos en función de su categoría, independientemente de que existan candidatos de otras categorías que la AEVM podría haber tenido en cuenta al momento de seleccionar a los candidatos. En consecuencia, los solicitantes de otras categorías pueden no ser los de la categoría en cuestión. El Defensor del Pueblo ha una observación adicional al respecto.</p> <p>4. La AEVM asegura que el equilibrio de género se alcanzará en el futuro. Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que el equilibrio de género no se alcanzó en el momento de la selección de los miembros del SMAG, lo que constituye un error de mala administración.</p> <p>5. En cuanto al momento de la selección de los miembros del SMAG, el Defensor del Pueblo considera que el equilibrio de género no se alcanzó en el momento de la selección de los miembros del SMAG, lo que constituye un error de mala administración.</p> <p>6. En cuanto a la definición de las categorías de partes interesadas, el Defensor del Pueblo considera que la AEVM comitió un error de mala administración al no haber basado su definición de las categorías de partes interesadas en la lista de miembros sustitutos, que no está prevista en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>7. En cuanto a la definición de las categorías de partes interesadas, el Defensor del Pueblo considera que la AEVM comitió un error de mala administración al no haber basado su definición de las categorías de partes interesadas en la lista de miembros sustitutos, que no está prevista en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>8. En cuanto a la definición de las categorías de partes interesadas, el Defensor del Pueblo considera que la AEVM comitió un error de mala administración al no haber basado su definición de las categorías de partes interesadas en la lista de miembros sustitutos, que no está prevista en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
1824/2010/VL	Decisión 2013	18-dic-13	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparatos Químicos	NO	TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACIÓN	<p>La presente reclamación surgió directo del demandante entre la ECHA y el demandante sobre qué información debe difundirse públicamente sobre la base del Reglamento REACH.</p> <p>La presente reclamación se refiere a la gestión por parte de la ECHA un supuesto conflicto de intereses relacionado con la presencia de uno de los panes científicos de la ECHA. El demandante es "Tribotech", una organización sin fines de lucro que promueve la investigación independiente y el debate público sobre el impacto de la biotecnología.</p>	<p>No ha habido mala administración pero un embargo DPE recomienda que de acuerdo con la cultura de rendición de cuentas que el Defensor del Pueblo pretende inculcar en las instituciones de la UE en sus relaciones con los ciudadanos y la sociedad civil, la ECHA podría considerar informar a sus servicios que cuando se produce un error, además de tomar medidas correctivas para corregirlo, sería apropiado reconocer tal error y disculparse por ello.</p>	
622/2012/JANA	Decisión 2013	10-dic-2013	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	NO	MALAS PRACTICAS, CONFLICTO DE INTERESES	<p>La organización queñante alega que la Agencia Europea de Medicamentos se negó injustamente a entregar documentos en respuesta a cinco solicitudes de acceso público a documentos, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Un informe de evaluación del Estado miembro de referencia sobre el plan de gestión de riesgos para rimonabant. -Informes periódicos de actualización de seguridad (PS) en poder de la EMA sobre una serie de medicamentos. -Mock-up packaging for medicines, elaborado por EMA. -Un informe de ponente y un informe del coponente sobre la combinación de dextropropofoleno y paracetamol. -Informe del coponente relacionado con ketoprofeno tópico. 	<p>En cuanto a la falta de acceso público a los PSUR, el Defensor del Pueblo considera que EMA no estaba justificada al denegar el acceso a los PSUR en el momento en que se realizaron las solicitudes de acceso público. Sin embargo, a la luz del cambio en la práctica de la EMA en relación con la concesión del acceso a los PSUR, el Defensor del Pueblo considera que EMA ha resuelto este aspecto de la reclamación.</p> <p>No se quepa respecto a la supuesta falta de acceso público a los materiales simulados, el Defensor del Pueblo considera que no hubo mala administración por parte de la EMA.</p> <p>En cuanto a la falta de acceso público a los informes sobre la combinación de dextropropofoleno y paracetamol y sobre el ketoprofeno tópico, el Defensor del Pueblo considera que la EMA no razonó adecuadamente sus decisiones de denegación del acceso.</p> <p>Por lo que se refiere a la falta de acceso público que informo de evaluación del Estado miembro de referencia sobre el plan de gestión de riesgos para rimonabant, la EMA se equivoca al no proporcionar una justificación suficiente para la redacción de un informe de evaluación solicitado por el denunciante.</p> <p>Observación: Al establecer un registro completo de documentos de acceso público, EMA alertará a sus ciudadanos que soliciten acceso a documentos en posesión de EMA.</p>	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1877/2011/FOR	Decisión 2013	2-dic-13	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	<p>El fondo de la que se queja es que el Director de Operaciones de Frontex había accedido furtivamente al demandante de haber cometido irregularidades durante su despliegue, que Frontex nunca investigó las acusaciones y nunca le dio la oportunidad de defenderse y limpiar su nombre. Además, a raíz de estas acusaciones infundadas, Frontex distribuyó al demandante un informe de evaluación. La UE a pesar de haber comprendido y activar los servicios del demandante durante 259 días durante el año 2012 y violación del "Nou" firmado con el Estado miembro el 13 de diciembre de 2011.</p>	<p>En cuanto a la falta de acceso público a los PSUR, el Defensor del Pueblo considera que EMA no estaba justificada al denegar el acceso a los PSUR en el momento en que se realizaron las solicitudes de acceso público. Sin embargo, a la luz del cambio en la práctica de la EMA en relación con la concesión del acceso a los PSUR, el Defensor del Pueblo considera que EMA ha resuelto este aspecto de la reclamación.</p> <p>No se quepa respecto a la supuesta falta de acceso público a los materiales simulados, el Defensor del Pueblo considera que no hubo mala administración por parte de la EMA.</p> <p>En cuanto a la falta de acceso público a los informes sobre la combinación de dextropropofoleno y paracetamol y sobre el ketoprofeno tópico, el Defensor del Pueblo considera que la EMA no razonó adecuadamente sus decisiones de denegación del acceso.</p> <p>Por lo que se refiere a la falta de acceso público que informo de evaluación del Estado miembro de referencia sobre el plan de gestión de riesgos para rimonabant, la EMA se equivoca al no proporcionar una justificación suficiente para la redacción de un informe de evaluación solicitado por el denunciante.</p> <p>Observación: Al establecer un registro completo de documentos de acceso público, EMA alertará a sus ciudadanos que soliciten acceso a documentos en posesión de EMA.</p>	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
2053/2011/AN	Decisión 2013	21-nov-13	Denunciante	Frontex	SI	LABORAL	<p>El fondo de la que se queja es que el Director de Operaciones de Frontex había accedido furtivamente al demandante de haber cometido irregularidades durante su despliegue, que Frontex nunca investigó las acusaciones y nunca le dio la oportunidad de defenderse y limpiar su nombre. Además, a raíz de estas acusaciones infundadas, Frontex distribuyó al demandante un informe de evaluación. La UE a pesar de haber comprendido y activar los servicios del demandante durante 259 días durante el año 2012 y violación del "Nou" firmado con el Estado miembro el 13 de diciembre de 2011.</p>	<p>1. No se produjo una mala administración por parte de Frontex debido al incumplimiento de un procedimiento operativo y los principios de buena administración en relación con los estados del demandante de defenderse de las acusaciones formuladas por Frontex.</p> <p>2. No se produjo una mala administración por parte de Frontex debido al incumplimiento de un procedimiento operativo y los principios de buena administración en relación con los estados del demandante de defenderse de las acusaciones formuladas por Frontex.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
015/2011/BEH-MR2	Decisión 2013	Recomendación sobre 09-abr-2013 Informe especial de 14-07-nov-2013 Decisión de 12-nov-2013	DPE	Frontex	SI	RECOMENDACION DE DPE AJUSTARSE A LAS NUEVAS REGULACIONES DE DPE.	<p>El 3 de diciembre de 2009, en virtud de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE pasó a ser legalmente vinculante para Frontex, que es una agencia de la UE.</p> <p>Posteriormente, tras amplias deliberaciones y en respuesta a las preocupaciones y expectativas expresadas por la sociedad civil, el 25 de diciembre de 2011, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el Reglamento (UE) nº 1168/2011 (UE) del Reglamento, que mejora aún más la función de Frontex y establece explícitamente que cumplió sus tareas en plena conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales. El Reglamento exige que Frontex establezca determinados mecanismos e instrumentos administrativos para promover y supervisar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de respeto de los derechos fundamentales.</p> <p>En vista del nuevo marco jurídico en el que opera Frontex y del gran interés de la sociedad civil en la gestión de las fronteras exteriores por parte de la UE, incluida su dimensión de derechos fundamentales, el Defensor del Pueblo consideró útil tratar de aclarar, por medio de una investigación inicial, cómo implementa Frontex las disposiciones mencionadas.</p> <p>El DPE se reunió el artículo 26 bis del Reglamento y solicitó a Frontex información sobre su posición con respecto a los cinco puntos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La estrategia de los DPE. 2) Obligación de consulta. 3) Oritna de DPE. 4) Españe en respuesta de guardia de fronteras/El coordinador. 5) Terminación de operaciones conjuntas y proyectos piloto. 	<p>Tras analizar la información proporcionada por Frontex, el DPE realizó una serie de recomendaciones a la agencia. Tras las objeciones a estas recomendaciones, el DPE acabó concluyendo que Frontex ha abordado adecuadamente las recomendaciones AL del Defensor del Pueblo.</p> <p>Sin embargo, en cuanto a la recomendación M (II) sobre todas las medidas posibles para permitir que la ADF considere la posibilidad de retirar denuncias de infracciones de derechos fundamentales en todas las actividades de Frontex presentadas por personas afectadas individualmente por las infracciones y también un interés público, (II) el DPE recomendó a la ADF que considerara la posibilidad de retirar denuncias de infracciones de derechos fundamentales en todas las actividades de Frontex presentadas por personas afectadas individualmente por las infracciones y también un interés público. Así pues, el DPE recomendó al Parlamento la recomendación de que Frontex debe establecer un mecanismo para gestionar las denuncias de los derechos fundamentales en todas las operaciones conjuntas realizadas bajo su supervisión. Dicho mecanismo debe abarcar tanto las denuncias de las personas que se consideran afectadas personalmente como las presentadas en interés público. Las tareas correspondientes podrían confiarse a la ADF, que habrá de contar con los recursos adecuados.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1966/2011/LP	Decisión 2013	7-nov-13	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	SI	MALAS PRACTICAS	<p>(I) La ABE no garantiza (i) el equilibrio geográfico y (ii) el equilibrio de género dentro y entre las categorías de partes interesadas del BSA, tal como exige el artículo 37, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>(II) La ABE no garantiza un equilibrio adecuado entre las categorías de partes interesadas previstas en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p> <p>(3) La ABE adoptó una definición incorrecta de las diferentes categorías de partes interesadas previstas en el Reglamento (UE) nº 1095/2010.</p>	<p>1. Aplicación del requisito establecido en el artículo 37, apartado 3, del Reglamento para garantizar, en la medida de lo posible, "un equilibrio geográfico y de género apropiado y una representación de los interesados en toda la UE" tal y como se requiere a la composición del BSA en su conjunto, y en particular dentro de cada categoría de miembros, la ABE comitió un error de mala administración.</p> <p>2. Al designar a un solo representante de los trabajadores del BSA, la ABE no cumplió el requisito del artículo 37, apartado 2, del Reglamento para garantizar, en la medida de lo posible, una representación equilibrada de los interesados en toda la UE, comprometiéndose así a una mala administración.</p> <p>3. Incluso en la categoría de "sustituto" solicitudes de representantes de trabajadores que se permite no ser una prioridad de los servicios prestados por el sector financiero y bancario, una prioridad de servicios financieros a los clientes, comprometiéndose así a una mala administración.</p> <p>No se ha encontrado mala administración en lo que respecta a los demás aspectos del alegato y reclamaciones del demandante.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
018/2011/HH	Decisión 2013	27-sept-13	DPE	Autoridad Bancaria Europea	SI	RECOMENDACION DPE TRAS VICTORIA SOBRESA	<p>(i) La ABE debe publicar en su sitio web las medidas prácticas que debe adoptar su consejo de administración para aplicar el Reglamento (SAO/2000/32) junto con información suficiente sobre cómo presentar una solicitud de acceso público a los documentos.</p> <p>(ii) La ABE debe continuar desarrollando su política de información proactiva.</p> <p>(iii) La ABE debe tener como objetivo que la página principal de su sitio web, así como la información sobre las funciones y la política legislativa de la ABE, esté disponible en los 23 idiomas del Tratado.</p> <p>(iv) El Defensor del Pueblo alerta a la ABE que considere detenidamente las reclamaciones que se hacen sobre la selección de los miembros del Grupo de partes interesadas del sector bancario, como una oportunidad para denunciar su compromiso con la apertura.</p> <p>(v) La ABE también podría considerar qué disposiciones tomar con respecto a la transparencia de las reuniones del Grupo de asesoramiento que el Grupo de miembros brinda.</p> <p>(vi) La ABE debe abordar la cuestión de los posibles conflictos de intereses en relación con el Grupo de partes interesadas del sector bancario, así como en relación con su propio personal.</p> <p>(vii) Al elaborar las disposiciones sobre denuncias de irregularidades, la ABE debe tener en cuenta la necesidad de garantizar la coherencia con las disposiciones de los artículos 22 bis y 22 ter del Estatuto de los funcionarios, que se aplican al personal de la ABE.</p>	<p>El Defensor del Pueblo accede con satisfacción a las respuestas constructivas de la ABE a sus sugerencias.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.

25/5/2009/TS/ET/NA	Decisión 2013	Recomendación sobre 11-may-2012 Decisión de 22-jul-2013	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA- FALTA DE MOTIVACION DISENACION ACTUACION	<p>La reclamación se refiere a una decisión de la Agencia Europea de Medicamentos (en lo sucesivo, «la Agencia») de rechazar una solicitud de ejecución de una empresa de dos compañías farmacéuticas que compraron como un medicamento que desarrollaron para utilizar con niños.</p> <p>Los querrelantes alegan que la Agencia falló:</p> <p>(i) cumplir con el principio de igualdad de trato y basar su decisión en una evaluación objetiva y justa; y</p> <p>(ii) para cumplir con la obligación de explicar los motivos de la decisión.</p>	<p>1. La Agencia no garantizó una transparencia adecuada del proceso a través del cual llegó a sus decisiones. Subraya que la transparencia es un medio vital por el cual la Agencia puede garantizar la exactitud de sus decisiones. Al poner sus criterios con claridad documentados a disposición de las personas con conocimiento científico experto, como los demandantes en el caso actual y los demás solicitantes de ejecución, la Agencia puede garantizar que todos sus trabajos se someten a escrutinio, en última instancia, por terceros.</p> <p>2. El hecho de que la Agencia no haya proporcionado a los demandantes el acceso requerido a las decisiones de voluntarios y foráneos, y de que haya las referencias cruzadas necesarias a sus decisiones en la decisión de voluntarios, significa que los demandantes no se les proporcionó una explicación adecuada de los motivos. Esto constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formuló un proyecto de recomendación correspondiente.</p> <p>Propuesta de recomendación: La Agencia debería, de la conformidad con sus compromisos emitidos en relación con una política de transparencia proactiva, (i) con el fin de ayudar a las partes interesadas a comprender plenamente sus decisiones, y (ii) tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger el público vulnerable e intereses privados, divulgar las decisiones y sus anexos resultantes de la aplicación del Reglamento público, incluidos los relacionados con las solicitudes de ejecución de voluntarios, voluntarios y candidaturas.</p> <p>La EMA acepta la recomendación.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
434/2012/VL	Decisión 2013	10-jul-13	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	SI	MALAS PRACTICAS	<p>El 8 de junio de 2011, la empresa matriz del demandante solicitó a EASA un permiso para volar. Poneo (01) señala que las autoridades aeronáuticas nacionales emiten un permiso de vuelo basado en la "aprobación de condiciones de vuelo" emitida por EASA.</p> <p>El 17 de julio de 2011, EASA informó a la empresa matriz del demandante que no podía proporcionar una aprobación de las condiciones de vuelo porque el ejercicio de certificación relativo a la aeronave todavía estaba en curso y que no podía realizar una evaluación positiva de las condiciones de vuelo sin llevar a cabo una más exhaustiva evaluación de seguridad, que consistiría en el trabajo realizado al respecto del ejercicio de certificación. EASA explicó que el querrelante esperaba el resultado del ejercicio de certificación o considerase llevar a cabo sus actividades con una aeronave registrada N aprobada por la FAA.</p> <p>(1) EASA trabajó ineficientemente y no certificó la aeronave en cuestión dentro de un tiempo razonable.</p> <p>(2) EASA no se comunicó correctamente con la empresa matriz del demandante, en particular al no haber respondido a su correo electrónico del 27 de octubre de 2011 y no haberle proporcionado un calendario para la certificación de la aeronave en cuestión.</p> <p>(3) EASA ignoró la experiencia práctica positiva en relación con el sistema hidráulico que se utilizaba en la aeronave en cuestión.</p>	<p>El DPE no considera que en este caso haya mala administración.</p> <p>El DPE no considera que la falta de respuesta de EASA constituya un caso de mala administración.</p> <p>El DPE no considera que exista mala administración.</p> <p>Concluye que en este caso la mala administración que se alega no se corresponde con lo que el DPE entiende por mala administración y otros recursos del público. En el presente caso, EASA no respondió al correo electrónico enviado por la empresa matriz del demandante el 27 de octubre de 2011. Esto constituye un caso de mala administración.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
1701/2011/ANA	Decisión 2013	24-jun-13	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA- ACCESO A DOCUMENTOS	<p>Este caso se refiere a la negativa de la EMA a dar acceso público a un estudio epidemiológico a largo plazo en pacientes sometidos a la cirugía, estudio S6b-1 en virtud del Reglamento 1049/2001.</p>	<p>El Defensor del Pueblo considera que EASA no proporcionó explicaciones satisfactorias detalladas sobre cómo la divulgación del estudio S6b-1 afectaría los intereses comerciales de los investigadores científicos involucrados en la preparación.</p> <p>Dentro de un mes de que se principia, el Defensor del Pueblo habría podido hacer a EMA a recomendar la solicitud de acceso público del demandante. Sin embargo, en el curso de la presente investigación la pregunta fue que el demandante vio los intereses de los actores privados en cuestión, sino que el acceso a los datos de esta investigación al Reglamento 1049/2001. Sin embargo, el demandante no vio presentada ninguna solicitud de acceso "gratuito" a EMA. En esta circunstancia, el Defensor del Pueblo considera que no era el DPE buscar una solución antes a la presente reclamación.</p> <p>En una buena práctica administrativa que, cuando una institución se niega a otorgar acceso público, debe demostrar que los documentos a los que se solicita acceso están dentro de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento 1049/2001. El Defensor del Pueblo estima EASA debería haber buscado para el futuro a partir de los cambios en el presente caso que EASA no proporcionó explicaciones satisfactorias detalladas sobre cómo la divulgación del estudio S6b-1 afectaría los intereses comerciales de los investigadores científicos involucrados.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
524/2012/MW/N	Decisión 2013	7-jun-13	Denunciante	Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea	SI	TRANSPARENCIA- ACCESO A DOCUMENTOS	<p>El EUISS no respondió a una solicitud de acceso a los documentos relativos a susugatos en 2010 y su presupuesto anual para los años 2010 a 2012.</p>	<p>De su respuesta se desprende que el EUISS decidió otorgar acceso a los documentos solicitados. Además, el EUISS también proporcionó al Defensor del Pueblo una copia de sus normas sobre el acceso a los documentos, que parecen tener debidamente en cuenta el Reglamento 1049/2001.</p> <p>Además, el demandante confirmó que recibió una copia de los documentos solicitados.</p> <p>En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo concluye que el caso ha sido resuelto por el EUISS.</p>	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
00/13/2011/OF	Decisión 2013	5-jun-13	DPE	Agencia Europea de Seguridad Marítima	SI	RECOMENDACION DPE TRAS VISITA	<p>La reunión con la administración de EMA se centró en los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transparencia, diligencia y responsabilidad 2. Reclutamiento 3. Licitación y contratos 4. Conflictos de interés. 	<p>1. El Defensor del Pueblo consideró que era útil poner a disposición en el sitio web de la EMA información sobre cómo un miembro del público puede solicitar el acceso a los documentos en poder de la Agencia.</p> <p>2. A la luz del compromiso del Centro con la apertura y la aplicación del Reglamento 1049/2001, el Defensor del Pueblo sugirió que la Agencia podría considerar seriamente la posibilidad de incluir en su plan de gestión anual para 2013 la tarea de examinar y aplicar la obligación de establecer un registro público de documentos y (b) publicar un informe anual sobre los casos en que se negó a otorgar acceso a los documentos.</p> <p>3. El Defensor del Pueblo observó que prácticamente no ha recibido quejas relacionadas con los procedimientos de contratación de los candidatos a cabo por EMA. En consecuencia, el Defensor del Pueblo concluye que el nivel de transparencia con respecto a los candidatos sobre las decisiones adoptadas por los tribunales de apelación era suficiente. Alienta a EMA a continuar aplicando esa política en asuntos de contratación. También solicitó específicamente a EMA que confirme que todas las modificaciones de sus términos de referencia a los candidatos y la formación de los candidatos son transparentes y que se presenten una copia al Defensor del Pueblo en caso de que se realice de acuerdo con los procedimientos aplicables con las decisiones tomadas por los tribunales de apelación.</p> <p>4. EMA se comprometió a indicar explícitamente en sus convocatorias de licitación que el Defensor del Pueblo Europeo es un posible mecanismo de revisión en caso de disputa entre los licitadores y las autoridades reguladoras. El Defensor del Pueblo declaró que, en respuesta, el Defensor del Pueblo Europeo se comprometió a informar sobre cualquier modificación recibida a este respecto.</p> <p>5. El Defensor del Pueblo consideró que la Agencia podría formular mejor su política actual en materia de conflictos de interés y emitir directrices para su personal con respecto a las obligaciones establecidas en el Estatuto de los funcionarios también para entender como para abandonar el servicio y dejarse sus sucesores.</p> <p>La EMA acepta todas las recomendaciones.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
00/12/2011/OF	Decisión 2013	27-may-13	DPE	Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías	SI	RECOMENDACION DPE TRAS VISITA	<p>La reunión con la administración de OEDT se centró en los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Transparencia, diligencia y responsabilidad 2. Reclutamiento 3. Licitación y contratos 4. Conflictos de interés. 	<p>1. A la luz del compromiso del Centro con la apertura, y para aplicar el Reglamento 1049/2001, el Defensor del Pueblo sugirió que el Centro podría considerar seriamente la posibilidad de incluir en su plan de gestión anual para 2013 la tarea de examinar y aplicar la obligación de establecer un registro público de documentos y publicar un informe anual sobre los casos en que se negó a otorgar acceso a los documentos.</p> <p>2. De los documentos (por correo electrónico) que el Centro presentó al Defensor del Pueblo, no quedó claro si se hacía pública la identidad de los miembros del consejo. Por lo tanto, se invitó al Centro a actuar en esta cuestión en su respuesta al Defensor del Pueblo.</p> <p>3. El Defensor del Pueblo también recordó que, durante la visita, el OEDT se comprometió a indicar explícitamente en sus convocatorias de licitación que el Defensor del Pueblo Europeo constituye un posible mecanismo de revisión en caso de controversias. Dado que, por lo tanto, se declaró, en respuesta a su informe, el OEDT se comprometió a informar sobre cualquier modificación recibida a este respecto.</p> <p>4. El Defensor del Pueblo consideró que el OEDT podría emitir directrices concretas para su personal sobre las obligaciones establecidas en el Estatuto del personal para los funcionarios y agentes que abandonan el servicio.</p> <p>El Defensor del Pueblo acogió con satisfacción la implementación del OEDT de las sugerencias realizadas después de su visita al Centro. Sin embargo, el Defensor del Pueblo agradecería que se modificara la información utilizada en los avisos contractuales y las especificaciones del OEDT a los licitadores en el sentido de que el Defensor del Pueblo Europeo está indicado como un mecanismo de recurso alternativo a los tribunales.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
00/12/2011/ES	Decisión 2013	27-may-13	DPE	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	SI	RECOMENDACION DPE TRAS VISITA	<p>Con el objetivo de identificar y difundir las mejores prácticas utilizadas por las agencias de la UE en sus relaciones con los ciudadanos, el Defensor del Pueblo lanzó en mayo de 2011 un programa de visitas a dichas agencias. La visita en la presente investigación de oficina tuvo lugar el 6 de octubre de 2012. En su reunión con el Director de Asuntos Regulatorios de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (en lo sucesivo, «ECHA»), el Defensor del Pueblo acordó que dicha visita se llevaría a cabo formalmente sobre la base de su competencia para realizar investigaciones de propia iniciativa.</p> <p>La reunión con el Director de Asuntos Regulatorios de la ECHA y los miembros relevantes de su personal se centró en los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los principios del servicio público; 2. Los contactos iniciales de la Comisión con el público; 3. Transparencia, diligencia y responsabilidad; 4. Reclutamiento; 5. Licitación y contratos; 6. Conflictos de interés; y 7. Denuncias. 	<p>En su informe, el Defensor del Pueblo reunió sus sugerencias de la siguiente manera:</p> <p>Si la ECHA podría considerar agregar una referencia explícita al Defensor del Pueblo en el Artículo 19 de su Código de Buena Conducta Administrativa.</p> <p>Si la ECHA podría considerar poner a disposición del público su informe anual sobre el tratamiento de las solicitudes de acceso público a los documentos.</p> <p>Si la ECHA podría reconsiderar su posición con respecto a la divulgación de los nombres de los miembros del comité de selección, de modo que dicha información se proporcionaría a todos los candidatos y no solo a aquellos que lo solicitan explícitamente.</p> <p>Si el área de licitaciones y contratos, la ECHA podría considerar incluir una referencia al Defensor del Pueblo en sus cartas y contratos de notificación.</p> <p>Si la ECHA podría informar sobre las medidas concretas que ha adoptado, con el fin de cumplir con sus obligaciones legales, sobre las cuestiones de conflicto de intereses identificadas por el Tribunal de Cuentas. A este respecto, la ECHA podría, en particular, informar sobre sus acciones de seguimiento con respecto a los hallazgos de que los intereses no se revelan antes de que alguien trabaje al personal, y (ii) políticas y procedimientos para evaluar y gestionar situaciones de conflicto de interés en la Sala de Recursos de la ECHA no son adecuados.</p> <p>El Defensor del Pueblo concluye que la ECHA ha adoptado las medidas adecuadas para adoptar todas las sugerencias que hizo a la Agencia en su carta de 3 de abril de 2013. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo cierra esta investigación.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.

775/2010/ANA	Decisión 2013	Recomendación sobre el artículo 16 del Reglamento de 23 de mayo de 2013	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	MALAS PRÁCTICAS. CONFLICTO DE INTERESES	<p>La presente reclamación se refiere a los procedimientos y prácticas aplicados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en relación con el posible conflicto de intereses que surge cuando un funcionario plantea su candidatura a una empresa de biotecnología. La reclamación que da lugar a este conflicto de intereses, conocido como "puerta giratoria".</p> <p>La EFSA no resolvió adecuadamente el problema de un posible conflicto de intereses en el tratado de su antiguo miembro del personal a una empresa de biotecnología.</p>	<p>La EFSA ha tomado medidas para reforzar sus normas y procedimientos con respecto a las negociaciones enviando al personal con respecto a trabajos futuros del tipo de "puerta giratoria" y exigir a los miembros del personal que los divulgan oportunamente, de conformidad con la Política de Declaración de la EFSA de Intereses. Sin embargo, la EFSA no restringió individualmente el alcance de lo que podría equivaler a un posible conflicto de intereses en tales circunstancias. Debido a lo anterior, la EFSA se opone al primer proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo sobre su práctica.</p> <p>La EFSA no reconoció debidamente su incumplimiento de las normas de procedimiento pertinentes y realizó una evaluación suficientemente exhaustiva del posible conflicto de intereses derivado del tratado de un antiguo miembro del personal a una empresa de biotecnología. En consecuencia, la EFSA no implementó el segundo proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo.</p> <p>La EFSA ha tomado medidas para garantizar que, si se presenta un caso similar en el futuro, (1) obtenga información suficiente, que incluya como mínimo, una declaración adecuada de las relaciones a tener con la EFSA, una descripción precisa del nuevo empleo propuesto, e información sobre posibles vínculos entre el empleo nuevo y el anterior, (2) promueva con una evaluación de la máxima extensión posible, y (3) registre adecuadamente los resultados de la evaluación. Por lo tanto, la EFSA se opone a implementar el tercer proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
51/2011/AN	Decisión 2013	14 de mayo de 13	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	SI	TRANSPARENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN	<p>La AESA no respondió adecuadamente a las inquietudes planteadas por el demandante con respecto a la certificación de aeronaves.</p> <p>La AESA debe explicar adecuadamente al demandante las razones concretas por las que rechazó sus preocupaciones anteriores.</p>	<p>Como base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la tierra con la siguiente observación crítica, conclusión y otras observaciones:</p> <p>La AESA no proporcionó una explicación adecuada en respuesta a las preocupaciones del demandante de que existía un conflicto de intereses en el caso que nos ocupa. Esto contribuye un caso de mala administración.</p> <p>La AESA ha cumplido debidamente por qué controlar y fundar las preocupaciones relativas del demandante. Por lo tanto, no hay motivos para realizar más investigaciones sobre los otros aspectos de la quita.</p>	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
01/04/2012/JCK	Decisión 2013	Recomendación sobre el artículo 17 del Reglamento de 10 de abril de 2013	DPE	Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional	SI	RECOMENDACIÓN DPE TRAS VISTA	<p>El Defensor del Pueblo Europeo lanzó un programa de visitas a las agencias de la UE en mayo de 2011 con el objetivo de promover una buena administración y compartir las mejores prácticas entre esas entidades de la UE. Estas visitas se llevaron a cabo formalmente sobre la base de la competencia del Defensor del Pueblo para realizar investigaciones de oficio en virtud del artículo 228 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Brindar una oportunidad para que el Defensor del Pueblo y la agencia participen en un diálogo constructivo con miras a eliminar o reducir la carga administrativa de servicios de los ciudadanos.</p> <p>La reunión con la dirección del Colegio se centró en los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Compromiso con el Código de Buena Conducta Administrativa y estándares éticos 2. Transparencia, diálogo y responsabilidad 3. Selección y reclutamiento 4. Licitaciones 5. Conflictos de interés 6. La asamblea de un comité de personal 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Además de los compromisos que se muestran en la página específica para acceder a los solicitudes de documentos y elaborar un informe anual sobre el manejo de dichas solicitudes, el Colegio podría considerar la adopción de procedimientos formales para atender las solicitudes de acceso a los documentos. 2. El Defensor del Pueblo alentó al Colegio a que pusiera al menos la página de inicio de su sitio web, así como información sobre sus funciones y política lingüística, disponible en los 23 idiomas del Tratado. 3. Con el objetivo de mejorar aún más la información proporcionada a los candidatos en los procedimientos de selección, el Defensor del Pueblo alentó al Colegio a informar a los candidatos de todas las posibilidades disponibles para investigar una decisión que los excluye de una competencia. Las posibilidades de un desafío sonoro son el derecho a presentar una queja ante el Defensor del Pueblo y el derecho de presentar un recurso de nulación ante la Tribunal de Justicia de la UE. 4. El Defensor del Pueblo sugirió que el Colegio reconsiderara su posición con respecto a la divulgación de los nombres de los miembros de la Junta de Selección. 5. El Colegio podría considerar informar a los candidatos sobre la posibilidad de solicitar reparación presentando una reclamación al Defensor del Pueblo. 6. El Defensor del Pueblo alentó al Colegio a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que se eligiera un Comité de Personal para representar los intereses del personal. <p>El Defensor del Pueblo accede con satisfacción al empleo constructivo y la voluntad del Colegio de aplicar la mayoría de las sugerencias que formuló después de su visita a la Agencia.</p> <p>Sin embargo, lamentó que el Colegio no haya aceptado su sugerencia de adoptar una nueva política proactiva con respecto a la divulgación de los nombres de los miembros de la Junta de Selección. En vista de la decisión del Ombudsman de abrir una investigación de propia iniciativa sobre cómo las agencias se ocupan de este tema.</p>	LA AGENCIA SIGUE CASI TODAS LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
01/07/2012/POR	Decisión 2013	26 de abril de 13	DPE	Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo	SI	RECOMENDACIÓN DPE TRAS VISTA	<p>En mayo de 2011, el Defensor del Pueblo lanzó un programa de visitas a las agencias de la UE, con el objetivo de identificar y difundir las mejores prácticas utilizadas por las agencias en sus relaciones con los ciudadanos. Mediante carta de 5 de mayo de 2012, el Defensor del Pueblo informó a Eurofound que, en el marco de su programa de visitas a la agencia, había decidido visitar Eurofound el 15 de mayo de 2012. Un mes y medio antes del día con los cuestionarios que el Defensor del Pueblo deseaba examinar era enviado a Eurofound.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contacto inicial de Eurofound con el público 2. Transparencia, diálogo y responsabilidad 3. Reclutamiento 4. Licitaciones y contratos 5. Conflictos de interés 	<p>El Defensor del Pueblo Europeo pretende no solo una forma de control externo, sino también un recurso para ayudar a quienes tienen responsabilidades de gestión en las instituciones, órganos y oficinas de la UE a mejorar la calidad de su administración y controlar y mantener una cultura de servicio a los ciudadanos. El Defensor del Pueblo considera que Eurofound ha demostrado que ya alcanza altos estándares en términos de cultura de servicio. En consecuencia, la agenda a continuar sus esfuerzos en este sentido. El Defensor del Pueblo y el personal están listos para dar consejo público, dentro de los límites de su competencia y recursos.</p>	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
01/11/2011/KM	Decisión 2013	11 de marzo de 13	DPE	Agencia Europea de Medio Ambiente	SI	RECOMENDACIÓN DPE TRAS VISTA	<p>Con el objetivo de identificar y difundir las mejores prácticas utilizadas por las agencias de la UE en sus relaciones con los ciudadanos, el Defensor del Pueblo lanzó en mayo de 2011 un programa de visitas a dichas agencias.</p> <p>La reunión con el Director del EEA y los miembros relevantes de su personal se centró en los siguientes temas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los contactos iniciales del EEA con el público 2. Transparencia, diálogo y responsabilidad 3. Reclutamiento 4. Licitaciones y contratos 5. Conflictos de interés 	<ol style="list-style-type: none"> 1. En cuanto a la transparencia y el acceso a los documentos, el Defensor del Pueblo invitó a la Agencia a incluir en su plan de gestión anual para 2013 la tarea de examinar y aplicar el obligación de presentar un informe anual sobre su aplicación del Reglamento 1049/2001 sobre el acceso público a los documentos y el establecer el registro público de los documentos previstos en dicho Reglamento. 2. Con respecto a la contratación, el Defensor del Pueblo invitó a la Agencia a presentar, en su respuesta al informe, muestras escritas de un estado en materia de reclamaciones, mención del derecho a presentar reclamaciones al Defensor del Pueblo Europeo, que podría incluir en los documentos pertinentes puestos a disposición de los candidatos que calificaron para ser entrevistados. 3. En lo que respecta a la contratación pública, el Defensor del Pueblo invitó a la Agencia a presentar, en su respuesta al informe, muestras escritas de la orientación de reclamación, mencionado el derecho a presentar un queja ante el Defensor del Pueblo Europeo, que podría incluir en los documentos pertinentes. 4. En cuanto a la independencia y la objetividad de sus colaboraciones, el Defensor del Pueblo invitó a la Agencia a modificar sus procedimientos y normas existentes relacionados con el conflicto de intereses. La creación de un registro público. 5. El Defensor del Pueblo consideró que la falta de un registro de documentos públicos en el EEA en línea sigue siendo incompatible con la obligación legal pertinente. El Defensor del Pueblo también es consciente de que la creación de dicho registro puede ser realmente un desafío. Esto es particularmente importante en el contexto de las agencias de la UE, la mayoría de las cuales son pequeñas organizaciones que tendrían recursos limitados para dedicar a dicho proyecto. Sin embargo, en el curso de las visitas de la agencia, el Defensor del Pueblo ha tomado conciencia de la excelente colaboración que las agencias han establecido entre ellas, incluso en el área de la tecnología de la información. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera apropiado alentar al EEA a poner en contacto con otras agencias de la UE con el fin de encontrar las mejores formas posibles de establecer registros públicos. 6. La agencia no sigue todas las recomendaciones del DPE. 7. El Defensor del Pueblo señala que su propio organismo está trabajando actualmente en la introducción de un registro público de documentos de conformidad con las obligaciones pertinentes del Reglamento 1049/2001. Dado que la Defensor del Pueblo tiene conocimiento de cómo trabaja la agencia de la UE, los desafíos y las soluciones identificadas en este proceso podrían ser útiles como punto de referencia para los esfuerzos de la propia agencia para cumplir con dicha obligación. El Defensor del Pueblo sigue estando entera mente a disposición de la agencia para continuar el diálogo y el intercambio de información e información. 8. Las medidas aplicadas para evitar conflictos de intereses reales o aparentes ti a la parte superior de la página. 9. El Defensor del Pueblo invitó al EEA que informara sobre las medidas que toma a fin de adaptarse, a la luz del informe del TCE mencionado anteriormente y de la evaluación posterior la práctica habitual del Defensor del Pueblo es escribir a una institución, organismo, oficina o agencia que responde a otras observaciones dentro de un período de seis meses. En el presente caso, el Defensor del Pueblo desea que el nuevo director tome posesión del cargo en el EEA en junio de 2013. A la luz de esta evolución, el Defensor del Pueblo considera apropiado fijar un plazo de 31 de octubre de 2013 para el seguimiento de la Agencia a más observaciones. 	LA AGENCIA SIGUE CASI TODAS LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
01/07/2013/AM2	Decisión 2013	4 de marzo de 13	DPE	Instituto Europeo de la Igualdad de Género	SI	RECOMENDACIÓN DPE TRAS VISTA	<p>Invitó al EIGE a contestar cuatro preguntas (1) ¿Cómo aborda el EIGE las denuncias de acoso psicológico y sexual a nivel interno? (2) ¿Cuántas solicitudes de ausencia de conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los funcionarios en relación con las condiciones de acceso recibidas al EIGE en 2012 y 2013? (3) ¿Cuántas denuncias de conformidad con el artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios en relación con las condiciones de acceso recibidas al EIGE en 2012 y 2013? (4) ¿Cómo están involucrados los colegas confidenciales del EIGE en los intentos de la Agencia de proteger a los miembros del personal del acoso?</p>	<p>El Defensor del Pueblo accede con satisfacción las medidas adoptadas por el EIGE para aplicar las sugerencias que hizo después de su visita a la Agencia.</p>	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
2519/2011/EIS	Decisión 2013	25 de abril de 13	Denunciante	Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea	NO	MALAS PRÁCTICAS. LICITACIONES	<p>El presente asunto se refiere a la supuesta exclusión injusta de la organización queparticipa de dos procedimientos de licitación organizados por el Centro de Traducción de los Organos de la Unión Europea en los sucesos, el "Centro de Traducción".</p> <p>(1) El Centro de Traducción actuó de forma incorrecta e injusta cuando excluyó al demandante del procedimiento de licitación FI / TMI1 (prestación de servicios relacionados con la traducción de textos técnicos normalizados en el ámbito de la propiedad industrial / intelectual).</p> <p>(2) En el transcurso del procedimiento de licitación FI / TMI1, el Centro de Traducción proporcionó al demandante información incorrecta e incoherente sobre las formas de prueba aceptables de la experiencia de traducción requerida.</p> <p>(3) El Centro de Traducción actuó de manera incorrecta e injusta cuando excluyó al demandante del procedimiento de licitación FI / MED1 (prestación de servicios relacionados con la traducción de textos médicos y farmacéuticos).</p>		
1363/2012/BH	Decisión 2013	19 de abril de 13	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	NO	TRANSPARENCIA	<p>El hecho de que la ABE haga que la información en su sitio web esté disponible únicamente en el idioma inglés (i) no está en conformidad con el artículo 75 (3) del Reglamento 1049/2001, leído conjuntamente con el artículo 4 del Reglamento 1/1958, o con principios de buena administración, (ii) equivale a una instancia de discriminación de idioma.</p>		

01/09/2012/JOV	Decisión 2014	11-jun-14	DPE	Escuela Europea de Policía (CEPOL)	SI	RECOMENDACIÓN DPE TRAS VISITA	La visita a Europol formó parte del programa de visitas del Defensor del Pueblo a las agencias de la UE, con el objetivo de difundir las mejores prácticas entre las agencias en sus relaciones con los ciudadanos. Como parte de la visita, el Defensor del Pueblo examinó (i) los contactos iniciales de Europol con el público, (ii) la transparencia, diálogo y rendición de cuentas, (iii) selección y contratación, (iv) licitaciones y contratos, y (v) conflictos de interés.	El Defensor del Pueblo hizo nuevas sugerencias a Europol para mejorar su rendimiento en estas áreas.	LA AGENCIA SIGUE CASI TODAS LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
01/09/2012/JOV	Decisión 2014	11-jun-14	DPE	Europol	SI	RECOMENDACIONES TRAS VISITA	La visita a Europol formó parte del programa de visitas del Defensor del Pueblo a las agencias de la UE, con el objetivo de difundir las mejores prácticas entre las agencias en sus relaciones con los ciudadanos. Como parte de la visita, el Defensor del Pueblo examinó (i) los contactos iniciales de Europol con el público, (ii) la transparencia, diálogo y rendición de cuentas, (iii) selección y contratación, (iv) licitaciones y contratos, y (v) conflictos de interés.	El Defensor del Pueblo hizo nuevas sugerencias a Europol para mejorar su rendimiento en estas áreas. La respuesta de Europol confirmó que había actualizado, entre otras cosas, trabajando para establecer un registro público de documentos y relaciones con el público, trabajando para establecer un registro público de documentos y relaciones con el público con el fin de mejorar el acceso a los documentos y relaciones con el público. El Defensor del Pueblo hizo nuevas sugerencias a Europol para mejorar su rendimiento en estas áreas.	LA AGENCIA SIGUE CASI TODAS LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1556/2013/HRZ	Decisión 2014	20-may-14	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	LABORAL-POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	En julio de 2013, el demandante envió una solicitud de puesto vacante de profesional sanitario en la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) que se anunció en el sitio web de la Agencia mediante el anuncio de vacantes EMAP/AD/130. Los candidatos debían usar el formulario de solicitud disponible en ese sitio web que podía descargarse utilizando el programa Adobe Reader. El demandante utilizó la versión más reciente de Adobe Reader, sin éxito. La versión XI, a pesar de eso, no pudo abrir el formulario de solicitud de la Agencia y, como resultado, no pudo solicitar la publicación.		
01/01/2013/EK	Decisión 2014	16-may-14	DPE	AGENCIAS DE LA UE	SI	RECOMENDACIÓN DPE POLITICA SOBRE DIVULGACIÓN NOMBRES TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	El 12 de agosto de 2013, el Defensor del Pueblo abrió una investigación de propia iniciativa e invitó a las agencias de la UE a aclarar su política con respecto a la divulgación de los nombres de los miembros del Tribunal de Selección del Consejo de Administración y el cumplimiento de dicha política con los requisitos de protección de datos.	Después de haber examinado a fondo sus respuestas, el Defensor del Pueblo decidió cerrar la investigación emitiendo directrices de buenas prácticas. El objetivo de estas Directrices es ayudar a las agencias de la UE a garantizar el equilibrio correcto entre la transparencia y los requisitos legítimos de confidencialidad en el trabajo de los Tribunales de Selección, respetando al mismo tiempo los principios de protección de datos de la UE, visitó a las agencias de la UE a respaldar estas Directrices y a informar dentro de los seis meses sobre cualquier medida que hayan adoptado para cumplirlos.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
662/2013/ES	Decisión 2014	30-abr-14	Denunciante	Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión	NO	LABORAL-POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	Este asunto se refiere al rechazo de la solicitud del demandante en un procedimiento de selección organizado por la Empresa Común Europea para ITER y para el Desarrollo de la Energía de Fusión.		
140/2013/ES	Decisión 2014	9-abr-14	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	NO	LABORAL-POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	Este asunto se refiere al rechazo de la solicitud del denunciante en un procedimiento de selección organizado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.		
543/2013/RA	Decisión 2014	7-abr-14	Denunciante	Frontex	SI	TRANSPARENCIA-ACCESO A DOCUMENTOS	El demandante alega que Frontex se negó amablemente a facilitar el nombre de la persona seleccionada para el puesto y los nombres de las demás personas incluidas en la lista de reserva, siguiendo el procedimiento de selección FRONTEX 1/2 / CA / FGV / 21.1.	Frontex declaró que, como resultado de esta reclamación e investigación, junto con el documento de posición del SEPO, ha decidido adoptar un enfoque proactivo hacia el acceso público de los nombres de los candidatos de la lista seleccionada de reserva. Tal enfoque significa que de ahora en adelante, el formulario de solicitud incluirá una pregunta específica para el candidato, preguntándole su consentimiento explícito para la divulgación de su nombre a petición, en el caso de que el solicitante designado o reserve en la lista de reserva.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
565/2012/ER	Decisión 2014	2-abr-14	Denunciante	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	NO	MALAS PRACTICAS	Este caso se refiere a la decisión de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) de rechazar la solicitud de una organización de la sociedad civil para ser miembro de uno de los órganos consultivos de la Agencia.	El Defensor del Pueblo también está satisfecho con la opinión de Frontex. Considera que ha actuado adecuadamente su posición con respecto al acceso a los nombres de los candidatos de la lista seleccionada / reserva. Al hacerlo, Frontex ha equilibrado adecuadamente los intereses de la transparencia con la protección de los datos personales de las personas afectadas.	
2522/2013/EK	Decisión 2014	27-mar-14	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	MALAS PRACTICAS-CONFLICTO DE INTERESES	El presente asunto se refiere a la forma en que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) manejó un presunto conflicto de intereses con respecto a uno de sus grupos de trabajo.	El DPE no responderá adecuadamente a las alegaciones del demandante de que algunos miembros del Grupo de Trabajo tenían vínculos estrechos con la industria, la EFSA no logró disipar la impresión de que efectivamente existía un conflicto de intereses. En consecuencia, el caso de mala administración. El Defensor del Pueblo hará un seguimiento activo de este asunto.	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
1997/2012/MAK	Decisión 2014	13-mar-14	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad de los Datos y de la Información	NO	LABORAL	La denuncia fue presentada por un antiguo miembro del personal de la Agencia Europea de Seguridad de los Datos y de la Información (ENISA) contra la decisión de esta última de no renovar su contrato de trabajo de duración determinada.		
2469/2013/LA	Decisión 2014	12-mar-14	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparación Químicos	NO	TRANSPARENCIA	La presente reclamación surgió de un desacuerdo entre la ECHA y el demandante sobre qué información debe divulgarse públicamente en virtud del Reglamento REACH.		
238/2012/JF	Decisión 2014	recomendación sobre 22 ene-2013 Decisión de 03-mar-2014	Denunciante	Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades	SI	TRANSPARENCIA	El demandante es un antiguo miembro del personal contratado del Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC), con sede en Estocolmo, Suecia. Preguntó al ECDC el nombre del Sr. X estaba incluido en la lista de reserva en un procedimiento de selección organizado por sus gerentes. El demandante insistió que le hicieran el nombre del Sr. X en la lista de reserva para demostrar que había rechazado el empleo. Expresó el deseo de que su gerencia anterior revise las prácticas del ECDC. El ECDC respondió que los nombres de los candidatos en la lista de reserva constituyen información confidencial y, por lo tanto, no pueden comunicarse.	El DPE elaboró una recomendación según la cual la agencia debía aportar la información requerida por el Denunciante. La Agencia trató de dar la información, igualmente el DPE pide a la agencia que mejore el acceso a los documentos.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1874/2011/LP	Decisión 2014	26-feb-14	Denunciante	Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación	SI	MALAS PRACTICAS	Las investigaciones actuales se refieren a la decisión adoptada en 2011 por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPI) sobre la composición del Grupo de partes interesadas del sector de seguros y reaseguros (IRSG) y el Grupo de partes interesadas sobre pensiones de jubilación (OPSG).	1. El DPE emitió el requisito establecido en el artículo 37, apartado 4, del Reglamento por el que, entre, en la medida de lo posible, "un equilibrio geográfico y de género apropiado y una representación de los intereses en toda la Unión" tal en lo que respecta a la composición del OPSG, y también dentro de la categoría de miembros. La AESPI cumplió con el caso de mala administración.	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRITICO.
2080/2012/AMM	Decisión 2014	20-feb-14	Denunciante	Frontex	NO	LABORAL-ACOSO PSICOLÓGICO	Frontex no investigó el acoso psicológico y el abuso presentados a través por el autor.	2. El DPE emitió el requisito establecido en el artículo 37, apartado 4, del Reglamento por el que, entre, en la medida de lo posible, "un equilibrio geográfico y de género apropiado y una representación de los intereses en toda la Unión" tal en lo que respecta a la composición del OPSG, y también dentro de la categoría de miembros. La AESPI cumplió con el caso de mala administración.	

1020/2012/MMM	Decisión 2014	28 ene-14	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	LABORAL	Este caso se refiere a la redacción de un informe de evaluación del rendimiento (ePR) relativo a un miembro del personal que había presentado una denuncia de acoso ante la Agencia Europea de Medicamentos (EMA). El informe de evaluación del desempeño del denunciante (EDP) fue injusto.	El Defensor del Pueblo consideró que, de conformidad con los principios de su buena administración, la EMA debería haber confiado la preparación del EPR a otros miembros del personal no afectados por la investigación del acoso mencionado en el caso.	EL OPE FACE UN COMENTARIO CRITICO.
2057/2014/TN	Decisión 2014	24 ene-14	Denunciante	Eurojust	NO	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	En 2008, un médico calificado en Alemania, mientras trabajaba en un contrato a corto plazo con una compañía de servicios médicos del Reino Unido, le dio a un anciano británico una sobredosis fatal de un potente analgésico. Las autoridades del Reino Unido empujaron una orden de detención europea en relación con el médico. Cuando la familia del difunto se dio cuenta de que habían surgido problemas con respecto a la aplicación de la orden de detención europea, uno de sus hijos pidió a Eurojust acceso público a los actos de una reunión que había celebrado en Eurojust para discutir esos problemas. Eurojust se negó a hacer público el acta.	Respecto con la información proporcionada por la organización de defensa, el denunciante ha obtenido la EPR. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no es apropiado proponer una solución alternativa a haber el proyecto de recomendación. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo ha formulado una crítica.	
1276/2013/DV	Decisión 2014	22 ene-14	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	MALAS PRACTICAS	1) EMA no respondió al correo electrónico del demandante del 21 de marzo de 2013 dentro del plazo de 60 días mencionado en el Código de Conducta de EMA. 2) EMA emitió en su revisión de la seguridad y eficacia de los suplementos que contienen derivados terpenoicos cuando su Comité de Medicamentos para Uso Humano (CMHU) concluyó que el uso de estos medicamentos debería estar contraindicado en ciertos grupos de niños.	1) EMA no respondió y respondió. 2) Los suplementos en forma de aceites, si es así, no pueden haber tenido un efecto en la revisión realizada por la EMA. Por lo tanto, no es posible argumentar que la EMA emitió en su revisión por errores contenidos en la lista del Anexo 1. Por lo tanto, una investigación sobre el retraso en la respuesta y el retraso en la revisión no general se justifican. Sin embargo, el DPE hizo la siguiente observación adicional a la EMA. La EMA podría haber sido que mejor (proyecto) debería adoptar si el mejor informe fotográfico de que los datos científicos que presentaron una o más. Estudios miembros y que posteriormente se incluyeron en los documentos de la EMA son incorrectos.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
642/2012/TN	Decisión 2014	10 ene-14	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRACTICAS, CONFLICTO DE INTERESES	En su papel ante el Defensor del Pueblo, el demandante alegó que la EMA le solicitó información, como miembro del personal, vender acciones que tenía una compañía farmacéutica.		
933/2015/ES	Decisión 2015	03 dic-2015	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	NO	MALAS PRACTICAS	El demandante alegó que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) no respondió a su correspondencia.		
63/2013/AP	Decisión 2015	24 nov-15	Denunciante	Agencia andina	SI	LABORAL, ACCESO PSICOLOGICO	El caso se refiere a la investigación de un presunto caso de acoso psicológico en una Agencia de la UE y al demandante, como presunta víctima, tenía derecho a la versión completa del informe confidencial de investigación administrativa.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y concluyó que la conclusión a la que llegó la Agencia de que no se podía determinar tal acoso era razonable. Además, el Defensor del Pueblo consideró que no podía recomendar la obligación de que uno de los miembros del grupo de investigación tenía un conflicto de intereses real o potencial. Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideró que el demandante tenía derecho a un informe de investigación que en ese momento se trataba como confidencial no emita la privacidad de los personal de la y de las relaciones laborales y el buen funcionamiento de los servicios de la Agencia. El Defensor del Pueblo confiamos que la Agencia divulgará ese parte al demandante.	SE ESPERA QUE LA AGENCIA SOLUCIONE EL ASUNTO.
932/2014/DV	Decisión 2015	18 nov-15	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	TRANSPARENCIA, DIFICULTAD ACCESO CONSULTA PUBLICA	El denunciante, OSM Fine Cymric, un grupo de presión galés que lucha por mantener a Galles libre de cultivos genéticamente modificados, quería participar en la consulta pública organizada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) sobre la renovación de la aprobación de la UE del herbicida glifosato al ingrediente activo del herbicida comercial "Roundup". Tras presentar una solicitud ante la EFSA sobre la posibilidad del procedimiento de consulta pública, el demandante accedió al Defensor del Pueblo.	El Defensor del Pueblo pidió a la EFSA una opinión sobre la denuncia. La EFSA tomó medidas inmediatas para simplificar el procedimiento de consulta pública pertinente. En particular, la EFSA eliminó el requisito de que los solicitantes de acceso a los datos de envío comerciales e insertar acta acciones viables e hizo compatible la plantilla (que antes contenía un documento de información separado) directamente en la plantilla misma.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1171/2013/TN	Decisión 2015	Recomendación sobre ODS sep-2014 Decisión de ODS nov-2015	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Admva	SI	TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO	Agajo que el procedimiento de consulta pública no era fácil de usar, ya que impedía 1) el uso obligatorio de una plantilla electrónica, así como 2) la falta de un desglose de responsabilidades para obtener una copia del informe de evaluación de la renovación del miembro ponente Eitado. El demandante argumentó que esos requisitos dificultaban la participación pública y que la intención de la EFSA era minimizar, en lugar de maximizar, la participación pública.	El Defensor del Pueblo no encontró mala administración por parte de ESA en lo que respecta al papel del asesoramiento científico en el proceso de reglamentación. En cuanto a la cuestión de cómo gestiona ESA los posibles conflictos de interés en el grupo de expertos, el Defensor del Pueblo consideró que se justificaba investigar dichos conflictos en el caso de su propio personal. Sin embargo, el Defensor del Pueblo consideró que el enfoque revisado ahora también se aplica a los expertos en el grupo de reglamentación. Sobre esta base, el Defensor del Pueblo concluyó que no tenía que seguir investigando sobre esta tema. Finalmente, ESA aceptó la recomendación del Defensor del Pueblo de proporcionar al demandante información en línea sobre los miembros del grupo de reglamentación. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo cerró el caso, invitando a ESA a adoptar un enfoque más proactivo para divulgar la información sobre las calificaciones y la experiencia de los miembros del grupo de reglamentación. También señaló que está considerando investigar cuestiones relacionadas con el trabajo realizado por expertos externos para determinar el papel de la UE.	LA AGENCIA SIGUE CASI TODAS LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1329/2014/ES	Decisión 2015	30 oct-15	Denunciante	Eurojust	NO	LABORAL, POSTULACION PUERTO DE TRABAJO	El caso se refiere a los procedimientos de contratación de EUROJUST, y al papel que desempeñan los comités de selección en este contexto. El demandante había presentado dos solicitudes de trabajo diferentes. No fue invitado a una entrevista en ninguno de los casos. Confrontó los procedimientos sobre la base de que, en uno de los procedimientos de selección, recibió puntos más altos por la misma experiencia laboral que en el otro.		
777/2014/DV	Decisión 2015	19 oct-15	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Admva	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	El demandante solicitó el acceso público a los informes de recomendación de aprobación de ESA relacionados con las organizaciones de servicios de mantenimiento de aeronaves en las que el demandante el cumplimiento de ciertos requisitos de personal. La ESA rechazó el acceso sobre la base de la necesidad de proteger su actividad de vigilancia continua y los intereses comerciales de las organizaciones interesadas.	El Defensor del Pueblo consideró que la ESA debería, en principio, otorgar acceso a los versiones originales de los informes de recomendación de aprobación. Dado que la solicitud de acceso del demandante no especificaba un período determinado, presentó una propuesta de solución según la cual, de acuerdo con el Reglamento 1049/2001, la ESA podría consultar con el Denunciante para encontrar un período equitativo a fin de otorgar acceso parcial a al menos algunos informes de recomendación de aprobación (lista total). La ESA aceptó la propuesta de solución del Defensor del Pueblo y informó que había consultado con el demandante y acordó restaurar el período de 3 años anterior a la solicitud del demandante con una extensión de acceso parcial a los documentos pertinentes. El demandante estaba satisfecho con una respuesta y el Defensor del Pueblo archivó el caso.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
894/2015/PM	Decisión 2015	9 oct-15	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACION	El caso se refiere a una solicitud de acceso pública a una serie de informes de estudios clínicos clínicos sobre la EMA sobre una vacuna contra la hepatitis A y la hepatitis B. La EMA dio acceso a los documentos, pero borró cierta información para proteger los datos personales y los intereses comerciales. Si bien concedió en general con la EMA en que los datos personales debían protegerse, el demandante argumentó que, por razones prácticas, la EMA había borrado páginas enteras.		
48/2015/ANA	Decisión 2015	23 sept-15	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	NO	MALAS PRACTICAS	El denunciante, Redman, productor / distribuidor español de alimentos para animales, recurrió ante el Defensor del Pueblo que la EFSA había infringido sus derechos procesales en el contexto de la redacción de un dictamen científico de la EFSA que llevó a la Comisión a prohibir Toyocerin, un aditivo utilizado para engordar los cerdos de granja.		
214/2013/AM	Decisión 2015	21 sept-15	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Admva	SI	LABORAL, INFORME DE DESPIDO INADECUADO	El demandante es un empleado de ESA con contrato a tiempo parcial de un período de prueba de seis meses delgado a lo que ESA consideró que carecía de habilidades para trabajar en el empleo. El demandante alegó que ese hallazgo se basaba en su insidiosa sobre ESA mencionó la promesa de que podría continuar dando conferencias fuera de ESA. Esto dio lugar a conflictos con sus superiores. También se opuso a una declaración en el informe del período de prueba de que el demandante adoptó "un enfoque programático" en el trabajo. Además, el demandante alegó que había sido notificado injustamente, ya que ESA no había advertido, durante el período de prueba, sobre su desempeño.	Tras los interrogatorios preliminares, el Defensor del Pueblo le propuso a ESA que se discipulase por usar el término "reglamento", y consideró el uso por parte de ESA de los términos "habilidad" y "desempeño" para borrar el desempeño. El Defensor del Pueblo tampoco aceptó la aplicación de que la EFSA había dado al demandante la oportunidad de mejorar su desempeño durante el período de prueba.	EL OPE FACE UN COMENTARIO CRITICO.
1606/2013/AN	Decisión 2015	11 sept-15	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	SI	MALAS PRACTICAS	La queja, presentada por la Comisión Europea para poner fin a los experimentos con animales, se refiere a la posición de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) con respecto a la limitación de las pruebas con animales. El demandante se refirió a la resolución de la ECHA de que se podía rechazar las propuestas de ensayo en las que participan animales basándose en los datos que podían generarse mediante un método alternativo que no implicara pruebas con animales.	ESA se negó a decir al Defensor "en qué reglamento" del informe del período de prueba y a qué tipo de uso. Sin embargo, definió su uso de los términos "habilidad" y "desempeño" en relación con el desempeño de los empleados, pero no se refirió a la ECHA en el contexto de la resolución de la ECHA que se refiere a la limitación de las pruebas con animales y el que proporcionan a los solicitantes toda la información a su disposición que les permite evitar los ensayos en animales. ECHA aceptó las propuestas. También afirmó, sin embargo, que debía mantener nuevos debates con la Comisión Europea y las autoridades competentes de los Estados miembros sobre las consecuencias prácticas de su aceptación de la primera propuesta.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
151/2014/PM	Decisión 2015	2 sept-15	Denunciante	Frontex	SI	LABORAL, ACCESO	El caso se refiere al presunto incumplimiento de Frontex para adoptar las medidas adecuadas a raíz de una denuncia de acceso preterrito por un miembro de su personal.	Dado que el demandante solicitó un procedimiento informal y que no había planteado objeciones con respecto a la forma en que Frontex ha manejado el asunto en ese momento, el Defensor del Pueblo consideró apropiado que Frontex entendiera que el demandante estaba satisfecho con el manejo del asunto.	
1561/2014/RND	Decisión 2015	6 jul-15	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	NO	MALAS PRACTICAS	El caso se refiere con un retraso de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) al trazar la solicitud del demandante de que ABE investigara una supuesta infracción de la legislación de la UE por parte de la Autoridad de Supervisión Financiera.	El Defensor del Pueblo consideró que la integración de la ECHA de su papel era demasiado estricta y no tenía en cuenta el hecho de que existían los ensayos con animales a la par con la protección de la salud humana y el medio ambiente, uno de los principios rectores del Reglamento. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo propuso a ECHA (enigi a todos los solicitantes de registro que hayan intentado evitar las pruebas con animales y) que proporcionen a los solicitantes toda la información a su disposición que les permite evitar los ensayos en animales.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1385/2014/PL	Decisión 2015	23 jun-15	Denunciante	Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea	NO	LABORAL, POSTULACION A PUERTO DE TRABAJO	El demandante es un activista de bienestar animal. En 2012, solicitó a ECHA que le permitiera acceder a documentos a determinados documentos relacionados con la toma de decisiones, dentro de la ECHA, sobre el problema de acoso sexual con animales en el ámbito de la ECHA. Esto dio lugar a conflictos con sus superiores. También se opuso a una declaración en el informe de que la publicación de los documentos obstaculizaría el debate científico dentro de la ECHA.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y concluyó que el proceso de toma de decisiones en cuestión ya había concluido. El argumento de que el proceso podría verse obstaculizado por la publicación de los documentos, por lo tanto, no parecía razonable. Por lo tanto, tras un breve debate y recomendación de que los documentos sean publicados, cuando ECHA acordó divulgar los documentos solicitados, el Defensor del Pueblo cerró su investigación.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
2186/2013/OF	Decisión 2015	Recomendación sobre LA dic-2014 Decisión de OF jun-2015	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS			

	09/2014/RM2	Decisión 2015	4-may-15	DPE	Frontex	SI	RECOMENDACIÓN DPE: INVESTIGACIÓN SOBRE SI RESPETAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	Esta investigación de oficio buscó actuar como Frontex, como coordinador de Operaciones Conjuntas de Investigación (OCJ), garantizar el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana de las personas que son detenidas.	El Defensor del Pueblo obtuvo los puntos de vista de Frontex y su Funcionario de Derechos Fundamentales, inspeccionó los archivos de Frontex y recibió contribuciones de miembros de la Red Europea de Defensores del Pueblo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Frontex debe mejorar la transparencia de su trabajo. El Defensor del Pueblo recomendó que Frontex debería hacer todo lo que está a su alcance para promover una supervisión independiente y efectiva de los operadores de justicia.	El Defensor del Pueblo cerró su investigación con una serie de propuestas a Frontex, sobre cómo puede seguir mejorando sus operaciones en este ámbito.	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
	684/2013/JF	Decisión 2015	25-mar-15	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	LABORAL: SUBSIDIO	El caso se refería a la negativa de la EFSA a considerar un empleado un subsidio por hijos a cargo para su nieto.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que la EFSA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	La EFSA aceptó la propuesta del Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo cerró el caso como resultado.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	346/2013/SID	Decisión 2015	28-ene-15	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	MALAS PRACTICAS: CONFLICTO DE INTERESES	El denunciante acusa al OIEC del Reino Unido que supervisa los animales en el campo de las tecnologías agrícolas, de que el manejo de la EFSA de supuestas cuestiones de conflicto de intereses que involucran a miembros de un grupo de trabajo de la EFSA sobre insectos genéticamente modificados.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que el OIEC del Reino Unido que supervisa los animales en el campo de las tecnologías agrícolas, de que el manejo de la EFSA de supuestas cuestiones de conflicto de intereses que involucran a miembros de un grupo de trabajo de la EFSA sobre insectos genéticamente modificados.	El Defensor del Pueblo recomendó que el OIEC del Reino Unido que supervisa los animales en el campo de las tecnologías agrícolas, de que el manejo de la EFSA de supuestas cuestiones de conflicto de intereses que involucran a miembros de un grupo de trabajo de la EFSA sobre insectos genéticamente modificados.	EL DPE HACE UN COMENTARIO CRÍTICO.
2016 (10)	1277/2016/DNA	Decisión 2016	16-dic-16	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	NO	MALAS PRACTICAS	El caso se refería a un piloto que deseaba transferir sus registros médicos de vuelo de Alemania al Reino Unido para convertir su licencia de piloto alemán a una licencia emitida por el Reino Unido. Debido a las diferencias en los procedimientos en el Reino Unido y Alemania, el demandante no logró que se transfirieran sus registros médicos, por lo que acudió a la Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) para solicitar asistencia. EASA explicó que no puede ayudar al demandante, ya que el asunto queda fuera del alcance de su autoridad.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	1884/2015/IAS	Decisión 2016	14-dic-16	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	NO	MALAS PRACTICAS	El funcionario de cumplimiento de una pequeña agencia de calificación crediticia alemana se quejó de que la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) insistió erróneamente en que la agencia de calificación debía presentar cuentas verificadas por un auditor para determinar si debía pagar una tarifa de supervisión. El demandante argumentó que la AEVM había aceptado previamente cuentas verificadas por un asesor fiscal, en lugar de un auditor.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	1252/2014/IAS	Decisión 2016	5-dic-16	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA: ACCESO A INFORMACIÓN	La queja se refería a la negativa de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) de conceder al demandante, periodista de The New York Times, acceso público a una base de datos EMA que contiene información sobre los efectos secundarios de los medicamentos (a base de datos se conoce como "ToxAlert"). La decisión del Defensor del Pueblo se refiere a la difícil cuestión de cómo equilibrar la necesidad de transparencia con la necesidad de proteger los datos personales.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	1402/2014/DK	Decisión 2016	21-nov-16	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA: ACCESO A INFORMACIÓN	El asunto se refería a la decisión de la Agencia Europea de Medicamentos de rechazar la solicitud del demandante de tener acceso público a la consulta pública de la Agencia sobre la publicación y el acceso a los datos de ensayos clínicos. La negativa de acceso al demandante se basó en argumentos de confidencialidad pública sobre publicación de datos clínicos para medicamentos de uso humano y todavía no se había adoptado.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	01/5/2013/PMC	Decisión 2016	26-sept-16	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA: ACCESO A INFORMACIÓN	El caso se refería a la negativa de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) de otorgar acceso público a los documentos relacionados con una vacuna.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	1083/2015/ANA	Decisión 2016	12-jul-16	Denunciante	Eurojust	SI	LABORAL	El caso se refería a la política de Eurojust para el reembolso de los gastos de viaje de los candidatos invitados a una entrevista.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	629/2015/ANA	Decisión 2016	11-jul-16	Denunciante	Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades	SI	LABORAL	El caso se refería a la decisión del ECDC de rescindir el contrato de un agente temporal al final de un período de prueba.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	2111/2014/ANA	Decisión 2016	11-jul-16	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad de los Alimentos y de la Información	NO	LABORAL	El caso se refería a la manera en que la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad de los Alimentos y la Información (EFSA) manejó un procedimiento de contratación.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	009/2014/FOR	Decisión 2016	8-jun-16	DPE	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA: ACCESO A DOCUMENTOS	Esta investigación se refiere a cómo la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) debe tratar las solicitudes de acceso público a documentos que contienen información sobre la seguridad y eficacia de los medicamentos. El enfoque específico está en el derecho de acceso público a tres informes de análisis clínicos sobre Humira, un fármaco antiinflamatorio ampliamente vendido.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	1527/2014/JAMF	Decisión 2016	6-jun-16	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA: ACCESO A DOCUMENTOS	En 2013 EMA decidió otorgar acceso público a estos informes. Sin embargo, la compañía farmacéutica que vende el medicamento (AbbVie) inició un proceso judicial contra EMA que tuvo el efecto de bloquear la publicación propuesta de los informes. En 2014, antes de la conclusión de los procedimientos judiciales, EMA y AbbVie hicieron un acuerdo que otorga acceso público a los informes. El demandante contactó a EMA para verificar si las redacciones estaban justificadas. Después de este control, el Defensor del Pueblo no estaba convencido de que todas las redacciones estuvieran de hecho justificadas. Luego, el demandante inició una investigación, por propia iniciativa y en interés público, sobre el enfoque de EMA para otorgar acceso público.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
2118/2017/JAMF	Decisión 2017	19-dic-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	LABORAL: FIDELIZACIÓN O PUESTO DE TRABAJO	El caso se refería a la no inclusión del denunciante en una lista de candidatos. El demandante consideró que EFSA no había evaluado las actuaciones correctamente.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.	
1421/2017/IAS	Decisión 2017	14-dic-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRACTICAS	Este caso se trata de la gestión de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) de las preocupaciones planteadas por el demandante sobre un medicamento en particular.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.	
176/2015/JF	Decisión 2017	13-dic-17	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	MALAS PRACTICAS	La queja se refiere a que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) no respondió adecuadamente a una serie de preguntas sobre su papel en la autorización del mal modificado genéticamente MON 810 de Monsanto.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.	
1818/2017/IAS	Decisión 2017	7-dic-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRACTICAS	El demandante escribió a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) sobre el informe de reacciones adversas que supuestamente ocurrió en un ensayo clínico. Inicialmente con la respuesta de la EMA, el demandante accedió al Defensor del Pueblo en octubre de 2017.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y descubrió que, mientras tanto, la Agencia adoptó la política y la publicó en octubre de 2014. El proceso de toma de decisiones había terminado claramente. En consecuencia, el Defensor del Pueblo solicitó a la Agencia que considerara la posibilidad de conceder al demandante acceso a los documentos solicitados.	El Defensor del Pueblo recomendó que EASA debería haber estado más atenta a la situación específica del empleado. Por lo tanto, propuso que la EFSA explicara al empleado qué documentos posiblemente faltan y, después de recibir estos documentos, que la EFSA revise con simpatía la solicitud de una asignación por hijos a cargo.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.	

1120/2017/E	Decisión 2017	30-nov-17	Denunciante	Autoridad Bancaria Europea	NO	MALAS PRACTICAS-LICITACION	El asunto se refiere a la decisión de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) de rechazar una solicitud de licitación presentada por un demandante que considera que no se había observado la debida diligencia.		
1328/2017/ES	Decisión 2017	23-nov-17	Denunciante	Frontex	NO	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	El caso se refiere a la negativa por parte de Frontex de otorgar pleno acceso público a un documento relativo a los buques utilizados en las operaciones de Posseidon y Tritón sobre control y vigilancia de fronteras. Frontex se negó a otorgar acceso al documento argumentando que hacerlo socavaría la seguridad pública.		
385/2017/EEC	Decisión 2017	23-nov-2017	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	SI	MALAS PRACTICAS	El demandante, ciudadano español, escribió a la Autoridad Europea de Seguridad y Mercados (ESMA) dos veces. Esta no respondió.	Finalmente respondió y se disculpó por el retraso.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
38/2017/AMF	Decisión 2017	22-nov-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	LABORAL	El asunto estaba relacionado con la tramitación por parte de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) de un informe de miembros de su antiguo miembro del personal. La reclamación del demandante no se satisfizo y su reclamación varios meses después de haber concluido su relación laboral con la EMA no había facilitado los documentos justificativos requeridos.		
1606/2016/JAS	Decisión 2017	22-nov-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA, DIRECCION EJECUTIVO	En octubre de 2016, se presentó una queja al Defensor del Pueblo Europeo alegando que el Director Ejecutivo de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) no había declarado todos sus intereses relevantes a la EMA. Los reclamantes afirmaron que esta falta de declaración de conflictos de intereses contrasta con la propia norma de la EMA que exige la declaración de todos los intereses pertinentes por parte del personal y que la EMA no había abordado adecuadamente esta situación.		
1616/2016/MOC	Decisión 2017	17-nov-17	Denunciante	Frontex	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	El caso se refiere a la tramitación de una solicitud, hecha por un periodista, para el acceso público a todos los informes de incidentes graves relacionados con las operaciones de Frontex (la Agencia Europea de Fronteras y Guardia Costera) que tuvo lugar en Bulgaria dentro de un período determinado. Frontex le concedió acceso parcial a 21 informes de incidentes graves relacionados con una operación conjunta de Frontex. Cuando el demandante señaló que era probable que se omitieran más informes de incidentes graves, dijo que Frontex realizó más de una operación conjunta en la que participó Bulgaria entre 2015 y 2016. Frontex le concedió acceso parcial a otros informes graves de incidentes que se omitieron involuntariamente. Sin embargo, el demandante continúa otros eventos respecto de los cuales no había recibido ningún informe de incidentes graves. Después de informar a Frontex de esto, Frontex le concedió acceso parcial a otros cinco informes de incidentes graves. El demandante solicitó que si Frontex no identifica sistemáticamente la veracidad de todos los informes de incidentes graves en su poder relativos a Frontex o las operaciones conjuntas en Bulgaria, el Defensor redacta los informes de incidentes graves que identifica de una manera que no es coherente con las excepciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/2051 sobre el acceso público a los documentos en poder de las instituciones de la UE.	El Defensor del Pueblo investigó las cuestiones, realizó una inspección y formuló una serie de propuestas a Frontex para obtener una solución, que aceptó.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
486/2017/FI	Decisión 2017	31-oct-17	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Marítima	NO	LABORAL, POSTULACION PUERTO DE TRABAJO	Exclusión de un proceso de selección.		
1767/2017/EM	Decisión 2017	31-oct-17	Denunciante	Frontex	NO	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	La denuncia se refiere a la negativa de la Agencia Europea de Fronteras y Guardacostas (Frontex) de conceder pleno acceso público a un documento relativo a Tritón, una operación conjunta sobre control y vigilancia de fronteras.		
1475/2016/JAS	Decisión 2017	16-oct-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA, PROCEDIMIENTO TOMA DE DECISION	Este caso se refiere a cómo la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) llevó a cabo un "procedimiento de selección" que es un procedimiento para tratar cuestiones relacionadas con los medicamentos que se está en el mercado en la UE. Los reclamantes expresaron su preocupación por el manejo del procedimiento de selección, su imparcialidad y apertura, y su imparcialidad. Discrepancias principalmente con la naturaleza del trabajo científico de la EMA.		
1132/2017/ST	Decisión 2017	11-oct-17	Denunciante	Agencia Europea de Seguridad Aérea	NO	MALAS PRACTICAS, COMPETENCIA DESELE.	El demandante es una empresa de consultoría que ofrece servicios similares a la agencia en línea. En su comunicación al Defensor del Pueblo, argumentó que, al hacer que reglas y directrices estén disponibles de forma gratuita, ESAA actúa fuera de su mandato y compete injustamente con la empresa Denunciante.		
1100/2017/ST	Decisión 2017	26-sept-17	Denunciante	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	NO	MALAS PRACTICAS	El actor de la queja es un ciudadano rumano que vive en la República de Moldova. El caso se refiere a un supuesto acoso o acoso experimentado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE relacionado con la supuesta discriminación en eventos organizados en el marco de un proyecto financiado por la UE. El demandante, administrador de la organización de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.		
1238/2017/JAS	Decisión 2017	16-sept-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	En abril de 2017, el demandante solicitó a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) que le diera acceso a los informes sobre reacciones adversas específicas a un producto farmacéutico. EMA se negó a otorgar acceso, invocando la necesidad de proteger los datos personales (2). En junio de 2017, el demandante solicitó a la EMA que revisara su decisión de rechazar el acceso (3). Al no haber recibido respuesta de la EMA dentro del plazo establecido en las normas de acceso público de la UE, el demandante se puso en contacto con el Defensor del Pueblo en julio de 2017.	El equipo de investigación del Defensor del Pueblo se puso en contacto con la EMA con respecto a la solicitud del demandante. En agosto de 2017, EMA respondió al demandante y le dio acceso completo a los documentos solicitados, con ciertas excepciones menores necesarias para proteger los datos personales.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1273/2017/JAS	Decisión 2017	16-sept-17	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	En abril de 2017, el demandante solicitó a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) que le diera acceso a los informes sobre reacciones adversas específicas a un producto farmacéutico. EMA se negó a otorgar acceso, invocando la necesidad de proteger los datos personales (2). En junio de 2017, el demandante solicitó a la EMA que revisara su decisión de rechazar el acceso (3). Al no haber recibido respuesta de la EMA dentro del plazo establecido en las normas de acceso público de la UE, el demandante se puso en contacto con el Defensor del Pueblo en julio de 2017.	El equipo de investigación del Defensor del Pueblo se puso en contacto con la EMA con respecto a la solicitud del demandante. En agosto de 2017, EMA respondió al demandante y le dio acceso completo a los documentos solicitados, con ciertas excepciones menores necesarias para proteger los datos personales.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1259/2017/JAS	Decisión 2017	4-sept-17	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	En junio de 2017, el demandante envió una carta a ECHA con respecto al glifosato. Al final de la carta, el demandante solicitó acceso público a estudios científicos que habían sido excluidos de la publicación de glifosato de la ECHA para 2017. La ECHA respondió a los puntos planteados en la carta, pero no se ocupó de la solicitud de acceso público del demandante.	El equipo de investigación del Defensor del Pueblo se puso en contacto con la EMA con respecto a la solicitud del demandante. En agosto de 2017, EMA respondió al demandante y le dio acceso completo a los documentos solicitados, con ciertas excepciones menores necesarias para proteger los datos personales.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1130/2016/JAS	Decisión 2017	21-jul-2017	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	NO	MALAS PRACTICAS	El demandante, una ONG de derechos de los animales con sede en el Reino Unido, que la Comisión y la ECHA retrasan la declaración conjunta. Argumenta que la declaración conjunta contrasta con la legislación de la UE y el Reglamento sobre cosméticos en particular. En apoyo de esta opinión, hizo referencia a una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, emitida después de haber presentado su reclamación al Defensor del Pueblo, que se ocupa de la interpretación de la prohibición de realizar pruebas con animales en el Reglamento sobre cosméticos. El demandante argumenta que la Comisión y la ECHA no tienen el derecho legal de emitir la declaración conjunta. El demandante argumenta además que la declaración conjunta dará lugar a que ciertos cosméticos se etiqueten erróneamente como "libres de pruebas en animales". La Comisión y la ECHA se niegan a retirar la declaración conjunta y el demandante acudió al Defensor del Pueblo.		
153/2017/AF	Decisión 2017	16-jun-17	Denunciante	Agencia Europea de Medio Ambiente	NO	LABORAL, ACCESO LABORAL	El caso se refiere al procedimiento de la Agencia Europea de Medio Ambiente para manejar una acusación de acoso del personal. La autora consideró que no contaba con información suficiente como para asegurar a que la Agencia había manejado el asunto de manera justa, imparcial y de conformidad con el procedimiento aplicable.		
295/2017/PL	Decisión 2017	22-may-17	Denunciante	Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A DOCUMENTOS	El 27 de octubre de 2016, el demandante solicitó a través del sitio web "AskEFSA" el acceso a los datos utilizados en el seguimiento de los residuos de plaguicidas en 600 muestras de alimentos de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA). El 22 de diciembre de 2016, la EFSA concedió al demandante pleno acceso a los datos solicitados de diecisiete Estados miembros. Diez Estados miembros acordaron el acceso parcial y un Estado miembro rechazó el acceso. La EFSA aceptó sus argumentos de que no se podía dar acceso a los datos en su totalidad para proteger los intereses comerciales de los que algunos laboratorios de la industria alimentaria en cuestión.	Tras recibir con las respuestas de la EFSA, el demandante acudió al Defensor del Pueblo. La EFSA respondió al demandante y le dio acceso completo a los datos solicitados, así como orientación sobre cómo manejar los datos. La respuesta de la EFSA fue exhaustiva y útil.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
515/2016/OP	Decisión 2017	28-abr-17	Denunciante	Oficina Europea de Apoyo al Asilo	SI	LABORAL, NO RESPUESTA	El caso se refiere a la evaluación del período de prueba de un agente temporal en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EOAA). La autora, que fue despedida al final de su período de prueba, argumentó que había una serie de deficiencias en el procedimiento de evaluación. Además, la EOAA no respondió a su queja presentada en virtud del Estatuto de Funcionarios de la UE.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y solicitó a la EOAA que respondiera a la queja. Consideró que la EOAA había tomado las medidas necesarias para garantizar una evaluación imparcial del período de prueba del demandante y había respetado el derecho del demandante a ser oído antes de tomar la decisión final sobre su futuro empleo. El Defensor del Pueblo cerró el caso.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1889/2016/KBK	Decisión 2017	8-mar-17	Denunciante	Europa	NO	LABORAL, POSTULACION PUERTO DE TRABAJO			
485/2016/EEC	Decisión 2017	7-feb-17	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	NO	MALAS PRACTICAS, NO RESPUESTA/MAJ/ INVESTIGACION	En marzo de 2016, el demandante se quejó ante el Defensor del Pueblo Europeo de que la EMA no había respondido a un correo electrónico particular suyo.	Tras recibir con las respuestas de la EFSA, el demandante acudió al Defensor del Pueblo.	
480/2016/EEC	Decisión 2017	7-feb-17	Denunciante	Autoridad Europea de Valores y Mercados	NO	MALAS PRACTICAS, NO RESPUESTA/MAJ/ INVESTIGACION	En marzo de 2016, el demandante se quejó ante el Defensor del Pueblo Europeo de que la EMA no había respondido a un correo electrónico particular suyo.	Tras recibir con las respuestas de la EFSA, el demandante acudió al Defensor del Pueblo.	
689/2016/ZA	Decisión 2017	27-nov-17	Denunciante	Autoridad de Supervisión del GNSS Europeo	NO	LABORAL, POSTULACION PUERTO DE TRABAJO	El caso se refiere al procedimiento de selección para el puesto de jefe del Departamento de TIC en la Agencia Europea de Seguridad de Navegación Global. El demandante sostuvo que el Organismo no había evaluado su solicitud de manera justa y negó que la Agencia debería revisar su decisión de rechazar su solicitud.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y solicitó a la EASD que respondiera a la queja. Consideró que la EASD había tomado las medidas necesarias para garantizar una evaluación imparcial del período de prueba del demandante y había respetado el derecho del demandante a ser oído antes de tomar la decisión final sobre su futuro empleo. El Defensor del Pueblo cerró el caso.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.
1769/2016/US	Decisión 2017	16-nov-17	Denunciante	Agencia Europea de Medio Ambiente	NO	MALAS PRACTICAS, QUEJA DE UNA RESPUESTA DE LA AGENCIA	El caso se refiere a la respuesta de la Agencia Europea de Medio Ambiente (EMA) a una queja sobre la ubicación de los contenedores de basuras en Atenas.		
739/2016/OP	Decisión 2017	11-nov-17	Denunciante	Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea	NO	TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACION	El caso se refiere a la tramitación de una solicitud de información sobre cómo obtener una versión descargable de una base de datos de designaciones en poder de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO).		
2030/2015/PL	Recomendación sobre el 17 de julio de 2017 Decisión del 20-mar-2018		Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	SI	TRANSPARENCIA, ACCESO A INFORMACION	El caso se refiere a la negativa de la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) a revelar el nombre de una empresa que fabrica el medicamento Zylara y a utilizar "nombres parafarmacéuticos" en la cualificación de seguridad sobre el medicamento Zylara. El demandante actúa a través de la compañía farmacéutica que comercializa Zylara.	El Defensor del Pueblo consideró que regresó a revelar la identidad de la empresa que solicitó acceso público contribuyó a una mala administración. El Defensor del Pueblo recomendó que la EMA revise su política de rechazo intentando revelar la identidad de las organizaciones que solicitan acceso público en los documentos. En cambio, EMA debe consultar a la compañía que realizó la solicitud inicial de acceso antes de decidir si se debe retener su nombre. EMA aceptó la recomendación del Defensor del Pueblo e implementó los cambios sugeridos. El Defensor del Pueblo cerró con satisfacción las medidas investigativas adoptadas por EMA y cerró la investigación.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
280/2018/AF	Decisión 2018	2-abr-18	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	MALAS PRACTICAS, PREOCUPACION SOBRE UN MEDICAMENTO	El demandante, un biólogo, está preocupado por un posible vínculo entre un medicamento, el ricinolato y la aparición de leucocitosis plaquetaria multifocal progresiva (LMP), una enfermedad en la que generalmente es mortal en pacientes con inmunodeficiencia grave. Fue colaborador voluntario con la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) en esta tarea y también ha presentado una serie de quejas al Defensor del Pueblo. El demandante ha presentado cuatro peticiones de acceso a los datos.		
1594/2017/E	Decisión 2018	15-abr-18	Denunciante	Eurojust	SI	LABORAL, ACCESO PSICOLOGICO	El caso se refiere a la negativa de Eurojust a brindar información psicológica sobre un empleado en virtud de una política de acceso, por lo tanto, amañaron el demandante informado sobre el resultado de los procedimientos psicológicos relacionados.	El Defensor del Pueblo investigó el problema y denunció que la política de acceso de Eurojust era claramente aplicable a la denuncia en cuestión. Por lo tanto, solicitó a Eurojust que informara al demandante sobre el resultado de los procedimientos psicológicos, así como sobre las medidas adoptadas por Eurojust sobre los datos.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
1636/2017/ES	Decisión 2018	13-abr-18	Denunciante	Instituto Europeo de la Igualdad de Género	NO	LABORAL, ACCESO LABORAL	El caso se refiere a la negativa del Instituto Europeo de Igualdad de Género (IEIG) a un acoso de acoso y tratamiento inadecuado de un contratista.		

2018	2000/2017/MDC	Decisión 2018	13-Abr-18	Denunciante	Oficina Europea de Apoyo al Asilo	SI	LABORAL: POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	El 31 de agosto, el demandante escribió a la EASO y le preguntó sobre los motivos del procedimiento de cancelación de la selección EASO/2017/74/2150. Él envió una respuesta que no consideró satisfactoria. El 21 de septiembre de 2017, el demandante recurrió a la EASO al problema. Como la autora no recibió una respuesta, recurrió al Defensor del Pueblo Europeo el 13 de noviembre de 2017.	El equipo de investigación del Defensor del Pueblo se puso en contacto con EASO el 6 de diciembre de 2017. EASO respondió al demandante el 18 de diciembre de 2017. Como se emitió una respuesta ahora, esta queja se resolvió y se decidió cerrar el caso.	LA AGENCIA SIGUE LAS RECOMENDACIONES DEL DPE.
	1602/2016/JAS	Decisión 2018	8-Abr-18	Denunciante	Agencia Europea de Medicamentos	NO	TRANSPARENCIA: ACCESO A DOCUMENTOS	El caso se refiere a una forma en que la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) abordó una solicitud de un investigador para obtener acceso público a los informes de estudios clínicos. EMA ha estado divulgando versiones redactadas de los informes en todo. Dado que el demandante no estaba satisfecho con el índice de publicación y las modificaciones hechas en los documentos, el investigador presentó una queja ante el Ombudsman.		
	1769/2017/JAS	Decisión 2018	11 ene-18	Denunciante	Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos	NO	MALAS PRÁCTICAS: PREOCUPACION SOBRE UN COMPONENTE QUÍMICO	El caso se refiere a la correspondencia de la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos (ECHA) con el denunciante, ciudadano británico, en respuesta a sus preocupaciones sobre la evaluación de riesgos de la ECHA sobre el glifosato, un ingrediente activo en los herbicidas.		
	3114/2017/JAS	Decisión 2018	8 ene-18	Denunciante	Europol	SI	LABORAL: POSTULACIÓN A PUESTO DE TRABAJO	En junio de 2017, el demandante solicitó un puesto en la Agencia de la Unión Europea para la cooperación en la aplicación de la ley (Europol). Sin embargo, en octubre de 2017, Europol informó al denunciante de que no había sido preseleccionado para el puesto, ya que no contaba con el nivel de educación requerido por el aviso de vacante (ubicación universitaria pertinente de tres años). El demandante escribió a Europol y le preguntó por qué su título de máster no podía considerarse que cumplía ese requisito. Como el demandante no recibió una respuesta, recurrió al Defensor del Pueblo Europeo en noviembre de 2017.	El equipo de investigación del Defensor del Pueblo se puso en contacto con Europol. Europol escribió luego al demandante, afirmando que solo había declarado, en su formulario de solicitud, un título de máster de dos años, pero ningún título universitario de tres o más años. En su correo electrónico al demandante, Europol también lamentó su falta de respuesta.	LA AGENCIA HA SOLUCIONADO EL ASUNTO.